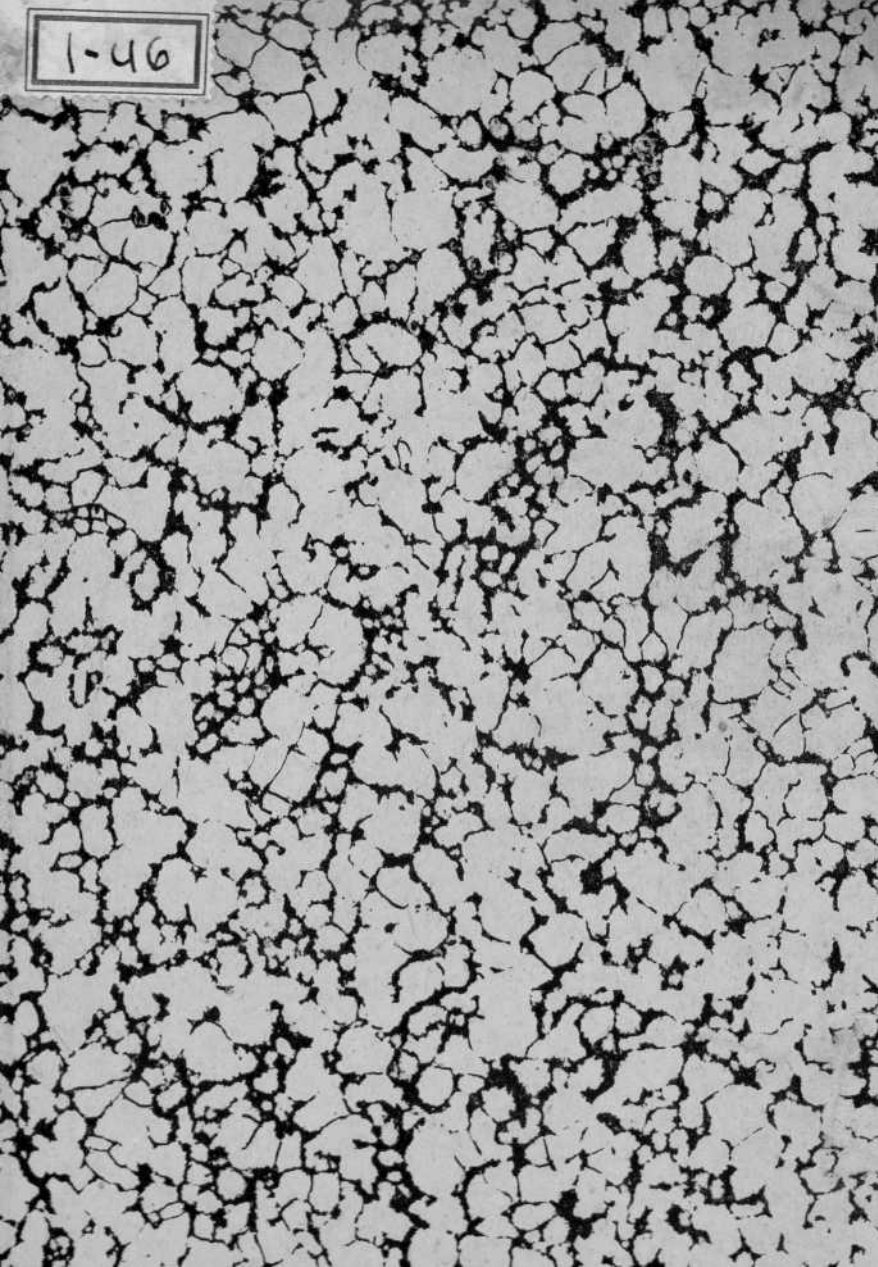
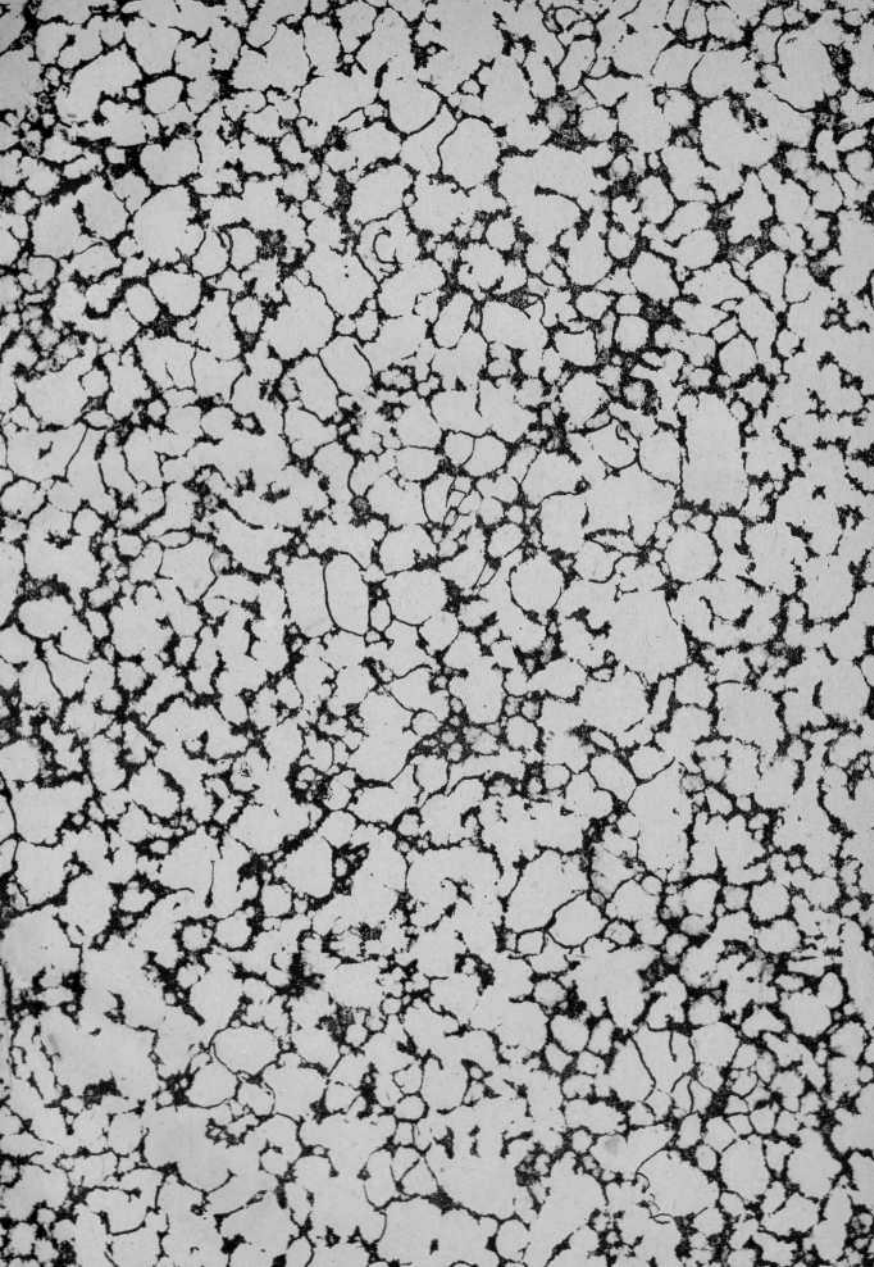


1-46





65

1555

# DISCURSO

## SOBRE LA OBLIGACION

### DE LA VILLA, Y VECINOS

### DE SANTA MARIA DE NUEVA

A CONTRIBUIR A LAS EXPENSAS DEL DICHADO  
 culto de Nuestra Señora, en la Santa Imagen...  
 en aquel año, y fidedigna de las Religiosas, en virtud  
 del Privilegio de Excepcion de todo Tributo...  
 do que a elle ha gueno...  
 à bienes temporales...  
 de la Cruz...

F. JOSEPH SARRIO,

SU INDIOS...  
 de la ciudad de...  
 de Panto...  
 el Serenissimo Señor Don Phelipe IV...  
 Universidad de Salamanca



... EN LAS EXPENSAS DEL DICHADO ALAAL CONVENTO





# DISCURSO

SOBRE LA OBLIGACION

DE LA VILLA, Y VECINOS

DE SANTA MARIA DE NIEVA

A CONTRIBUIR A LAS EXPENSAS DEL DEBIDO culto de Nuestra Señora, en la Santa Imagen hallada en aquel sitio, y sustento de los Religiosos, en fuerza del Privilegio de Exempcion de todo Tributo, y carga, de que à este fin gozan: y utilidad, aun en quanto à bienes temporales, que les resultará de su exacto cumplimiento.

DEDICALE A N. SOBERANA SEÑORA MADRE DE DIOS  
EN SU SAGRADA IMAGEN,

FR. JOSEPH BARRIO,

SU INDIGNO CAPELLAN EN LOS AÑOS DE 709, y 710, en el Oficio de Lector de Theologia en dicho Convento (ocasion de formar este discurso) Cathedratico al presente Jubilado en la de Prima, que para la Religion de Predicadores fundò, y dotò el Serenísimo Señor Don Phelipe III. en la celeberrima Universidad de Salamanca.

SALE A LUZ A EXPENSAS DE DICHO REAL CONVENTO,  
año de 1755.

---

*Con las Licencias necessarias:*

En Salamanca en la Oficina de la Santa Cruz.

# DISCURSO

SOBRE LA OBLIGACION

DE LA VILLA, Y VECINOS

DE SANTA MARÍA DE NUEVA

A CONTRIBUIR A LAS EXPENSAS DEL DEBIDO  
culto de Nuestra Señora, en la santa imagen hallada  
en aquel sitio, y sustento de los Religiosos, en fuerza  
del Privilegio de Exemption de todo Tributo, y carga,  
de que esta goza; y utilidad, aun en quanto  
a ciertos temporales, que les restaban  
de su exacto cumplimiento.

DEDICADA A NUESTRA SEÑORA MADRE DE DIOS  
EN LA DICHADA IMAGEN

F. JOSEPH BARRIO,

SU INDIENO CAPELLAN EN LOS AÑOS DE 700. y 710.  
en el Oficio de Lector de Theologia en dicho Convento (ocasion  
de formar este discurso) Cathedratico al presente jubilado en la  
de Padua, que para la Religión de Predicadores fundó, y dotó  
el Sr. Excmo. Señor Don Phelipe III. en la celebrada  
Universidad de Salamanca.

SALE A LUZ A EXPENSAS DE DICHO REAL CONVENTO,  
año de 1722.

En Salamanca en la Oficina de la Santa Cruz  
Con la Licencia necesaria



ALA REYNA DE LOS ANGELES

MADRE DE DIOS,

EN SU SAGRADA IMAGEN,

LLAMADA LA SOTERRAÑA.

SOBERANA SEÑORA:

**E**NTRE los innumerables beneficios, que debo à la misericordia Divina, no tiene en mi aprecio el menor lugar el haver logrado servir à V. Mag., ò Soberana Reyna de los Angeles, en el Convento dedicado à vuestro servicio, y que se erigió para dar culto à vuestra portentosa Imagen, llamada la *Soterraña*, en la Villa, que por haverse criado por su respeto, vive debaxo de vuestro augustissimo nombre, y se honra con el titulo de *SANTA MARIA DE NIEVA*. Los favores, que à Vos, Señora, debo, aun no llego à conocer; bien que continuamente experimento su efecto en la confianza, con que recorro en todas cosas à vuestro patrocinio, mas prompto al favor, que yo al recurso. Y assi estando por todas leyes obligado à vivir perpetuamente agradecido, y siendo el primer grado en la gratitud la memoria del beneficio; en señal de reconocimiento, y perpetua esclavitud, pongo à los pies de V. Soberana Magestad este corto obsequio, que entre

las rudezas, que necessariamente saca de su inculta oficina, solo puede disculparse con el honroso motivo de promotor de vuestro culto.

Perdonad el atrevimiento de poner ante V.M. tan rudo parto. Proprios son de mi cortedad sus defectos. Si en algo acertè, ò toquè con la verdad, auxilio es vuestro. Sensible le hè experimentado, pues doy fin en buena habitud à este tal qual trabajo, que comencè, y continuè con notable molestia, è indisposicion. Y assi de nuevo os confagro en hacimiento de gracias el corto obsequio, que comenzò por voto en humilde rogativa. Continudad, Señora, el favor. El deseo de vuestro mas magnifico culto fue el que diò alas, aunque tardas al discurso. Las razones, en que estriva, fuertes de propria cosecha, y flacas en el defaliño de mi inculto estilo, por si aun no alcanzaran à excitar. A vuestro poderoso brazo apelan, para mendigar su nativa eficacia, con presuncion de vencer. Utilidad serà de vuestra Noble Villa: y alguna gloria accidental à vuestra soberana grandeza, &c.

Soberana Reyna, y Señora de Cielo, y tierra:

A vuestros sacratissimos pies humilde consagra su corazón en este tosco borrador, vuestro esclavo, è indigno Capellan

*Fr. Joseph Barrio.*

LICENCIA DE I A ORDEN.

**F**R. Francisco de Higareda, Maestro, y Cathedratico de Prima en Sagrada Theologia de la Universidad de Salamanca, de su Gremio, y Claustro, y humilde Prior Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores.

Por las presentes, y authoridad de nuestro oficio damos nuestra licencia, y bendicion al M. R. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, Cathedratico de Prima Jubilado en la de Sagrada Theologia de dicha Universidad de Salamanca, morador en nuestro Convento de San Estevan de dicha Ciudad, y Universidad, para que pueda dar à la prensa el *Discurso, sobre la obligacion de la Villa, y Vecinos de Santa Maria de Nieva à contribuir à las expensas del debido culto de Nuestra Señora en la Santa Imagen ballada en aquel sitio, y sustento de los Religiosos, en fuerza del Privilegio de exempcion de todo tributo, y carga de que à este fin gozan: y utilidad, aun en quanto à bienes temporales, que les resultará de su exacto cumplimiento*: precediendo la aprobacion de los RR. PP. Mros. Fr. Agustín Rubio, Prior de dicho nuestro Convento de San Estevan, y Fr. Estevan de Mora, residente en él; y observando lo decretado en el Sto. Concilio Tridentino, y mandado en las Pragmaticas de estos Reynos. En fé de lo qual dimos las presentes firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello menor de nuestro Oficio, y referendadas de nuestro Secretario, y Compañero, en este nuestro Convento de Santo Thomàs de Madrid, à once de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco.

*Fr. Francisco de Higareda,*  
Prior Provincial.

Lugar ✠ del sello.

Por mandado de su P. M. R.

*Fr. Joseph Estevan.*  
Mro. Compañero, y Secretario.

CENSURA DE LOS M. RR. PP. Fr. AGUSTIN  
Rubio, Prior de su Convento de S. Estevan de Sala-  
manca, Difinidor que fue del proximo Capitulo Pro-  
vincial: y Fr. Estevan de Mora, Prior que fue de los  
Conventos de rigurosa observancia de Balverde, y la  
Madre de Dios de Alcalá.

**D**E orden, y mandato de N. M. R. P. Mro. Fr. Francis-  
co de Higareda, del Gremio, y Claustro de la Univer-  
sidad de Salamanca, su Cathedratico de Prima, y Pro-  
vincial de la Provincia de España del Sagrado Orden de Predi-  
cadores, havemos visto, y leído con debida reflexion el  
Opusculo, intitulado, *Discurso sobre los Privilegios, &c.* con-  
puesto por el M. R. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, del Gremio, y  
Claustro de dicha Universidad, y su Cathedratico de Prima  
Jubilado. Nervosamente evidencia la obligacion de justicia  
que la Villa de Santa Maria de Nieva tiene à contribuir al adorno,  
y culto de la Soberana Madre de Dios, en aquella portentosa  
Imagen venerada, y sustento de los Religiosos; y ju-  
ciosamente declara, y pone à los ojos à sus Vecinos el medio, y  
modo de satisfacer à su rigorosa obligacion; excitandolos oportu-  
namente con selectas doctrinas de la Santa Escritura, por la  
expectacion, aun de bienes de esta vida presente, conseguida à  
la debida execucion. Por todo lo qual, y no advertir en dicho  
escrito cosa opuesta à sana doctrina, y loables costumbres, re-  
guladas por ella, si no admirable consonancia à ellas, juzga-  
mos, no solo util, si no necessario, se dê à la luz publica: en  
este Convento de S. Estevan de dicha Ciudad en 28. de Agosto  
de 1755.

Fr. Agustín Rubio.  
Mro. Prior.

Fr. Estevan de Mora.  
Mro.

**N**OS el Doct. D. Joseph Zorrilla de S. Martin, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Ciudad, y Obispado de Salamanca, del Consejo de S. M. &c.

Por las presentes, y por lo que à Nos toca damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima un tratado intitulado, *Discurso sobre la obligacion que tiene la Villa Real de Santa Maria de Nueva à contribuir à el culto de Nuestra Señora en su Santa Imagen la Soterraña, y sustento de los Religiosos, en fuerza de los Reales Privilegios, que goza à este fin*: su Author el Rmo. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, del esclarecido Orden de Predicadores, Doctór en Sagrada Theologia, del Gremio, y Claustro de la Real Universidad de esta dicha Ciudad, y su Cathedratico de Prima Jubilado; atento que de nuestra orden, y comission ha sido visto, y reconocido, y no tiene cosa opuesta à nuestra santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Villa de Vitigudino de este nuestro Obispado à diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y cinco años.

**JOSEPH Obispo de Salamanca.**

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor

**D. Alonso Hernandez del Corral.**

Srio.

CENSURA DEL Rmo. P. Mro. Fr. ALONSO DE Apodaca, Canonigo Reglar del Sagrado Orden Premostratense, Maestro General del numero, y Definidor del Capitulo General de esta Congregacion de España, Abad diversas veces de su Colegio de San Norberto de esta Universidad, del Gremio, y Claustro de ella, y Cathedratico de Sagrada Theologia en la de el Subtil Doctor Escoto.

**D**Ebo à la dignacion del Illmo. Señor Don Joseph Zorrilla de San Martin, Obispo de esta Ciudad de Salamanca, del Consejo de su Mag. &c. el apreciable mandato de que diga mi sentir à cerca de la disertacion compuesta por el Rmo. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, de la esclarecida Orden de Predicadores, Doctor en Sagrada Theologia, y dignissimo Cathedratico de Prima jubilado de esta inlignc Universidad. Si como el nombre de su Author trae assegurada la aprobacion, y afianzado el merito para repetidas alabanzas, hallàra en mi el caudal de sabiduria, y el lleno de erudicion con que està escrita, deberia sin duda à ley de agradecido, y en justa recompensa del gusto, que en su leccion hè tenido, y la enseñanza que hè logrado, esplayarme mucho en sus elogios. Pero reconociendo por repetidas experiencias, que un adecuado elogio, sobre ser superior à mi cortedad, seria mui ingrato à su religiosa modestia, tan delicada en este punto, que se ofende con qualquiera expresion, que pueda tener visos de alabanza, me contentare con decir, que practica aqui su Rma. al pie de la letra aquel precepto del Apoitol à su discipulo Timotheo, Epist. 2. cap. 4. *Argue (argumentis convince* leyò de el Griego Alapide) *obsecra, increpa in omni patientia, & doctrina.*

Despues de haver puesto en el capitulo 2. los Privilegios à la letra, y referido con la sencillez, y ingenuidad que acostumbra, todos los hechos, convence el Rmo. Barrio al capitulo 4. la obligacion, que atendidas las leyes de gratitud tiene la Villa de Santa Maria de Nieva à contribuir mas fervorosa al culto de esta Señora, y mas benefica al sustento de los

Religiosos sus Capellanes; probando asimismo, que esta obligacion no queda en terminos de puro agradecimiento, si no que lo es tal en todo rigor de justicia, con gravísimos argumentos, y eficacísimas razones, tomadas principalmente de la pura, y solida doctrina del Angelico Doctor Santo Thomàs, sin omitir para su apoyo los A.A. mas graves, y clasificados, y fundandolas en la solidez de decretos Apostolicos, y decisiones del Derecho Civil. Deseoso de que se liquide la verdad, nada omite de quanto pueden oponer en contrario las cavilaciones del amor proprio, siempre sagaz, sutil, y astuto para defender su partido; y à todo satisface en los capitulos siguientes con tanta claridad, y profunda erudicion, que sería ociosa qualquiera reflexion en confirmacion, ò declaracion de sus doctrinas.

En fuerza de éstas exhorta à los Vecinos de la Villa caritativamente à que pongan en debida execucion aquello que les corresponde; y los exhorta fuertemente à que para la puntual liquidacion concilien à los ingertos mas literatos, y temerosos de Dios; sin que por esto dexen de proponerles varios medios, con que, sin violar en su punto la justicia, y arrancando todas las raíces, que podrian brotar alguna inquietud de conciencia, les abre seguro camino, poniendo à su vista muchos exemplos de Varones ilustres, à cuya imitacion puedan tomar la resolución mas prudente, arreglada, y constante.

Instruidos ya con la noticia de la verdad, y amonestados con los alhagos de la exhortacion, toma el tercer medio de la christiana reprehension; la que, à no estar acompañada de lo primero, sería temeraria, y desabrida, como advierte el Chrystostomo (apud Cornel. ibi.) *Si absque argumentis aliquem increpes, temerarius esse videberis, nullusque te perferet.* A este fin usa oportunamente de las palabras del Profeta Micheas, con las que, en nombre de Nuestra Señora de la Seterraña, hace à su Villa un cargo terrible de su desenfado en promover el debido culto à esta gran Señora. Les hace visible por el orden regular de la Divina Providencia con testimonios de las Sagradas Escrituras, que la falta à tan debida correspondencia, no solo es ruina de los bienes espirituales, si no que tambien es pérdida de los temporales, y terrenos.

Mucho, y bueno dice à este proposito el Rmo. Barrios; pero no puedo omitir una sentencia de N. Gran P. S. Agustin,

que parece habla en particular con los Vecinos de Santa Maria de Nieva, confirmando lo que apunta su Rma. à cerca de los atrasos de la Villa. Dice el Santo Doctor lib. 50. Hom. 48. y se refiere cap. *Majores* 16. q. 7.: *Majores nostri ideo copiis omnibus abundabant, quia Deo decimas dabant, & Casari census reddebant.* Teman mucho, que quando menos lo piensan, se hallen despojados de toda la utilidad que tienen por tan singulares Privilegios, por no concurrir mas devotos con la parte de este emolumento; y para fundar este justo temor, escuchen atentos como profigue el Santo Doctor: *Modò autem quia discessit devotio Dei, accessit indiçio fisci. Nolimus partiri cum Deo decimas, modò autem totum tollitur: hoc tollit fiscus, quod non accipit Christus.* Dispone regularmente la divina justicia por ocultos medios, que ordena su inscrutable Providencia, que pierda casi el todo el que estuvo tenaz para dar algo. Oigamos al mismo Santo Doctor reprehender agriamente las cuentas que se echa la avaricia, siempre indevota, y por lo regular desdichada, y misera: *Audi indevota mortalis, litas. Cum decimas dando, & coelestia, & terrena possis munera promereri, quare per avaritiam duplici benedictione ne te fraudas? Quid faceres, si novem partibus sibi sumptis, tibi decimam reliquisset Deus? Quod certè jam factum est; cum messis tua, pluviarum benedictione substracta, jejuna defecit; & vindemiam tuam, aut grando percussit, aut pruina decoxit. Quid avidè supputas? Novem tibi partes detractæ sunt, quia decimam dare noluisti. Constat quidem, quòd ipse non dederis; sed tamen Deus exigit: hæc enim est Domini justissimà consuetudo, ut si tu illam decimam non dederis, tu ad decimam revoceris.* Aug. serm. 219. de temp. Quien no vé en estas penetrantes sentencias confirmado à la letra lo que dice el Rmo. Barrio cap. 8. §. 3? Verdaderamente será mui util, y conveniente à la misma Villa dar oídos à lo que su Rma. les amonesta en este escrito.

Nada encuentro en él, que se oponga à la sinceridad, y pureza de nuestra santa Fè, y loables costumbres; pues todo él está exhalando un piadoso zelo del culto de Nuestra Señora, y los fervores de una piedad christiana. Este es mi sentir, *salvo meliori.* De este Colegio de N. P. S. Norberto de Salamanca Agosto 7. de 1755.

M. Alonso Gonzalez de Apodaca.

GEN-



*CENSURA DEL Sr. Dr. D. GERONYMO RUEDAS  
Morales, Cathedratico de Prima de Leyes de la Uni-  
versidad de Salamanca, y Decano de dicha facultad.*

**D**E orden de el Illmo. Sr. D. Joseph Zorrilla de San Martin, Obispo de esta Ciudad de Salamanca he visto, y leído con todo gusto este discurso, que saca à luz mi Graduado el Rmo. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, del Orden de Santo Domingo de Guzman, Regente, que fue, del Insigne Colegio de San Gregorio de la Ciudad de Valladolid, Prior dignissimo de este celebre Convento de San Estevan, Cathedratico de Prima de Theologia, ya Jubilado, y de el Gremio, y Claustro de esta Universidad, &c. Es cierto, que dar mi dictamen en esta obra, me causa notable sentimiento, porque sin abatirme, ni ponerme en la ultima classe de los indoctos, para censurar obras de Maestros tan consumados, era preciso tener el censurante iguales, ó mayores talentos, assi como el fiador debe ser mas seguro, que el deudor. Al Rmo. Mro. Barrio toda la Republica literaria le conoce por uno de los mayores Theologos, que hoy tiene España, y Jurista, y Canonista, como si en estas facultades hubiese hecho unico estudio; assi lo publican las muchas Consultas Canonicas, y Legales, que resolvió estando en Valladolid, y en esta Ciudad: pues es incansable en los estudios, y no obstante, que su edad arrima à 80. años es muy mozo en la aplicacion à los libros, y tanto, que jamás le he visitado, que no le haya encontrado, ó estudiando, ó resolviendo, ó despachando Consultas, ó dictando materias; de forma, que lo que à otros les disminuye la salud, à este Rmo. la aumenta. Dios le dotò de notables potencias, y talentos: luego en vista de lo referido para hacer digno elogio de su persona eran necessarias muchas foxas. Conozco su genio, y que le molettara qualquier elogio, ó alabanza; más le suplico tenga paciencia, porque algo se ha de condonar al cariño, que le professo. Fuera de que tengo por conveniente decir algo del sugeto, antes de tratar de su obra.

Tratemos ya de ésta: intenta persuadir la obligacion de justicia, que incumbe à la Villa de Santa Maria de Nieva, y sus Vecinos en fuerza de los amplísimos Privilegios de exempcion de todo tributo, que los Reyes Catholicos les han con-

cedido, y por ello están obligados à contribuir al culto de Nra. Sra. y sustento de los Religiosos sus Capellanes: avivar la memoria de la obligacion, y carga con que se hallan dicha Villa, y Vecinos por razon del gran beneficio que han conseguido, y consiguen por los notables Privilegios que han logrado de todos los gloriosos Reyes de España: y sacarlos de la continua morosidad, en que han vivido, y viven, causa tal vez de la pobreza que padecen. Prueba con energia, que dicha Villa, y sus Vecinos estan obligados por rigurosa justicia à contribuir al culto de Nuestra Señora, y à el sustento de sus Capellanes; se vale de la authoridad de el Angelico Doctor Santo Thomàs muy oportuna para el caso; habla de las oblaciones, segun, y como doctamente expone nuestro Author, en los quatro casos que propone, en que se deben por precepto, y no en otros; y se puede ver à el doctissimo Maestro Soto de *justitia*, & *jure lib. 2. q. 3. tit. 1.* Gutierrez *Canonic. lib. 2. cap. 21. n. 139.* quienes aleguran, que los Vecinos (o digamos) Parrochianos, están por precepto natural, y divino obligados à lo referido, y se les puede precisar à ello por Censuras, y otros remedios, que el Derecho previene, que no es del assunto referir.

Es cierto, que leidos con mediana reflexion los Privilegios concedidos à el Convento, Religiosos, y Villa de Santa Maria de Nieva, manifiestan, que la voluntad de los Señores Reyes de España, es clara, y evidente, y que han cedido, y ceden los Derechos Reales, que tienen contra dicha Villa à favor de Nuestra Señora, Convento, y sus Capellanes; lo pone tan claro nuestro Rmo. con cinco razones, que con ellas convence à el mas escrupuloso, y satisface à quantos argumentos se pueden proponer en contrario; no con sofisterias, ò sutilezas, sino con razones solidas fundadas en todos Derechos; pues es cosa clara, que toda esta exempcion se dirige principalmente à el Monasterio, y à Nuestra Señora, como es de ver del Privilegio del Señor D. Juan el Segundo, en donde explica el fin de esta concession, ibi: *Y porque el Prior, y Frailes de la dicha Iglesia, Monasterio, que agora son, y fueren de aqui delante, puedan ser mejor proveidos, y mantenidos;* pues como asienta nuestro Author, con todos los Legistas, y Canonistas, los Clerigos, y personas Eclesiasticas con sus bienes estan exemptos de todos tributos, collectas, y qualesquiera contribuciones, y de todas las cargas, que se imponen

nen por los Principes Seculares; pues como no están sujetos à la temporal Jurisdiccion, no se les puede gravar con cosa de lo referido. *Cp. non minus, & cap. adversus de immunit. Ecclesie, cp. Clericis, & cp. fin. eod. in 6.* y por Derecho Civil *in lg. placet C. de sacrosanct. Eccles. & jure Reg. leg. 50. cum seqq. tit. 6. part. 1.* y varias leyes del *lib. 1. tit. 3. de la nueva Recop. Castell. de tert. cp. 9. ex n. 18.* Y así prueba nuestro Author muy bien, no pudo ser la intencion del Principe eximir de tributos à el Convento, por estar exempto por derecho comun; luego no es su mente eximirlos, y si solo atender à el Convento con los derechos que tenia contra la Villa, y Vecinos subrogándole en su lugar.

Y siendo, como demuestra nuestro Author, la causa principal de dicha concession, el que se asista à el culto de Nuestra Señora, y alimento de sus Capellanes; si los Vecinos se abstienen de esta carga, no tienen motivo para gozar de dicha exempcion: y si no queda revocada, à lo menos hai motivo justo para revocarla, *lg. qui tutulam 28. ff. de testam. tut. y aquel, à quien se hace un beneficio, si repudia la carga con que se le dexa, se le debe privar del beneficio, lg. illis libert. 84. ff. de condict. & demonstract. Castell. quotid. controv. lib. 8. cp. 40. & tom. 4. cp. 60. n. 9.*

Ni es del caso, que en dichos Privilegios no se pongan las clausulas, de que dichos Vecinos deban contribuir con éstas, ò aquellas cantidades à los Religiosos; porque la voluntad de los Reyes es clara, y manifiesta, de que los Vecinos contribuyan con lo necesario para el culto de Nuestra Señora, y sustento de sus Capellanes, por ser esta materia muy simil, à la de alimentos, ò la mesma. Estos unas veces se dexan expressamente, otras tacita. Entonces tiene lugar el segundo genero, quando por congeturas se colige quiso el testador mandar dichos alimentos. *Castillo quotidian. controvers. lib. 3. cap. 2. n. 1. cum seqq.* Y aunque no haya palabras dispositivas, basta la tacita voluntad, aun para inducir substitution fideicommissaria *lg. 3. Cod. de inoff. testam. Antonio Gomez 1. variarum cap. 5. n. 24. & vers. etenim in causa fideicommissi, lg. miles 35. ff. de legat. 2. lg. cum pater 77. §. filius matrem 23. & §. donationis 26. ff. eod. & ejusd. legis.* Siempre hemos de atender à la voluntad del disponente, y en nuestros Privilegios es bien claro, que la causa de concederlos es el mismo Monas-

nafterio, ibi: *E porque la dicha Iglesia, è Monasterio sea mas honrada, y servida, è el divinal Oficio sea mas acrecentado à servicio de Dios, y de la Virgen Señora Santa Maria.* Y siendo este el fin, y no cumpliendo los Vecinos con èl, van en todo contra la voluntad de los concedentes, y se les puede privar de semejante concession, *cap. privileg. caus. 11. q. 3. cap. final. de rescript. lg. qui sine 38. ff. de negotiis gestis, leg. 42. tit. 18. part. 3.* y van contra el mismo Privilegio los Vecinos, que se excussen de concurrir à lo referido, *lg. final. C. de annonis, & tributis, Gregorio Lopez in dict. lg. 42. en la palabra usar del mal tit. 18. partit. 3.*

Y muchas veces acontece, que donando el Principe una cosa à uno, sin gravarle con restitucion de ella, està obligado à restituirla, como sucede en algunas donaciones, regalos, y alhajas, que suele donar à los Embaxadores, quando son de gran valor, que mas convengan para el Principe, que los embia, que para ellos. Alciato *de presumpt. regul. 1. presumpt. 18.* Juan Garcia en el tratado especial de *conjugali ac questu n. 111.* el P. Sanchez de Matrimonio *lib. 2. disp. 26. n. 15.* Marinis *variarum resolut. lib. 2. cap. 71. n. 12.* Y aun quando el Principe dona alguna cosa à la muger por los obsequios del Varon, se adquiere à èste, y no à aquella dicha donacion. P. Sanchez *ubi proxime n. 13.* Palacio Rubios *in Rubric. de donationib. §. 45. n. 19.* en donde afirma, que si el Principe donasse alguna cosa à la hija por los servicios del padre, todo esto debe ceder en lucro del padre, y no de la hija. Ahora pregunto yo: Por què se movieron los Señores Reyes D. Juan el Segundo, D. Fernando, y Doña Isabel, D. Phelipe Quinto, y el presente, à conceder, y confirmar dichos Privilegios? sino *por hacer bien, merced, limosna, y buena obra à la referida Iglesia de Santa Maria la Real de dicha Villa, que habitaban los Religiosos de Santo Domingo, y al Concejo, Regidores, y Vecinos de ella, à cuya Imagen tenia especial devocion, y por su Abogada, y Protectora en todos sus hechos, y en contemplacion de los muchos, grandes, y continuados milagros, &c.* Pues no considerandose los Vecinos gravados à costear el culto de la Santa Imagen, y alimentos de sus Capellanes; los dichos Privilegios no obraràn cosa en favor de dicha Santa Imagen, y de dicho Convento, lo que es contra Derecho.

Ni es del caso, que el Principe no señalasse quota; yà de

de esto se hace cargo nuestro Author, y satisface plenísimamente con el texto en la ley 7. *de tritico legato*, *lg. quidam 30. de legat. 2. lg. si sic 12. de legat. 3.* en cuyos textos la incertidumbre no vicia el legado: y es la razon, porque certidumbre, ó cosa cierta se puede llamar aquella que no solo *per se*, sino *per relationem ad aliud* es cierta, *lg. certum 6. ff. de reb. creditis, lg. ubi 75. §. 4. ff. de verb. oblig.* y así aunque el testador en la lei 30. no especificó la cantidad, que legaba, se refiere à aquello, que era necesario, para componer el camino, sin que sea necesario recurrir à los favores concedidos à las Republicas, como pensaron los antiguos. Así nuestro Graduado el Sr. D. Juan de Puga, honor de nuestra facultad, en el tratado *de incert. person. cap. 2. n. 9.* y así en nuestro caso se entiende, que el Principe cedió à favor de la Imagen, y de sus Capellanes aquellos tributos Reales, que basten para el culto, y alimento de sus Capellanes, y lo demás queda à beneficio de dichos Vecinos; ó se habrá de recurrir, como dice N. Author, al arbitrio de buen Varon, como lo dice el Consulto en la lei 1. *ff. de legat. 2.* y el Sr. Puga, *ubi supra n. 10. in fin. ibi: Itaque in his omnib. & speciebus relictis, & si certa quantitas adjecta non sit, quia voluntas testatoris est se referre ad estimationem faciendam arbitrio boni viri.*

De aqui resulta, que el Prior, y Religiosos de dicho Convento pudieran pedir con otros modos mas fuertes à dicha Villa, y Vecinos: quando estos hiciessen alguna contradicción, ocurrir al Principe, quejandose de dichos Vecinos, que tendrían mucho que sentir; por lo qual los medios, y modos, que en este papel se proponen, son tan suaves, y utiles à dicha Villa, y Vecinos, quales se podrian proponer por el Padre mas amante à un hijo, que le fuera deudor con obligacion eficaz, y solo le avisara de la obligacion, dexandole à su arbitrio el modo, y cantidad; y así creo, que la Villa elija alguno de los medios, que propone nuestro Author, señalando quota fixa en el modo, y casos que le parezca.

Retaltará de aqui una dificultad, y es: si hallanandose la Villa ( que supongo ha de ser concurriendo la Justicia, y Vecinos, ó la mayor parte ) podrán obligar à los sucesores Vecinos; porque es conclusion sentada en Derecho, que todas las Ciudades, y Villas, que reconocen superior, como

son todos los Pueblos de Castilla ; no pueden hacer contrato, ò quasi contrato, en cuya virtud los Vecinos, que no intervinieron, y sus bienes queden obligados por virtud del tal contrato, como lo resuelven Bartulo *in lg. 4. §. actor. de re judic. & in lg. cessat de public. & veſtigal. lg. ambitioſo ff. de decret. ab ordine faciend.* Pedro Nuñez de Avendaño *Resp. 34. n. 1.* ; porque las personas, que hoi son, no pueden obligar à otros, ita Nicol. Loſſæo en su tratado especial *de jure univers. p. 3. op. 3. n. 8.*

No obstante, digo, que el imponer à los Vecinos gravamen, para que paguen algunas collectas, ò tributos, aunque sea materia, que toca à las regalías del Principe; Marco *decis. 780. n. 10. volum. 1. & decis. 803. n. 1. & 2. eod. volum. y decis. 489. n. 4. cum seqq.* y por esto no lo pueda practicar *inconsulto Principe*; con todo esto si la Villa està debiendo algunas cantidades, puede el Concejo, y Vecinos imponer dichas collectas, y arbitrar el modo, para pagar la deuda, y proponer los medios necesarios para la mas pronta paga, y esto *inconsulto Principe, lg. omnes Provinciarum reſtor. 11. C. de operib. public.* Nicolás Loſſæo, *ubi sup. part. 3. ep. 9.* en donde trata latissimamente en que casos se pueda obligar la Villa *in futurum*, y al num. 11. como deben concurrir, y citarse todos aquellos de cuyo perjuicio se trata; y no solo los Vecinos, sino tambien los que tengan posesiones en el territorio; y dispuesto el modo para pagar la deuda, se les debe hacer saber, para que les pare entero perjuicio; y esta collectacion, si se ha de hacer por haciendas, ò por personas lo trata latamente desde el num. 16. y concluye, que *collecta imponatur personis pro viribus patrimonii lg. reſcripto in fine ff. de muneribus, & honoribus*, porque estas collectas, (dice) *naturaliter sunt onera rerum, seu patrimonii; sed formaliter sunt onera personarum subjectarum, quia indicuntur personis, & quia forma, & materia faciunt unum totum, ideo dicuntur munera mixta.* Pero en esto me parece muy equitativo el medio, que nuestro Author propone; y satisfaciendo à el argumento mas claramente digo: Que el Concejo, y Vecinos no tratan de obligarle, sino es de satisfacer lo que deben, y à que estan obligados por los referidos Privilegios; y por èstos, y por las antecedentes razones pueden sin vicio de nulidad arbitrar en la forma, que nuestro Author propone,

ne, ò por otros medios, si los discutièren mas utiles, y convenientes.

Y añado, que aunque cesaran dichos Privilegios, podia la Villa, y Vecinos remunerar à el Convento, y Religiosos, y obligarse à dar perpetuamente alguna cosa para el culto de Nuestra Señora, y alimento de sus Capellanes por razon de los beneficios recibidos, y que esperan recibir. Es verdad, que regularmente no pueden hacer los Concejos donaciones, ni los Regidores, y Jueces estan destinados para donar, sino para administrar legitimamente, como los Tutores, y Curadores. Empero esto se limita en la donacion remuneratoria *lg. cum plures §. pen. lg. tutor secundum dignitatem ff. de administr. tut. lg. Aquilius regulis ff. de donat. Loffo ubi supr. cp. II. ex n. 5. Thesaur. decis. 257.* Y assi à vista de los beneficios, que la Villa, y Vecinos reciben assi de Nuestra Señora, como de el Convento, y Religiosos, quando cesaran dichos Privilegios, y se obligassen en la forma referida; no se le podria dar otro titulo, que de donacion remuneratoria; la que podrian practicar *inconsulto Principe.* Mas hoi no estamos en estos terminos, si en los de una rigurosa obligacion de justicia, por la que la Villa, y Vecinos deben contribuir à el culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos sus Capellanes; y el assunto de este papel ha sido manifestarla: y en todo el no he hallado cosa, que no sea muy arreglada à los principios de Derecho Civil, Canonico, y Real, y buenas costumbres: por lo que hallo se debe dar la licencia que pretende el Author, para que se imprima. Este es mi dictamen, *salvo, &c.* Salamanca, y Septiembre 10. de 1755.

Doct. D. Geronimo Ruedas Morales.

**E**L Sr. Doct. D. Phelipe Arango, del Mayor de Cuenca; Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, del Gremio, y Claustro de esta Universidad, su Cathedralico de Decreto, y Juez Subdelegado de Imprentas en ella por Subdelegacion del Sr. D. Juan Curiel, del Consejo de S.M. diò licencia en 19. de Junio proximo passado, firmada de su puño, para la impresion de este Discurso, precediendo la censura, que de su orden diessse sugeto literato, y es la que se sigue.

*CENSURA DEL Sr. Dr. D. PHELIPE SANTOS Dominguez, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Salamanca, y Cathedralico de Volumen en ella.*

**D**Ebo al Sr. Doct. D. Phelipe Arango, &c. la honra de haver cometido à mi censura la obrilla, ò Discurso formado por el Rmo. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, &c. para persuadir, que los Vecinos de la Villa de Santa Maria la Real de Nieva estàn de rigurosa justicia obligados à contribuir à la Iglesia, y Convento de Padres Religiosos Dominicos, en que se venera la Sagrada Imagen de esta Soberana Reyna, lo que parezca proporcionado para el mayor aumento de el culto de esta milagrosissima Imagen, y para el alivio, y sustento de los Religiosos, que asisten en el Convento: y cumpliendo con este encargo, en que, sobre la satisfaccion, con que se me honra, de juzgarme suficiente censor de este escrito, logro la dicha de hacer un obsequio à la Santa Imagen de Nuestra Señora de Nieva, à quien desde mis niñeces consagro una devocion mui tierna, omito de industria extenderme en elogios del Author; y por no equivocar el oficio censorio con el de Panegyrista de que los Estrangeros han tomado motivo de insultar à nuestros Españoles; y porque el Rmo. Barrio es tan conocido en su Religion, y fuera de ella, que no necessita de otra recomendacion, que la de su nombre, para hacerse visible, y mui estimable entre los que saben apreciar los verdaderos literatos.



Los fundamentos, con que este Rmo. ma-  
zizando con la solidez de su docta ancianidad,  
los discursos, y reflexiones, que hizo quando  
joven sobre el assunto, apoya, y prueba la  
obligacion de justicia, que tienen los Vecinos  
de Nieva à contribuir para el mayor culto, ve-  
neracion, y asseo de la Imagen, è Iglesia, en que  
està colocada, y el sustento de los Religiosos,  
que moran en el Convento, son à mi entender  
fuertísimos, y si no hacen evidencia del aserto,  
le constituyen sin duda en la classe, de que no  
puedan de aqui adelante los Vecinos de Nieva,  
para asegurar sus conciencias, dexar de consul-  
tar con Letrados, lo que sientan sobre este  
punto.

El es verdaderamente merè Juridico, y  
en que no fuera tan facil à otro Theologo, que  
al Rmo. Barrio hablar con igual solidez, y pro-  
priedad, en lo que se dexa bastantemente co-  
nocer no le es la facultad de Derechos tan ex-  
traña, que no le deba algunos ratos de honesta  
ocupacion, y entretenimiento loable.

Son mui oportunos los mas de los medios,  
y rumbos por donde el Rmo. Barrio hà gyrado  
el discurso en este papel para conseguir su in-  
tento; pero no dexa de haver otros muchos,  
por donde el que es castizo Jurista pueda ex-  
tenderse, para hacer evidencia de lo mismo:  
Los Privilegios concedidos por los Señores Re-  
yes de España à los Vecinos de la Villa de Nieva  
por contemplacion de la Sagrada Imagen de  
Nuestra Señora, y del Convento de Padres Do-  
minicos, en que se venera, ò por mejor decir,  
las exempciones, libertades, y franquezas, de  
que han gozado, y gozan los Vecinos de Nieva  
por Real Indulgencia hecha por causa de la Sa-  
grada Imagen, y con el fin, de que por ellos  
se acudiesse con mas commodidad à todo lo  
que fuesse preciso, y decente para el mayor  
culto, veneracion, y obsequio de Nuestra Se-  
ño-

ñora , decencia de la Iglesia , en que está colodada , y sustento de los Religiosos Dominicos del Convento , dan amplíssima materia , para espaciar el discurso, è invectiva por los ameníssimos campos de la Jurisprudencia à efecto de probar la obligacion , y deuda legal de la Villa , que se proyectò por el Rmo. Barrio , y es el principal assunto de esta obra.

Registrados los Privilegios de exempcion, y sus extensiones , y confirmaciones , que se hallan copiados al principio de este escrito, se dexa bien claramente reconocer, que la causa final de su concession fue el mayor culto de la Imagen de Nuestra Señora de Nieva , alivio , y conveniencia de los Religiosos del Convento de Padres Dominicos alli fundado para tributarse-lo , y de consiguiente resalta à qualquiera vista, que las liberalidades dispensadas en ellos por los Señores Reyes , que los expidieron , fueron , y son , sino rigurosamente , à lo menos *impropiè* unas donaciones hechas à los Vecinos de la Villa de Nieva *ob causam* , ò *sub modo* de haver de contribuir para el culto de la Imagen, asseo , y ornato de la Iglesia, asistencia, conservacion, y sustento de los Religiosos Dominicos de aquel Convento, con quanto se contemplasse preciso, correspondiente , y proporcionado atendidas todas las circunstancias; pues este fue el unico, ò principalíssimo fin , que en sus concessiones , y para hacerlas tubieron los Sres. Reyes, como denotan sin tergiversacion, y duda alguna , el tenor , y palabras de sus Alvalaes , y Reales Privilegios. Y asentado este principio, no se descubre, por donde puedan los Vecinos de Nieva eximirse de la obligacion legal de haver de contribuir para los efectos referidos, en cumplimiento del modo, y causa , baxo de que lograron , y se les concedieron las franquezas , y exempciones , que han disfrutado , y disfrutau; pues no hai en el Derecho cosa mas sabida, que

(1)  
Bartholus , Cummanus  
& alii in lg. 40. §. Ther-  
mus minor de condit.  
& demonstrat. Anto-  
nius Gomez lib. 1. va-  
riar. cap. 12. à n. 70.  
Parladorius differentia  
47. n. 10. Sarmiento  
lib. 2. Selectar. cap. 3.  
l. 1. Amaya lib. 1. ob-  
servat. cap. 6. ex n. 13.  
Donnellus lib. 8. Com-  
mentar. cap. 14. 17. &  
4. tot. tit. codicis de  
is quæ sub modo le-  
ata, vel fideicommiss.  
l. 21. tit. 9. partid. 6.  
Ibi Gregor. Lopez  
ot. tit. cod. de donat.  
uæ sub mod.

el que el donatario, à quien se hizo alguna donacion *ob causam*, ò *sub modo* està rigurosamente obligado al implemento del modo, ò causa, baxo de que procediò la donacion, que aceptò, y cuyos efectos, y utilidades goza. (1)

Concedese para este efecto al donante, entre otros remedios, la accion *prescriptis verbis* (2) por la que deducida en juicio consigue la compulsion de el donatario al cumplimiento del modo, ò causa en la donacion prescriptos,

(3) y esto procede aun en caso de que el modo, ò la causa no sea en favor de un tercero, porque siendolo, no solo se franquea al donante la accion, y remedio referido, sino que tambien à aquel, en cuyo favor, y gracia fue puesto el modo, y la causa; se le concede por derecho una accion util, para obligar al accipiente, à que cumpla la ley impuesta por el donante (4) por lo que siendo el modo, y causa, baxo de que à la Villa de Nieva se concedieron las gracias, y franquezas, de que informan los enunciados Privilegios, à favor de la Imagen, y Convento, y tanto, que puede decirse, haver sido el principal escopo de los Señores Reyes concedentes facilitar, y conseguir por medio de ellas la contribucion de los Vecinos para el mayor culto de una, y mas commoda manutencion, y subsistencia del otro; (pues sin este respecto no se descubre causa justa para su concession à una Villa, que por estar aun como en embrión al tiempo de la primera concession, ningunos meritos podia tener, para lograrlos; y sin ella, no podian rectamente darsele, y concederle, por ser de bienes, y efectos propios de la Corona, y destinados para las necesidades, y urgencias del Reyno, y defensa de su estado publico (5) à diferencia de aquellos bienes, que son patrimoniales de el Principe,

de que sin causa, ò con ella puede liberrimamente disponer à su arbitrio) (6) aparece, que

(2)

Leg. ultim. Codic. de rer. permutat. lg. 20. §. si pater. ff. familiae ercisc. lg. 28. ff. de donat. D. Retes tract. de donat. cp. 14. à n. 11. & lib. 2. opusculor. sect. 4. cap. ult. à n. 7.

(3)

V. D. Retes ubi proxime.

(4)

Lg. 3. Cod. de donat. quæ sub mod. leg. 2. tit. 16. lib. 5. novæ recopilat. Antonius Faber in epistholicis exercitationibus apud Valentia epistol. 4. respons. 4. à n. 9. D. Olea cum pluribus, quos citat. de cession. jur. tit. 4. quæst. 9. n. 36. & 37. & D. Retes de donat. dict. cap. 14. à n. 11.

(5)

Tacitus lib. 2. annali cap. 33. de jur. jurand. lg. 4. tit. 15. partid. 2. lg. 8. tit. 1. & lg. 2. tit. 1. lib. 4. novæ recopilat. lg. 1. & lg. 15. tit. 10. lib. 5. novæ recopilat. D. Solorzan. de jur. indiar. tom. 2. lib. 2. q. 30. ex n. 83. & lib. 3. cap. 12. ex num. 50. D. Larrea alegat. fiscal. 8. fere per tot. D. Ramos de Episcopat. Lusitanie proposit. 2. à n. 12.

(6)

Cap. 1. de donat. Menochius tom. 5. consil.

423. Scipio Gentilis lib.  
2. de donat. cap. 2. &  
D. Retes de donat. cap.  
13. à n. 9.

(7)

Antonius Gomez in lg.  
40. tauri à n. 30. D. Co-  
varruvias lib. 1. variar.  
cap. 14. ex n. 7. Caldas  
Pereira lib. 4. de extinc-  
tion. emphitheuf. cap.  
19. ex n. 30. Diana 8.  
part. tract. 6. resolut.  
124. D. Retes de do-  
nat. cap. 14. n. 17. D.  
Salgado de labyrinth.  
creditor. 2. part. cap.  
26. ex n. 70.

(8)

Lg. 51. ff. de obligat. &  
action. §. 1. inlt. de ac-  
tion. Arnoldus Vinn.  
ibi, & in rubric. ad dict.  
tit. institut. de actio-  
nib.

en virtud de dichas concessiones, y principalí-  
simo fin de ellas, tiene el Convento una accion  
util eficaz para obligar à la Villa, y Vecinos,  
à que cumplan el modo, y causa, baxo de que  
se hicieron por los Señores Reyes concedentes,  
y confirmantes, quienes sin duda cerciorados  
de la inobservancia de su Real mente, è inten-  
cion lo llevarian à mal, y pudiera temerse,  
aboliesen esta gracia, à no transcender su libe-  
ralidad en favor de la Imagen, y Convento,  
que la hace irrevocable en terminos de Justi-  
cia: (7) y como à donde hai accion para pedir,  
se debe suponer deuda legal, (8) es innegable  
èsta en el caso presente respecto de la Villa, y  
sus Vecinos à la contribucion insinuada.

Ni debe parecer gravosa esta contri-  
bucion à una Villa, que sobre el comun be-  
neficio, de que participamos todos los Fieles,  
y debemos à la Soberana Reyna de los Cielos  
de ser el arca, en que vino al mundo el  
Chirographo de nuestra redempcion dichosa,  
es deudora à la Sagrada Imagen de Nieva del  
especial, y privativo, de ser no solo immu-  
ne, de las iras, y estragos de Rayos, y Cen-  
tellas, sino tambien de toda contribucion, ga-  
vela, imposicion, y donativo, à que estan su-  
jetos los demàs Vassallos; franqueza, y liber-  
tad, que se le dispensò con respecto, y aten-  
cion à tan milagrosa Imagen, à quien solo,  
y sus Religiosos quisieron los Señores Reyes,  
fuesen tributarios los Vecinos de ella, subro-  
gandoles de algun modo, digamoslo así, en  
los derechos de sus regalías, y Corona; por  
cuyos beneficios, y favores no solo quedaron,  
y estan obligados à la remuneracion, y agrade-  
cimiento condigno, que trae consigo la  
antidotal obligacion, que consiste en los puros  
terminos de gracia, y honestidad, sino tambien  
à la que trasciende estas rayas, y passa à ser de  
rigurosa justicia, lo que se exorna con la refle-  
xion siguiente.

Por

Por la franqueza mencionada consigue la Villa à expensas de los respetos de la Sagrada Imagen, y Religiosos, que asisten à su culto la exempcion de tributos, y à esta Soberana Reyna deben sus Vecinos esta libertad, y franqueza, beneficio inestimable, à que no hai igual recompensa, (9) y por èl se hallan constituidos en la classe, y estado de libertos de esta Señora en su celebrada Imagen de Nieva, (10) con que siendo obligacion de todo liberto, el haver de contribuir à su Patrono con las obras oficiales, de que èste necesite, siempre que las pida, y la ocasion, urgencias, y circunstancias lo requieran, aunque no se hallen expresamente prometidas, y esto por antidotal obligacion, que las leyes elevan à la classe de obligatoria de rigurosa justicia, dando remedio para compeler al Liberto à su subministracion, si el Patrono lo pide, y solicita, (11) es visto, que siendo la contribucion para el mayor culto de la Sagrada Imagen de Nieva, asseo, y decencia de su Capilla, è Iglesia, y manutencion de los Religiosos, que alli residen, obra oficial, y obsequial hacia esta Madre, y Reyna, pueden à ella ser por officio del Magistrado compelidos los Vecinos, pidiendolo el Convento, y hallandose aquellos en proporcion de poder hacerlo: lo que no fuera assi, si las obras, que se le pidieran, fuesen fabriles, que à estas no està obligado el Liberto, que no las promete. (12)

Insensiblemente hè traspasado las leyes de censor, y me ingerì en apoyar, aunque levemente la resolucion, y dictamen del Rmo. Barrio en el principalissimo punto de esta obra; pero no hè podido menos con mi genio, porque si no pusiera algo de mio, quedara con el desconsuelo de no haver contribuido con lo poco, que puedo, y debo en un todo à la Sagrada Reyna de los Angeles, en obsequio de

(9)  
Lg. 176. §. infinita ff. de regul. jur. & ibi Doctores.

(10)  
§. initial institut. de libertinis, & ibi Institutiarii.

(11)  
D. Retes de donat. cap. 3. à n. 17. lg. 6. Cod. de operis libertor. Schifordeger. ad fabrum tract. 26. q. 2. per tot. Pichard. ad tit. institut. de acquirit. per adrogation. ex n. 62. Anton. Faber in jurispruden. Papinian. tit. 5. princip. 2. ill. 12. & 13.

(12)  
Pichard. Anton. Faber. Schifordeger. & D. Retes ubi proxime Donnel. lib. 2. commentar. cap. 18. & ibi Osuald. Connan. lib. 2. commentar. cap. 5. Petrus Gregor. lib. 14. Syntagmat. cp. 8. D. Ramos del Manzano ad leges Jul. & Pap. 2. p. cp. 1. n. 7. & Arias de Mesa lib. 2. variar. cap. 16.

su Milagrosissima Imagen de Nieva ; pues aun-  
que no foi de los doscientos y cinquenta Veci-  
nos, que por su respeto estàn exemptos de las  
Reales imposiciones, tributos, y gavelas, foi  
de los que mas deben à su proteccion poderosa,  
y tengo satisfaccion de que el Rmo. Barrio no  
llevarà à mal esta accion, que gyra à persuadir,  
y establecer la verdad, que fue assumpto de su  
tarea, y en cuyo apoyo, si puede ser de algun  
aprecio mi sentir, y juicio, desde luego le ma-  
nifiesto, y descubro à favor de el que formò su  
Rma. en estos discursos, en que no hallo cosa,  
que contrarie, desdiga, y se oponga à nuestra  
santa Fè, pureza de costumbres, y Reales De-  
rechos, y por lo mismo los juzgo dignos, de  
que se le conceda la licencia que pide para dar-  
los à la estampa. Afsi lo siento. Salamanca, y  
Septiembre 8. de 1755.

Dr. D. Phelipe Santos Dominguez.

¶ Nota, que al Cap. IV. §. V. fol. 41. y otros, se  
propone el *Fidecommisso* con el titulo de *contrato*: nom-  
bre, que con propiedad no le conviene, atendido lo  
que por derecho pertenece al *contrato*, Pero porque si  
el *Fidecommisso* se aceptò, yà en el Fidecomissario re-  
sultò rigurosa obligacion al cumplimiento de las cargas  
puestas en el *Fidecommisso*: por esso se pone alli con  
nombre de *contrato*, y como eficaz prueba de la obli-  
gacion de la Villa.



## CAPITULO I.

**DA NOTICIA DE LA MILAGROSA APARICION**  
*de la Santa Imagen de Nuestra Señora llamada la Soterraña: Fundacion del Convento, y Villa de Santa Maria de Nieva, con amplissimos Privilegios de exempcion de todo tributo: que es la que diò motivo à formar este discurso.*

*Audite, quæ Dominus loquitur: surge, contende iudicio::: quia iudicium Domini cum populo suo::: quia eduxi te::: è domo servientium liberavi te::: Quid dignum offeram Domino? Micheæ 6. v. 1. 2. 4. & 6.*

## §. I.

*Aparicion de Nuestra Señora:*

**H**E tomado este Thema, porque con la debida proporción se puede aplicar à la Villa de Santa Maria de Nieva, respecto de la Reyna de los Angeles, lo que Dios por su Propheta Micheas dice à su Pueblo, como se expenderà al Cap. III. Notoria es en España la milagrosa invencion de la portentosa Imagen de Nuestra Señora de Nieva, llamada la Soterraña, una de las principales à quien dà culto esta Monarchia, particularissima Abogada contra Rayos, y Centellas, en que cada dia experimentan sus devotos maravillas.

Acaeciò esta maravillosa aparicion en el año de 1392: reynando yá D. Enrique III. desde el año de 90. en que murió D. Juan I. su Padre, aunque debaxo de Tutores hasta el año de 393. en que disolvió las Tutorias muy perjudiciales,

y tomó el gobierno dos meses antes, que cumpliesse los 14. años, y celebrò las bodas con la Reyna Doña Cathalina de Alencastre, con quien se havia desposado, continuando las Cortes en Palencia, en el año de 388. con el titulo, que se diò à los dos Esposos de Principes de Asturias.

Aparecióse la Reyna de los Angeles à un Pastorcillo vecino de Nieva, Aldea de Segovia, llamado Pedro, que en adelante por esta buena dicha, tomó el sobrenombre de Buenaventura, y en su cuerpo, que se conserva incorrupto en el Camarin de la Santa Imagen, nos dexò, segun piadosamente nos persuadimos, señales de la que goza eterna. Dixole, que fuesse à Segovia, y de su parte noticiasse al Obispo, que era su voluntad, que en aquel lugar se la diese culto. Despreciado en su primera legacia, el humilde, y devoto Pastor, le diò la misma Reyna de los Angeles una pizarrilla, que oy se conserva en el Convento, la que hizo plena fee de su embaxada, y fue bastante carta de creencia, con el prodigio de no poderfela tomar alguno de los Familiares, hasta que le conduxeron al Obispo.

## §. II.

### *Principio de el obsequio.*

**L**A Señora Reyna Doña Cathalina de Alencastre à las voces, que en continuados prodigios daba la portentosa Imagen, hallada por el Obispo en el sitio, que mostrò el Pastor entre pizarrales, ocurriò luego à obsequiarla: y con piadoso, y religioso zelo dispuso, que se fabricasse una Hermita, ò Iglesia pequeña dedicada à la Señora Santa Ana, en que estuviesse la Sagrada Imagen, hasta que se edificasse la Iglesia en el sitio, en que apareció esta Sagrada Imagen. Impetrò en el mismo año de 392. licencia de Clemente VII. pretensò Papa, à quien entonces obedecia España, para poner en la Casa, y Iglesia, que edificaba un Prior, y seis Capellanes, que duraron hasta el año de 399. en que hizo donacion de dicha Hermita de Santa Ana, y Iglesia principal en 7. de Febrero, estando en Toledo, à la Religion de Predicadores.

Dispuso tambien, que se hiciesse una Villa, en aquel  
si



reflexion. Pareciante, que la Villa, y Vecinos debieran de sus principios haver contribuido mas, respecto de estar indultados unicamente à este fin: y lleguè à dudar, si acaso la falta en el cumplimiento de esta obligacion era la raiz, de donde provenia la esterilidad.

Con este pensamiento, pareciendome, que à la Sacratissima Virgen haria servicio en procurar en algun modo su mayor culto, y que en parte pagaria à la Villa, y sus Vecinos el mucho favor, que les debì, si acaso les mostrasse, que este era el gusano, que roia la yedra, que les havia de hacer sombra, determinè hacer esta apuntacion, que à sus Vecinos pueda en algun modo avivar la memoria de la obligacion, y carga, con que reciben el beneficio de tan amplios Privilegios, y les enfervorice con conocida utilidad à mayor obsequio, y culto con la consideracion, de que no ay otro medio, para que la Villa se restituya al esplendor, que se debia esperar de las basas, en que estriva su estado, que el que en adelante se muestre mas obsequiosa à esta Santa Imagen su Patrona, y tan singular bienhechora.

Esto intenta persuadir este papel, que partido en diversos Capítulos mostrarà la gran justificacion de los Señores Reyes en la concession, y confirmacion de los Privilegios: la obligacion de Justicia, que incumbe à la Villa, y sus Vecinos, en fuerza de ellos, à contribuir al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos sus Capellanes: propondrà, y enervarà las soluciones, y replicas, con que se pudiera ocurrir: y finalmente, propondrà el medio, que la Villa pudiera tomar, para vivir segura del cumplimiento de su obligacion, y oir con toda confianza la voz de la

Reyna de los Angeles, quando llama à juicio por las palabras, que tomamos por Thema, y se expenderàn al Capitulo III.

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

Esto consideraba: Y volviendo los ojos al Altar, en que tiene su Throno la Sagrada Imagen, hallè, que aunque estava venerada con decencia, mas no con aquella Magestad, que pedia: y vi, que la Iglesia, que es de muy buena fabrica, en quanto al adorno correspondia à la pobreza; que tenia por la mayor parte la Villa.

Esto aun estrañè mas, porque quien no juzgarà, que un Pueblo, en donde florece una acreditada Fabrica de paños, con los demàs beneficios, que yà referimos, estaria sumamente opulento! Si dixeren, que los caudales de los Trantantes son cortos; esto es lo que hace dificultad. Como los Mercados, que tienen en cada Semana, no han crecido? Como los caudales no se han aumentado? Quando vemos otros Lugares, que tienen iguales, ò menos frutos de tierra, y con todo esto por el trato, aun pagando subidissimos tributos, crecen, y se aumentan. Esto meditaba en aquellos primeros dias, y no hallando desaguadero particular en aquesta Villa, que no se halle en otros Pueblos de semejante esphera, y trato, solo en confuso lleguè à juzgar, que assi como, si viessemos à un hombre sustentado con regalo, en suelo, y aires saludables, ayudado de quanto puede servir à las funciones vegetables; y con todo esto le viessemos debil, y flaco, y sin aquel aumento, y estatura, que correspondia à aquel fomento, diriamos, que algun vicio interno impedia, el que las venevolas causas le conservassen en salud, y perfecta habitud; assi aqui algun defecto oculto, è interno debilitaba, y enflaquecia este politico cuerpo.

Cotexaba muchas veces la pobreza de la Villa con la pobreza de la Iglesia, y Altar Mayor, en que està colocada la Santa Imagen de Nuestra Señora la Soterraña, el Retablo es bueno; y esto, y seis Lamparas de plata puestas à los lados, parece, que costeò la Villa. Pero quando yo fui à este Convento, no se veia un Ramillete de plata, ni un Candelero, y los dos, que llevaban los Acholitos para la Missa Mayor en astiles de palo, se sacaban, y ponian en la mesa del Altar mientras la Missa. Yà tienen mas ornato, que el Convento ha costeado. Causabame gran dolor el ver esta Capilla, y Altar sin aquel servicio, y esplendor, que pedia la milagrosissima Imagen, que en ella se venera. Y esto ocasionò el que lo considerasse con mas

reflexion. Pareciante, que la Villa, y Vecinos debieran des- de sus principios haver contribuido mas, respecto de estar indultados unicamente à este fin: y lleguè à dudar, si aca- so la falta en el cumplimiento de esta obligacion era la raiz, de donde provenia la esterilidad.

Con este pensamiento, pareciendome, que à la Sacra- tissima Virgen haria servicio en procurar en algun modo su mayor culto, y que en parte pagaria à la Villa, y sus Vecinos el mucho favor, que les debì, si acaso les mos- trasse, que este era el gusano, que roia la yedra, que les havia de hacer sombra, determinè hacer esta apuntacion, que à sus Vecinos pueda en algun modo avivar la memoria de la obligacion, y carga, con que reciben el beneficio de tan amplios Privilegios, y les enfervorice con conocida uti- lidad à mayor obsequio, y culto con la consideracion, de que no ay otro medio, para que la Villa se restituya al esplendor, que se debia esperar de las basas, en que estriva su estado, que el que en adelante se muestre mas obse- quiosa à esta Santa Imagen su Patrona, y tan singular bien- hechora.

Esto intenta persuadir este papel, que partido en di- versos Capítulos mostrarà la gran justificacion de los Seño- res Reyes en la concession, y confirmacion de los Privile- gios: la obligacion de Justicia, que incumbe à la Villa, y sus Vecinos, en fuerza de ellos, à contribuir al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos sus Capellanes; propondrà, y enervarà las soluciones, y replicas, con que se pudiera ocurrir: y finalmente, propondrà el medio, que la Villa pudiera tomar, para vivir segura del cumplimien- to de su obligacion, y oir con toda confianza la voz de la

Reyna de los Angeles, quando llama à juicio por las palabras, que tomamos por Thema, y se expenderàn al Capitulo III.

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

\*\*

## CAPITULO II.

*PRIVILEGIOS, QUE LOS REYES HAN CON-  
cedido al Real Convento, y Villa de Santa Maria de  
Nieva, para que èsta contribuya à las expensas del culto  
de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, como  
se fueron concediendo, extendiendo, confir-  
mando, y declarando.*

**H**Aviendo fallecido el Rey Don Henrique III. en 25. de Diciembre ( que entonces era el primer dia del año de 1407. segun la Ley hecha por su Padre Don Juan el I. en reverencia del Nacimiento de nuestro Salvador, desterrada la Era del Cessar ) quedaron por Tutores del Niño Rey Don Juan el II. y Gobernadores del Reyno, la Reyna su Madre, y viuda Doña Cathalina de Alencastre, y el Serenissimo Infante Don Fernando ( à quien despues el Reyno de Aragon, en vacante de Rey, comprometiendose en diversos clarissimos Personages, que assintieron al Voto de S. Vicente Ferrer, eligió por su Rey ) Tio de el Niño Rey de Castilla. La Reyna Doña Cathalina continuando en el zelo de la promocion del culto de Nuestra Señora en su Sagrada Imagen la Soterraña, para que los Vecinos pudiesen contribuir con expensas à su sagrado culto, dispuso, que en nombre de su hijo D. Juan el II. se concediesse al Convento, y Villa en 6. de Marzo del mismo año de 407. un amplissimo Privilegio de exempcion de Tributos para 200. Vecinos, que es del thenor siguiente.

§. I.

*PRIVILEGIO DEL REY DON JUAN EL II.  
para doscientos Vecinos.*

„ **D**ON Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,  
„ de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de  
„ Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira,  
„ è Señor de Vizcaya, y de Molina. Por facer bien, è mer-  
„ ced,

ced, è limosna al Monasterio, è al Concejo, Alcaldes, y  
 Regidores, è Homes Buenos de la Villa de Santa Maria de  
 Nieva en la Diocesi de la Ciudad de Segovia: E por-  
 que en la dicha Villa està edificada la Iglesia de Santa Ma-  
 ria, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en  
 todos los mis fechos, y por los muchos, y grandes mila-  
 gros, que Nuestro Señor Jesu-Christo por ruego, è peticion  
 de la Virgen Santa Maria su Madre, muestra cada dia en la  
 dicha Iglesia: Y porque el Prior, y Frayles de la dicha  
 Iglesia, Monasterio, que agora son, y fueren de aqui ade-  
 lante puedan ser mejor proveidos, y mantenidos; por-  
 que quantos mas Vecinos morassen en la dicha Villa,  
 tanto havrà mas limosna, è mantenimiento por las limos-  
 nas, è ayudas, que los Vecinos de la dicha Villa les faràn  
 de cada dia: E porque sean tenudos de rogar à Dios por  
 el anima del Rey mi Padre, è mi Señor, que Dios perdo-  
 ne, è de los otros Reyes, ende yo vengo, y por la vida,  
 y salud de la Reyna Doña Cathalina mi Señora, è mi Ma-  
 dre, è por la salud, è vida de las Infantas mis Hermanas,  
 è del Infante Don Fernando mi Tio, Tutores, Regidores  
 de mis Reynos, è porque me lo rogò, è pidió la dicha  
 Señora Reyna mi Madre: E otrosi, por quanto la dicha  
 Reyna mi Señora, y mi Madre es Señora de la dicha Vi-  
 lla, è Patrona del dicho Monasterio, è porque la dicha  
 Villa se pueble mejor de lo que agora està; è porque los  
 que lo oyeren ayan mas voluntad de vivir, è poblar, è  
 morar, è facer vecindad en la dicha Villa: è porque la di-  
 cha Iglesia, è Monasterio sea mas honrada, è servida, è  
 el Divinal Oficio sea mas acrecentado à servicio de Dios,  
 y de la Virgen Señora Santa Maria: Porque la devocion,  
 que los Fieles Christianos, han en la dicha Iglesia crezca  
 de cada dia: este fecho finque en memoria para siempre  
 jamàs. Tengo por bien, y es mi merced, que todos los Veci-  
 nos, que agora moran, y esto mismo todos los que vi-  
 nieren de aqui adelante à poblar, morar, è facer vecin-  
 dad en la dicha Villa, asì homes Fijosdalgo, como La-  
 bradores, è otras Personas, que sean fasta cumplimiento  
 de doscientos Vecinos, quales el Prior de dicho Monas-  
 terio con el Concejo, è con la Justicia, Regidores de  
 ella tomassen, y nombrassen por Vecinos de la dicha Villa,

„ è sus mugeres, è fijos, è hijas, así los que agora son, co-  
 „ mo los que oviesse de aqui adelante para siempre jamás,  
 „ que sean francos, è quitos, è essentos, que no paguen  
 „ Alcavalas algunas de todas cosas, que compraren, è ven-  
 „ dieren en la dicha Villa, ò en su termino. Otrosí, que no  
 „ paguen monedas, así foreras, como otras qualesquier, que  
 „ sean, nin peones, nin homes de Armas, nin imposiciones,  
 „ nin pedidos, nin emprestitos, nin servicios, nin portaz-  
 „ gos, nin galeotes, nin yantares, nin fonfada, nin fonfa-  
 „ dera, nin vayan en guesste de lanceros, nin ballesteros, nin  
 „ otros qualesquier pechos, nin tributos, que sean, ò ser  
 „ puedan, que los de los mis Reynos me ayan de dar, è  
 „ pechar, è servir en qualquier manera, nin otro derecho,  
 „ nin tributo alguno, así forero, como otro qualquier,  
 „ que yo, ò los otros Reyes, que despues de mi Reynaren  
 „ mandaremos coger, ò derramar, ò de que nos queramos  
 „ servir este año de la data desta mi Carta, nin dende en ade-  
 „ lante para siempre jamás, así por los bienes que agora  
 „ tienen, como por los que tuvieren de aqui adelante en  
 „ qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar de los dichos mis  
 „ Reynos, è Señoríos, ni por qualquier parte de ellos: nin  
 „ den guia, nin den guarda, nin peage, nin posadera, nin  
 „ otro tributo alguno, que sea, ò pueda ser en qualquier  
 „ manera: porque la dicha Villa sea mas poblada, y la di-  
 „ cha Iglesia sea mas acompañada, è honrada à las gentes,  
 „ aya de cada dia mayor devocion en ella. E por esta Carta,  
 „ è por el traslado de ella, signado de Escrivano publico,  
 „ sacada con authoridad de Juez, ò de Alcalde, mando al  
 „ Concejo, Alcaldes, y Cavalleros, Escuderos, y Regido-  
 „ res, Oficiales, y Homes Buenos de la Ciudad de Segovia,  
 „ è à todos los Concejos, Corregidores, y Jueces, y Alcal-  
 „ des, Jurados, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres  
 „ de las Ordenes, Piores Comendadores, y Subcomenda-  
 „ dores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, è Lla-  
 „ nas, è à todos los otros Oficiales, y Aportillados qua-  
 „ lesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los  
 „ mis Reynos, y Señoríos, que agora son, è seràn de aqui  
 „ adelante, è à qualquier, è qualesquier de ellos, que guar-  
 „ den, y amparen à los sobredichos, y à cada uno de ellos  
 „ con estas mercedes, è franquezas, è libertades, que los

5, Yo fago ; y que les non vayan , ni passen , ni les consien-  
 ,, tan ir , ni passar contra ellas , nin contra alguna de ellas  
 ,, agora , nin de aqui adelante en algun tiempo , que sea por  
 ,, alguna manera , que sea para siempre jamàs : è que los non  
 ,, prenden , nin embarguen , nin tomen , ni los consientan  
 ,, prender , ni tomar , nin embargar ninguna , nin alguna  
 ,, cosa de los dichos sus bienes à los dichos docientos Veci-  
 ,, cinos , è à sus mugeres , è fijos por razon de las dichas  
 ,, Alcavalas , è monedas , è imposiciones , è pedidos , y em-  
 ,, prestitos , y servicios , y martiniegas , y galeotes , y peo-  
 ,, nes , y homes de Armas , ni yantares , ni portazgos , nin  
 ,, por otros pechos , y derechos qualesquier , que ovieren  
 ,, menester pagar , y pechar , y servir en qualquier manera ,  
 ,, y por qualquier razon , y causa , como dicho es.

„ Otrosi , por esta dicha mi Carta , ò por el dicho su  
 5, traslado signado , como dicho es , mando à los mis Con-  
 ,, tadores Mayores , ò sus lugares Thenientes , que agora son ,  
 ,, è seràn de aqui adelante , que pongan por salvado en los  
 ,, mis libros de las mis Rentas los dichos docientos Veci-  
 ,, nos , que agora moran , asì Oficiales mios , como de la  
 ,, Reyna mi Señora , è mi Madre , quales el dicho Prior , è  
 ,, el Concejo , Alcaldes , è Regidores de la dicha Villa de San-  
 ,, ta Maria de Nieva , nombraren , è tomaren por Vecinos ,  
 ,, è à sus mugeres , y fijos , asì los que agora tienen , como  
 ,, à los que tuvieren , è ovieren de aqui adelante , que sean  
 ,, francos , è quitos , è esientos , que no paguen las dichas  
 ,, Alcavalas , è monedas , asì foreras , como otras quales-  
 ,, quier , è de todos los otros pechos , y tributos , y servicios  
 ,, qualesquier este dicho año , segun dicho es , è de aqui ade-  
 ,, lante en cada un año para siempre jamàs. E otrosi , por la  
 ,, hacer mas bien , y merced à los dichos docientos Vecinos ,  
 ,, que son , ò fueren de la Villa de Santa Maria de Nieva , è à sus  
 ,, mugeres , è à sus fijos , è hijas , asì à los que agora tienen , y  
 ,, han , como à los que ovieren , ò tovieren de aqui ade-  
 ,, lante ; tengo por bien , y es mi merced , que los sus gana-  
 ,, dos , que ellos , ò qualquier de ellos agora tienen , è han ,  
 ,, è ovieren , ò tovieren de aqui adelante , puedan andar , y  
 ,, anden sueltos , y seguros por todas las partes de los mis  
 ,, Reynos , y Señorìos , paciendo las yervas , è bebiendo las  
 ,, aguas , guardando panes , è viñas , è prados vedados , è

B

„ que

que puedan cortar, è corten los Pastores, y homes le-  
 ña, y ramas para facer ramadas, è para todo lo otro,  
 que oviesfen menester para provisión de los Pastores, que  
 guardassen los dichos ganados. E otrofi, es mi merced,  
 que los dichos docientos Vecinos de la dicha Villa de Santa  
 Maria de Nieva puedan plantar Viñas, y Huertas, y labrar  
 por pan para servicio de Dios, è mantenimiento de la dicha  
 Villa en todas las tierras, que estàn eras, è tomilleras  
 fasta en media legua en derredor de la dicha Villa, pagan-  
 doles à sus Dueños, si algunos salieren, lo que fuere ra-  
 zonable, y visto por dos homes buenos tomados por amas  
 las partes, que lo apreciaren quanto valen. E otrofi, es mi  
 merced, que los Vecinos, y Moradores de la dicha Villa,  
 que agora son, ò seràn de aqui adelante fasta en cumpli-  
 miento de los dichos docientos Vecinos, que tomaron, ò  
 tomaren vecindad en la dicha Villa, y sus mugeres, è fijos,  
 è hijas, puedan ellos con sus ganados, ò qualquier de ellos  
 pacer las yervas, y beber las aguas, y cortar los Montes  
 por todo el Obispado de la Ciudad de Segovia, è en todos  
 los mis Reynos, è Señorios, asfi como qualesquier de los  
 Vecinos, y Moradores de la Tierra, y termino de la Ciu-  
 dad de Segovia, y de las Villas, y Lugares de su Obispado  
 sin embargo, nin contrario alguno: pero es mi merced,  
 que esto todo sobredicho de cortar los Montes, nin tomar  
 Vecinos, que no se entienda en las Villas, y Lugares de  
 la dicha Señora Reyna mi Madre, è del Infante Don Fer-  
 nando, mi Tio: ni recibir mas Vecinos en el dicho Lu-  
 gar de Santa Maria de Nieva de Tierra de Segovia, nin de  
 Coca, nin de Arevalo, de los que tienen por numero, è  
 consentimiento de los dichos Concejos.

E otrofi, por el traslado de esta mi Carta mando à  
 los dichos mis Contadores, que lo assienten, y pongan  
 todo en los mis libros para agora, y para en todo tiem-  
 po, que sea, y para siempre jamàs, segun en esta dicha  
 mi Carta es contenido: y lo pongan todo asfi por salvado  
 para siempre jamàs.

E otrofi, mando al Chanciller, y à los dichos mis  
 Contadores Mayores, è à sus lugares Thenientes, que agora  
 son, ò seràn de aqui adelante, è à los Notarios, y Escriva-  
 nos, y à los otros, que estàn à la Tabla de los mis Sellos,  
 que



que den; y passen; y libren; y sellen, è à los dichos do-  
cientos Vecinos, quales el dicho Prior, y Concejo, y Al-  
caldes, y Regidores de la dicha Villa nombraren, è to-  
maren, è à sus mugeres, è à sus fijos, que agora han, y  
tienen, è à los que ovieren, ò tovieren de aqui adelante  
mis Cartas de Privilegio las mas fuertes, y bastantes, que  
menester oviere, y se pudiere facer, para que ayan, y  
tengan de mi por merced por juro de heredad para siem-  
pre jamàs las dichas mercedes, è franquezas, è liberta-  
des, y le sean guardadas agora, y de aqui adelante para  
siempre jamàs, sin embargo, ni contrario alguno, que sea,  
ò pueda ser en qualquier manera, ò por qualquier razon,  
ò causa que sea. Y los unos, ni los otros no fagades ende  
al por alguna manera sopena de la nuestra merced, è de  
diez mil mrs. à cada uno, por quien fincare de lo anfi lue-  
go facer, y cumplir para la mi Camara: Y demàs por esta  
dicha mi Carta, ò por el traslado de ella, signado, como di-  
cho es, mando, y desiendo firmemente, que ninguno, ni al-  
gunos no sean osados de ir, ni venir, ni passar, è los dichos  
docientos Vecinos de la dicha Villa de Santa Maria de Nieva,  
que agora son, è seràn de aqui adelante, è à las dichas sus mu-  
geres, è fijos, è hijas, que agora tienen, y han, y ovieren de aqui  
adelante, nin alguno de ellos, contra estas mercedes, y franque-  
zas, è libertades, que Yo les fago, nin contra alguna cosa, ò  
parte de ellas, porque las quebrantar, ò menguar agora, è de  
aqui adelante en algun tiempo que sea por alguna manera:  
sino sepan, que qualquier, ò qualesquier, que contra ello,  
ò alguna cosa, ò parte de ello les fuesse, ò passasse, que  
avia la mi ira, y demàs pecharme la en pena de cada  
uno por cada vegada, que contra ello fuesse, ò viniessse  
los dichos diez mil mrs. de la dicha pena. E à qualquier de  
los dichos docientos Vecinos, è à sus mugeres, è fijos, è  
hijas, contra quien lo hiciessse, ò quien su voz, ò de ellos,  
ò qualquier de ellos toviesse todas las costas, è daños, è  
menoscabos, que sobre ellos se les recreciesen doblados.  
E demàs por qualquier, ò qualesquier, de quien fincare de  
lo anfi luego hacer, y cumplir, mando al hombre, que  
les esta mi Carta mostrare, ò el dicho su traslado firma-  
do, como dicho es, que los emplace, que parezcan ante  
mi en la mi Corte, los Concejos por sus Procuradores,

„ y los Oficiales personalmente del dia , que los emplazare  
„ à quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena à cada  
„ uno , à decir por qual razon , no cumplides , mi mandado.  
„ E de como esta dicha mi Carta , ò el dicho su traslado sig-  
„ nado , como dicho es , fuere mostrado , y se cumpliere,  
„ mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que  
„ para esso fuere llamado , que de ende al que vos la mos-  
„ trare testimonio signado con su signo , porque Yo sepa en  
„ como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Se-  
„ govia à seis dias del mes de Marzo año del Nacimiento del  
„ Salvador Jesu-Christo de mil è quatrocientos è siete años.  
„ E estas dichas mercedes en esta Carta contenidas, es mi mer-  
„ ced , que gocen los dichos docientos Vecinos en la mane-  
„ ra , que dicha es, conviene à saber , aquellos , que moraren,  
„ è ficieren vecindad en la dicha Villa de Santa Maria. Yo Juan  
„ Garcia la fice escrevir. Por mandado de NN. Señores la Rey-  
„ na , è el Infante, Tutores del Rey , è Regidores de sus Rey-  
„ nos. YO LA REYNA. YO EL INFANTE. Registrada.

Confirmòse este Privilegio expidiendo Privilegio roda-  
do , confirmado por Prelados , y Ricos Hombres en las Cor-  
tes , que se celebraron en Guadalaxara en dos de Abril de  
mil quatrocientos y ocho.

Confirmòle el mismo Rey Don Juan el II. gobernando  
ya por sì , en Palencia en veinte y seis de Julio de mil quatro-  
cientos veinte y tres.

Confirmòle Don Henrique IV. en Arevalo en veinte de  
Marzo de mil quatrocientos cinquenta y quatro.

## §. II.

*CONFIRMACION DE LOS REYES CATHOLI-  
cos, que le estendieron à doscientos y cinquenta Vecinos:  
lo que confirmaron todos los Señores Reyes,  
que se han seguido.*

**L** OS Señores Reyes Catholicos D. Fernando , y Doña Isa-  
bel le confirmaron , y estendieron à 250. Vecinos en la  
misma forma , que primero se havia concedido para 200. en  
Madrid en 20. de Marzo de 1477.

En esta conformidad ha sido continuamente confirmado por los Señores Reyes, que han sucedido hasta el Señor Rey Don Phelipe V. que los confirmó en el año de 1701. primero de su Reynado.

§. III.

*CONFIRMACION, Y DECLARACION DE dichos Privilegios en el año de 1710. Reynando el Señor Don Phelipe V. estando ausente de su Corte, à vista de sus Exercitos, por tres Cartas, ò Cedula Reales, con el orden, que se sigue.*

*PRIVILEGIO, EN QUE SE DECLARA exempta de contribucion de Millones,*

# EL REY.

## LA REYNA GOVERNADORA.

5, **P**OR quanto por parte del Convento, y Villa de Santa  
6, Maria la Real de Nieva se me representò la milagrosa  
7, Aparicion de esta Santa Imagen, que diò motivo à los  
8, Señores Reyes Don Juan el II. y Doña Cathalina, su Madre,  
9, para que fundassen un Convento de Religiosos Dominicos  
10, donde se colocasse; y reconociendo, que el Convento sin  
11, poblacion, no podia conservarse, fundaron tambien la  
12, Villa, para cuyo efecto concedieron Privilegio à ducien-  
13, tos Vecinos de exempcion de pagar Alcavalas, y demàs  
14, Tributos, que los demàs Lugares del Reyno pagaban en-  
15, tonces, y que en adelante se impusiesen, y que despues los  
16, Señores Reyes Catholicos havian aumentado este Privile-  
17, gio à cinquenta Vecinos mas, y habiendo concedido à estos  
18, Reynos la contribucion de los Servicios de Millones, aun-  
19, que en virtud de sus Privilegios estaba la Villa exempta de  
20, su contribucion, no se havia escusado de ella, procurando

„ sus Vecinos tolerar esta carga por redundar en alivio de  
 „ causa publica; pero que al presente no la podia hacer  
 „ por hallarse en estado tan miserable, que solo tenia ciento  
 „ y ochenta Vecinos todos pobres, por razon de haverse ido  
 „ à vivir à otros Lugares los demàs, y entre ellos muchas  
 „ familias de Hijos de Algo, motivo, porque se havian arrui-  
 „ nado muchas casas, y barrios enteros, à que se llegaba  
 „ no percibir el Convento ( aunque estava à su cargo la Cura  
 „ de Almas ) los diezmos por pertenecer al Curato en cuyo  
 „ territorio se fundò la Villa, siendo imposible mantener  
 „ el culto, y veneracion de la Santa Imagen sin el alivio de la  
 „ contribucion de Millones, que con èl podrian los Vecinos  
 „ contribuir con las limosnas precisas para el culto divino,  
 „ y parte del sustento de los Religiosos, que cuidan de èl,  
 „ conservando alli la Religion à este fin una Comunidad  
 „ muy numerosa; por cuyos motivos, y por los exempla-  
 „ res de gozar de esta exempcion la Villa del Escorial, y la  
 „ de Guadalupe, siendo muchos mas sus Vecinos, medios,  
 „ propios, haciendas, y caudales, que los de la Villa de Santa  
 „ Maria, que no tenia termino alguno, trato, fruto, ni co-  
 „ sechas de consideracion, pues la Langosta el año passado  
 „ dexò à muchos de sus Vecinos en terminos de haver de  
 „ passar à otros Lugares à pedir limosna para la mera ma-  
 „ nutenencia de sus personas; suplicandome, que en con-  
 „ formidad de sus Privilegios fuesse servido de concederles  
 „ el alivio, y remision de la contribucion de Millones por  
 „ la nueva prorrogacion de ellos, como se havia executado  
 „ en las antecedentes; y visto en mi Consejo de Hacienda,  
 „ en Sala de Millones, y constado ser ciertos los motivos  
 „ representados, y dadoseme cuenta de todo en Consulta  
 „ de veinte y quatro de Mayo de este año; he tenido por  
 „ bien por los especiales motivos, que concurren, y subsis-  
 „ ten en la antigüedad de esta fundacion, y ser Patronato  
 „ mio, de hacer merced à dicho Convento, y Villa de  
 „ Santa Maria la Real de Nieva, y sus Vecinos de libertar-  
 „ los de la contribucion de los servicios de Millones por el  
 „ tiempo de la nueva prorrogacion de ellos, sin que se les  
 „ pueda obligar durante dicha prorrogacion à que por ra-  
 „ zon de ellos paguen, ni contribuyan maravedies algunos;  
 „ y para que mi resolucion tenga cumplimiento, por la pre-  
 „ „ sen-

„ fente mando al Superintendente General de Millones, que  
„ al presente es, y adelante fuere de la Ciudad de Segovia,  
„ y su Provincia, ò à otro qualquier Ministro, ò Justicia  
„ à quien en qualquier manera tocara la execucion de lo  
„ aqui contenido, lo guarden, y cumplan en todo, y por  
„ todo como en ella se contiene, sin que se falte en cosa  
„ alguna, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Cedu-  
„ la se tome la razon por los Contadores del Reyno, y mi  
„ Escrivano Mayor de Rentas de Millones, y por el Con-  
„ tador de estos Servicios de la Ciudad de Segovia, y su  
„ Provincia. Fecha en Madrid à seis de Junio de mil setecien-  
„ tos y diez años. YO LA REYNA. - Por mandado de su  
„ Magestad - Apaolaza.

*PRIVILEGIO, QUE DECLARA, NO DEBERSE  
pedir à la Villa el Donativo.*

# EL REY.

## LA REYNA GOVERNADORA.

„ **P**OR quanto por parte del Convento, y Villa de Santa  
„ Maria la Real de Nieva se me hà presentado tubo  
„ su principio de haverse aparecido en aquel desierto, y pi-  
„ zarral, cinco leguas de Segovia, la milagrosa Imagen  
„ de Nuestra Señora con nombre de la Soterraña, à un  
„ Pastor llamado Pedro de Buenaventura, que guardaba  
„ unas Ovejuelas, dandole por señal la segunda vez una pizarra  
„ en que estàn las Armas de Santo Domingo; que fueron  
„ tantos los milagros, que Nuestro Señor obrò por medio  
„ de esta Santa Imagen en su aparicion, que diò motivo al  
„ Señor Rey Don Juan el II. y à la Señora Reyna Doña Ca-  
„ thalina, su Madre, para ir à visitar aquella Santa Ima-  
„ gen, y encendidos de devocion, viendo el desamparo de  
„ aquel desierto, y las maravillas, que cada dia obraba,  
„ (entre las quales es muy particular, la de que jamàs se ha  
„ visto, ni oido, ni ay tradicion de que en esta Villa, ni en

„ su

„ su termino aya caido , ni caiga Rayo , ni Centella , haviendose visto caer muy cerca de sus cotos por la parte de  
 „ afuera) para que estuviessse con la devocion debida mandaron edificar el Convento de Santo Domingo, tomandole  
 „ por su Real Patronato , y labrando un quarto Real para su habitacion , que reconociendo los Señores Reyes , que  
 „ el Convento sin poblacion no podia conservarse , y que el sitio por lo esteril no podia traer pobladores , fundaron la Villa con jurisdiccion de por si , que contiene todo  
 „ lo que ocupa la poblacion , dandola el titulo de Santa Maria la Real de Nieva , y para que se poblasse concedieron Privilegio à docientos Vecinos, haciendoles libres, y exemptos de pagar Alcavalas de todas las cosas , que comprassen , y vendiessen en dicha Villa , ò en su territorio : que  
 „ no pagassen monedas assi foreras , como otras qualesquiera que sean , ni peones , homes de Armas , ni imposiciones , ni pedidos , ni emprestitos , ni servicios , ni portazgos , ni galcotes , ni yantares , ni fonfada , ni fonfadera , ni vayan en hueste de lanceros , ni ballesteros , ni otros  
 „ qualesquiera pechos , ni tributos , que sean , ò ser puedan de los de estos Reynos ayan de dar , ò pechar , y los Señores Reyes , que Reynassen mandassen coger , ni de que  
 „ se quisiessen servir en el año de la fecha del Privilegio , ni desde el en adelante para siempre jamàs , assi por los bienes , que à la fazon tenian , como por los que tuviessen en adelante , en qualquiera Ciudad , Villa , ò Lugar de estos Reynos , y Señorios , ni por qualquier parte de ellos ; cuyo Privilegio , y  
 „ exempciones aumentaron despues los Señores Reyes Catholicos à cinquenta Vecinos mas por mayor veneracion , y culto de esta Santa Imagen ; cuyo Privilegio està confirmado por  
 „ los Señores Reyes mis predecesores , y por mi , que el Señor Rey Don Phelipe IV. mi Bisabuelo ( que santa gloria aya ) manifestò esta santa devocion con tanto zelo , que  
 „ no obstante , que en el año de mil seiscientos y quarenta y seis , se hallaba con precisa necesidad de sacar gente para los Exercitos fue servido mandar , que no se sacasse Soldado alguno de aquella Villa , que haviendola el Corregidor de Segovia repartido seis mil y trescientos reales de plata para la compra de los Juros , en execucion de un  
 „ millon , y quatrocientos mil ducados de plata , que la Junta

„ del Reyno havia concedido, y representado el daño, y  
 „ contravencion del Privilegio, le remitió al Consejo, quien  
 „ dió Provision para que no se cobrasse: que assimismo se  
 „ la repartiò à esta Villa sesenta mil maravedis por el Chapin  
 „ de la Reyna Nuestra Señora, habiendo hecho instancia,  
 „ y remitidose al Consejo se siguiò pleyto, y ganò Executo-  
 „ ria para que no se cobrasse este repartimiento, la qual se  
 „ sobrecartò el año de mil seiscientos y noventa y uno, que  
 „ también se la repartiò el tributo de los tres unos por cien-  
 „ to; y habiendo acudido à solicitar la exempcion, se dió  
 „ Provision para que no se la repartiessse cosa alguna, y lo  
 „ mismo se executò por el Servicio Ordinario, y Extraor-  
 „ dinario, que se la repartia quando excedia de los docien-  
 „ tos y cinquenta Vecinos, que el año de mil seiscientos y  
 „ cinquenta y cinco, habiendosela repartido por los Oficios  
 „ de Regidores cierta cantidad de Donativo, por haver la  
 „ Junta del Reyno concedido un millon de ducados para  
 „ gastos de las Guerras, se la dió por libre, executandose lo  
 „ mismo en ocasiones de jornadas, no repartiendole dine-  
 „ ros, camas, carros, y vastimientos, como trigo, y ceba-  
 „ da para las Casas Reales. Que en el año de mil setecien-  
 „ tos y cinco fuí servido de relevarla de la contribucion de  
 „ Millones por el tiempo de la nueva prorrogacion de el  
 „ Reyno, que cumple en este presente año, mediante haver  
 „ decaido su poblacion, reduciendose à solos ciento y ochenta  
 „ Vecinos los mas de ellos pobres, arruinandose casas,  
 „ y barrios enteros por la esterilidad del territorio, y que  
 „ si no gozassen estas exempciones fuera imposible se mantu-  
 „ viesse el culto, y beneficio de esta Santa Imagen, ni esta  
 „ poblacion, pues no tienen termino alguno, trato, frutos,  
 „ ni cosechas, que se puedan considerar de cantidad, que  
 „ por este motivo el año de mil setecientos y cinco, havien-  
 „ do despachado el Corregidor de Segovia para que pagas-  
 „ sen la contribucion del Donativo del cinco por ciento de  
 „ tierras, casas, y heredades fuí servido mandar no se pro-  
 „ siguiesse en molestarlos, declarando à su favor la libertad  
 „ de la contribucion expresada, que aora nuevamente por  
 „ el Corregidor de Segovia se ha remitido despacho à la  
 „ Villa, con el pretexto de mi nueva Orden, que se parti-  
 „ cipò en Carta de Governador de mi Consejo de Castilla,

„ en que por la continuacion de las urgencias, he tenido por  
 „ bien de mandar se continúe la paga del Donativo General,  
 „ pretendiendo, que los vecinos contribuyan con la canti-  
 „ dad, que se les ha repartido, y consta por el despacho;  
 „ y considerando, que mi Real animo es que esta Villa se  
 „ conserve para que no falte el culto, y decencia de esta  
 „ Santa Imagen, su mayor veneracion, sustento, y asisten-  
 „ cia de los Religiosos, à cuyo fin se concedieron los Pri-  
 „ vilegios, porque aunque la Religion conserva à este efecto  
 „ una Comunidad muy numerosa, aunque està à cargo del  
 „ Convento la cura de Almas, percibe los diezmos el Cura  
 „ en cuyo termino se fabricò la Villa, con que es preciso,  
 „ que los Vecinos concurren con sus limosnas al culto, y  
 „ parte del sustento de los Religiosos en que es preciso ces-  
 „ sen si se les carga este donativo, por cuya causa, aunque  
 „ era mucho menos gravoso el que se echò por los Oficios  
 „ el año de mil seiscientos y cinquenta y uno, obtuvo liber-  
 „ tad de su paga en consecuencia de sus Privilegios, y en otra  
 „ forma los pocos Vecinos, que han quedado, la desampa-  
 „ raràn, siendoles preciso para mantenerse passarse à otras  
 „ partes, mayormente habiendo sido tan participes de las cala-  
 „ midades del tiempo, y del general detrimento, que ha causa-  
 „ do la plaga de la Langosta, padeciendo sus frutos la mayor  
 „ detereoracion, por lo qual se miran muchos reducidos à su-  
 „ mas estrecheces, cuyas razones precisan al Convento, Villa,  
 „ y Vecinos, que no llegan à los que los Señores Reyes mis  
 „ predecesores señalaron, à que puestos à mis Reales Pies,  
 „ mediando la intercesion de la Soberana Imagen, pidan,  
 „ y supliquen con todo rendimiento los tengan por impos-  
 „ sibilitados, y les conceda exempcion, y libertad de la paga  
 „ del expressado Donativo general, que por el Corregidor  
 „ de Segovia se les pide, y de todos los demás valimien-  
 „ tos, yà sean de oficios enagenados, ò yà de Alcavalas,  
 „ Tercias, y otros, para que se ayan mandado despachar, ò  
 „ despachen Ordenes Generales en conformidad de su Pri-  
 „ vilegio, cuya firmeza estava assegurada reiteradamente  
 „ continuandose mi Real clemencia en su manutencion por  
 „ no hallarse los Vecinos con los medios, que quisieran  
 „ para satisfacerlos en mi alivio, pues por este medio se po-  
 „ drà reintegrar la vecindad perdida, y será Dios servido  
 „ con-



35 Conservar aquella pobre poblacion , à cuyo unico fin mirò  
 36 la concesion del Privilegio por verse asegurado en ella  
 37 el culto , y veneracion de esta Santa Imagen , y havien-  
 38 dose visto en mi Consejo de Hacienda , donde con papel  
 39 de Don Joseph de Grimaldo , mi Secretario de Estado , y  
 40 Despacho Universal en lo tocante à Guerra , de trece de  
 41 Mayo pasado de este presente año de mil setecientos y diez  
 42 fui servido remitir esta Instancia ; y vistose asimismo un  
 43 traslado authorized del Despacho , que se diò à esta Villa  
 44 libertandola del Donativo del año de mil seiscientos y cin-  
 45 quenta y uno , y una Carta original firmada de Don Mi-  
 46 guèl Francisco Guerra , siendo Governador del dicho mi  
 47 Consejo de Hacienda , de veinte y tres de Septiembre del  
 48 año de mil setecientos y cinco , dirigida à los Alcaldes de  
 49 la referida Villa de Santa Maria la Real de Nieva , en que  
 50 expressa havia dado orden el mismo dia para que se so-  
 51 breseyese en la cobranza del Donativo de sus haciendas  
 52 hasta nueva orden de que les avisaba para que lo tuvies-  
 53 sen entendido , y la observassen en la parte que les toca ,  
 54 y un traslado authorized del despacho que à este fin diò  
 55 el Corregidor de Segovia , y lo que en vista de todo dixo  
 56 el Fiscal , y dadome cuenta en Consulta del dicho mi Con-  
 57 sejo de Hacienda de veinte y quatro de Mayo de este mis-  
 58 mo año , atendiendo Yo à la intencion , y voluntad del  
 59 Señor Rey Don Juan el II. y la Señora Reyna Doña Catha-  
 60 lina su Madre , fundadores de aquel Convento del Real  
 61 Patronato donde se venera la Imagen de Nuestra Señora  
 62 de la Soterraña , para cuyo culto se fundò , y para su asis-  
 63 tencia , y veneracion la Villa con el nombre de Santa Ma-  
 64 ria la Real de Nieva , explicada en su Privilegio , y ex-  
 65 pressadas sus palabras en el Memorial de que vâ hecho  
 66 mencion à favor de sus pobladores , y habitantes hasta  
 67 el numero de docientos Vecinos , el qual no està comple-  
 68 to ; cuyo Privilegio en su ampliacion de palabras , y ob-  
 69 servancia de la fuerza de ellas parece ha estado en practi-  
 70 ca , como se califica por los Autos fechos por el Corre-  
 71 gidor de Segovia el año de mil setecientos y cinco , sobre  
 72 el cobre del Donativo general de tierras , casas , y gana-  
 73 dos , en que de orden mia diò las suyas el Governador ,  
 74 que era de mi Consejo de Hacienda , para que no se cobrase

el Donativo de los Vecinos de la dicha Villa de Santa Ma-  
 ria la Real de Nieva; y que asimismo en el año de mil seis-  
 cientos y cinquenta y uno se le dió por libre en fuerza de  
 su Privilegio de el repartimiento de la Guerra; y respecto  
 de asistír oy los mismos motivos, que en lo antecedente  
 para la observancia del Privilegio, y libertad de los Veci-  
 nos de dicha Villa de la nueva orden mia, y de la en su vir-  
 tud expedida por el Governador de mi Consejo de Cas-  
 tilla, en que se manda se continúe la paga del Donativo  
 general, en cuya virtud se está procediendo por el Corre-  
 gidor de Segovia, para que los Vecinos de la dicha Vi-  
 lla contribuyan à la paga de lo que está repartido por el  
 Donativo, he tenido por bien hacer gracia, y merced  
 (como en virtud de la presente se la hago) à la dicha Vi-  
 lla de Santa Maria la Real de Nieva, y sus Vecinos de  
 mandar se sobreesca en los procedimientos como se ha he-  
 cho hasta aqui, y en lo respectivo al valimiento de lo enaje-  
 nado sobre que pretende la misma exempcion, lo he manda-  
 do remitir al Juez particular, que está señalado privativamen-  
 te para su recobro; por tanto, mando al Superintendente,  
 ò Administrador General, mero executor de mis Rentas  
 Reales de la dicha Ciudad de Segovia, y à otros quales-  
 quiera Ministros, ò personas à quien tocare el cumplimiento  
 de lo contenido, y expresado en esta mi Cedula, que luego  
 que con ella, ò con su traslado authorizado en forma que  
 haga fee (que la original ha de quedar en el Archivo de la  
 Villa para en guarda de su derecho) sean requeridos sobreesca  
 en las diligencias que se estuvieren haciendo en orden à la co-  
 branza del referido Donativo, sin que por razon de èl pidan,  
 ni cobren de la dicha Villa, ni de sus Vecinos cosa algu-  
 na de lo que se les ha repartido, porque mi voluntad es,  
 sean exemptos de esta contribucion, executandolo asi so-  
 lamente en virtud de esta mi Cedula, habiendose primero  
 tomado la razon de ella por los Contadores, que la tien-  
 en de mi Real Hacienda, que asi es mi voluntad. Fecha  
 en Madrid à siete de Junio de mil setecientos y diez. YO LA  
 REYNA. Por mandado su Magestad --- Francisco Diaz  
 Romano.

**PRIVILEGIO EN QUE SE DECLARA NO**  
*estar comprehendida la Villa en el Decreto de*  
*valimiento de Proprios.*

5, **D**ON Phelipe V. por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
6, tilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de las  
7, dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
8, Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
9, villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,  
10, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las  
11, Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidenta-  
12, les, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archidu-  
13, que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milàn,  
14, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor  
15, de Vizcaya, y de Molina, &c.

**LA REYNA GOVERNADORA.**

5, **P**OR quanto con el motivo de la continuacion de la  
6, Guerra, en tantas partes, y Provincias de España,  
7, y de lo que precisaba la defensa de mis dominios, para  
8, mantener la Religion, la libertad, y el honor de la Na-  
9, cion, y solicitar los medios para la manutencion, y  
10, aumento de las Tropas, y Ordenes mias de veinte y uno  
11, de Noviembre del año de mil setecientos y seis, veinte y  
12, siete de Junio, y tres de Diciembre de el de mil setecien-  
13, tos y siete, resolvì valerme por dos años, que cumplie-  
14, ron fin de Junio de el de mil setecientos y ocho, de las  
15, Alcavalas, Tercias Reales, Cientos, Millones, y demàs  
16, Rentas, Derechos, y Oficios, que por qualquier titulo,  
17, motivo, ò razon, se huviesfen enagenado, y segregado de  
18, la Corona, asì por mi, como por los Reyes mis prede-  
19, cesores, en qualquier tiempo, ò circunstancia que hu-  
20, viesse sido; y mandè, que en el referido termino se pre-  
21, sentassen en la Junta, que determinè formar de Ministros  
22, de mi mayor satisfaccion, por su zelo, integridad, y li-  
23, teratura, por todas las personas interessadas, los Privile-  
24, gios, despachos, y demàs papeles, que tuviesse cada  
25, uno para justificacion de la forma, en que poseian estas

„ Rentas, y Oficios, à fin de que en su vista se me consul-  
 „ tasse por la junta gubernativamente, lo que se la ofrecies-  
 „ se, y pareciesse: y en fuerza de la expressada resolucion,  
 „ se acudiò à ella por parte de el Prior, Religiosos, y Con-  
 „ vento de Santa Maria la Real de la Villa de Nieva, Orden  
 „ de Santo Domingo, y el Concejo, y Vecinos de la misma  
 „ Villa, haciendo presentacion de diferentes Privilegios, en  
 „ que constò, que el Rey Don Juan el II. siendo Principe,  
 „ y la Señora Reyna Doña Cathalina su Madre, con el In-  
 „ fante Don Fernando su Tio, como sus Tutores, y Go-  
 „ vernadores de estos Reynos, por hacer bien, merced,  
 „ limosna, y buena obra à la referida Iglesia de Santa Ma-  
 „ ria la Real de dicha Villa ( Diocesis de Segovia ) que habi-  
 „ taban los Religiosos de Santo Domingo, y al Concejo,  
 „ Regidores, y Vecinos de ella, à cuya Imagen tenia es-  
 „ pecial devocion, y por su abogada, y protectora en to-  
 „ dos sus hechos; y en contemplacion de los muchos, gran-  
 „ des, y continuados milagros, que por su intercesion re-  
 „ cibian los Fieles Christianos de la piedad de Nuestro Se-  
 „ ñor Jesu-Christo, y porque el Prior, y Religiosos, que  
 „ entonces havia, y en adelante fuessen, estuviesen mejor  
 „ proveidos, y mantenidos con las limosnas de los Vecinos,  
 „ que en adelante se agregassen, y rogassen à Dios por la  
 „ salud del mismo Rey, su Madre, Hermanas, y Tio, acre-  
 „ centamiento de la Corona, y Animas de su Padre, y de  
 „ màs Reyes difuntos; y tambien, porque la expressada  
 „ Villa, que era propria de la misma Reyna, se poblasse  
 „ mejor, y la Iglesia fuesse mas honrada, y servida, y  
 „ acrecentado el Culto Divino con la devocion de los Fie-  
 „ les, y que tuviesen mas voluntad de morar en ella, con-  
 „ cedio para hasta el numero de docientos Vecinos, assi  
 „ Hijosdalgo, como Labradores, y otras personas de qual-  
 „ quier estado, ò calidad que fueren, y à quien el Prior, y  
 „ Convento, con el Concejo, Justicia, y Regimiento  
 „ admitiessen, y sentassen con sus mugeres, y hijos la exemp-  
 „ cion de ser francos, y quitos de pagar Alcavalas algunas  
 „ de todas, y qualesquier cosas, que comprassen, ò ven-  
 „ diessen en la citada Villa, y sus terminos, ni tampoco  
 „ monedas foreras, peones, hombres de Armas, impolicio-  
 „ nes, pedidos, emprestitos, servicios, portazgos, galco-  
 „ tes,

tes, martiniegas, yantares, fonsada, fonsadera, ni que tam-  
 poco fuesfen en huestes de lanceros, ballesteros, ni contri-  
 buyessen en otros pechos, ni tributos qualesquiera, que  
 fuesfen, y se repartiessen en adelante para siempre jamás  
 por los Reyes successores à los demàs Vassallos de sus Do-  
 minios, asì por los bienes que tenian en la referida Villa,  
 como los que adquiriessen en otras, y Lugares, y Ciu-  
 dades, que no se les pidiessen guias, peage, guardia, po-  
 saderia, ni otro pecho alguno, ò tributo, que fuesse, ò  
 pudiesse ser en qualquier manera, que sus ganados pas-  
 tassen las yervas, y bebiesen las aguas en todos sus Rey-  
 nos, y cortando los Pastores leña siempre que la necesi-  
 tassen, reservando panes, viñas, y vedados; que los di-  
 chos docientos Vecinos pudiesen hacer plantios de Hucr-  
 tas, labranza, y otras semillas en las tierras heriales, y  
 tomillares, hasta media legua en contorno de la referida  
 Villa, con tal, que satisfaciesen el perjuicio que se apre-  
 ciasse por hombres practicos, y de conciencia al dueño  
 que pareciesse; y finalmente, que estas exempciones de  
 pastos no perjudicasen los Vecinos de las Villas de Coca,  
 y Arevalo, y demàs Lugares, que pertenecian à la misma  
 Reyna, è Infante Don Fernando, su Madre, y Tio, que  
 entonces las poseian, ni se excediesse del numero que  
 señalaba, mandando se observasse enteramente por to-  
 dos sus Vassallos debaxo de la pena de diez mil mrs. à quien  
 lo contraviniesse por cada vez que lo hiciesse, con mas  
 las costas, y daños duplicados, que se siguiesfen à la men-  
 cionada Iglesia, Convento, y Vecinos, los quales pre-  
 cisamente se les satisfaciesse por las Justicias de los bienes  
 que tuviesfen los inobedientes, sin que los Reyes succes-  
 sores les minorassen en parte alguna las expressadas fran-  
 quezas, y exempciones, ni permitiessen se les molestasse,  
 ni à sus haciendas, por la paga de ellas, con cuyas cir-  
 cunstancias, y otras ampliaciones generales, que miran  
 à su mayor firmeza, y observancia, les diò su Alvalà en  
 seis de Marzo del año de mil quatrocientos y siete, y  
 en su virtud, Privilegio rodado en las Cortes que celebrò  
 en Guadalaxara à dos de Abril del siguiente de mil quatro-  
 cientos y ocho, con acuerdo de sus Tutores, y de los  
 Prelados, y ricos hombres del Reyno, que le confirma-

,, ron en todo , y por todo , y le ratificò siendo Rey con otro  
 ,, que expidiò en Palencia à veinte y seis de Julio de mil qua-  
 ,, trocientos y veinte y tres , precediendo la misma solem-  
 ,, nidad , sentandose unos , y otros en los libros de lo sal-  
 ,, vado por los Contadores mayores , y despues lo confir-  
 ,, maron los Reyes Don Enrique IV. y los Catholicos, quie-  
 ,, nes se la ampliaron para otros cinquenta Vecinos mas so-  
 ,, bre los docientos de que vâ hecha expresion en la pro-  
 ,, pria conformidad por su Alvalâ , dado en Segovia à dos de  
 ,, Septiembre de mil quatrocientos y setenta y seis , y Privile-  
 ,, gio en esta Villa de Madrid à veinte de Marzo del figuien-  
 ,, te de mil quatrocientos y setenta y siete , que tambien se  
 ,, salvò en los Libros Reales , y despues lo confirmaron los  
 ,, demàs sucessores desde el Emperador Carlos V. y ultima-  
 ,, mente por mi en veinte y ocho de Julio de mil setecien-  
 ,, tos y uno , por cuya razon ha estado la enunciada Iglesia,  
 ,, Convento , y Villa en continuada , quieta , y pacifica pos-  
 ,, sesion sin contradicion alguna : y en memorial con que  
 ,, por su parte se presentaron originales los referidos Privi-  
 ,, legios , y confirmaciones me suplicaron fuesse servido li-  
 ,, bertarles estas franquezas del Decreto de incorporacion,  
 ,, y valimiento ; y visto en la Junta , y dadome cuenta de  
 ,, lo que se la ofrecia en Consulta de veinte y seis de Ma-  
 ,, yo proximo, vine en concederles lo que pedian , en aten-  
 ,, cion à los piadosos motivos de su concession hecha al  
 ,, referido Convento de Santa Maria la Real de Nieva, serlo  
 ,, tambien el fin en el aumento del Culto Divino , congrua,  
 ,, y sustentacion de los Religiosos que le habitan , y con el  
 ,, gravamen de rogar à Dios por las Animas de los Reyes  
 ,, antecessores , y aumento de estos Reynos ; y para que mi  
 ,, resolucion se cumpla , he tenido por bien dar la presen-  
 ,, te , por la qual apruebo , confirmo , y ratifico la expres-  
 ,, sada merced del Rey Don Juan el II. con las confirma-  
 ,, ciones de los Reyes posteriores , y ampliacion que la die-  
 ,, ron los Catholicos ; y es mi voluntad se mantenga en  
 ,, ella el referido Convento Iglesia Santa Maria de Nieva , y  
 ,, à la Villa por la parte de beneficio que la corresponde  
 ,, perpetuamente por juro de heredad , sin que por mi , ni los  
 ,, Reyes que me succedieren con motivo alguno, pretexto , ni  
 ,, causa se les inquiete , ni pueda inquietar en su posesion  
 ,, de

de las excepciones declaradas para los docientos y cinquenta Vecinos de ella, por declarar, como declaro, es, y debe ser preservada esta donacion, y gracia del Decreto de incorporacion, y de el de valimiento, y de otras qualesquiera Ordenes mias, que sobre el huviere expedido, ò expediere, que todas han de quedar en esta parte anuladas; y mando, que si con motivo de el expresado valimiento se les huviere alterado de esta posesion, y goce, ò cobrado, sin embargo de ella, algunas cantidades, se les restituyan luego por los Ministros, que han entendido, y entienden en su exaccion; y para que todo se cumpla, y tenga la mas firme, y perpetua validacion se asentará esta mi Cedula de confirmacion en los Libros de lo salvado, que tienen el Governador, y los de el mi Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda, tomándose la razon por los Contadores que la tienen de ella, los de Rentas, Don Pedro de Roguial, que lo es de Resultas, y de la misma Junta nombrado por mi, y por Don Bernardo Francisco de Aznar mi Secretario Contador de Resultas, y de la razon general de el Valimiento. Fecha en Madrid à once de Junio de mil setecientos y diez años -- YO LA REYNA. Yo D. Juan Francisco de Apaolaza, Secretario de el Rey nuestro Señor le hice escribir por mandado de su Magestad.

#### §. IV.

### CONFIRMACION DEL Sr. REY FELIZMENTE

*Reynante Don Fernando VI. y algunas notas  
sobre dichos Privilegios.*

**T**odos estos Privilegios confirmó nuestro Catholico Rey, y Señor Don Fernando VI. que Dios prospere, en 1. de Diciembre de 1746. primero de su Reynado. En sus Reales Letras, escritas en pergamino con su sello pendiente de filos de seda de colores, hace mencion de la confirmacion de los Señores Reyes Don Phelipe IV. Don Carlos II. Don Phelipe V. su Señor, y Padre, y de D. Luis I. su muy amado hermano, que están en gloria.

Por estos Privilegios se ve claramente, que el fin, y

20  
motivo principal de concederlos, fue, para que así aliviados la Villa, y Vecinos pudiesen contribuir à las expensas del debido culto de Nuestra Señora en su Sagrada Imagen, y sustento de sus Capellanes los Religiosos: y que principalmente se concedieron al Convento, por juro de heredad, como consta de las palabras de la Cedula Real, expedida en 11. de Junio de 1710. que arriba se puso. Las palabras son: *Y es mi voluntad, se mantenga en ella el referido Convento, y Iglesia de Santa Maria de Niewa, y à la Villa por la parte de beneficio, que la corresponde por Juro de heredad, sin que por mi, ni los Reyes, que me sucedieren con motivo alguno, pretexto, ni causa se les inquiete, ni pueda inquietar en su possession de las exempciones declaradas para los 250. Vecinos de ella, por declarar, como declaro, es, y ha de ser preservada esta donacion, y gracia, de el decreto de incorporacion, y el de Valimiento, y de otras qualesquiera Ordenes mias, &c.*

A estos Privilegios debe la Villa no solo su conservacion, mas tambien su primer ser, y nacimiento, como algunas veces se dice. Es cierto, que el Despacho Real para su ereccion (sin duda à peticion de la Reyna Doña Cathalina de Alencastre) fue en el año de 1393. como dice Monjaraz en la 2. parte de su Historia cap. 1. ò en el de 95. como dice Colmenares en la de Segovia cap. 27. §. X. Pero poblacion con tan corto, ò casi ningun termino en unos pizarrales, à pocos convidaria, ò excitaria à apetecer su vecindad, hasta que promulgado el amplisimo Privilegio de exempcion de todo tributo, y carga, esta gracia tan amplia excitasse à muchos, à solicitar vecindad en esta Villa, que antes estaria como en embrión.

### CAPITULO III.

*PROPONE LOS CARGOS, Y LA CALIDAD DE los descargos, que puede pedir N. Señora à su Villa.*

**A**L reconocer el Propheta Micheas los muchos beneficios, que Israèl, Pueblo por antonomasia de Dios, havia recibido de su liberalissima mano; con gravissimas pa-



palabras (que ya pusimos por Thema de este discurso) en persona de su hacedor erige Tribunal, contesta juicio, hace cargos, y intima al Pueblo, que dè sus descargos: y vea, que serà razon, que ofrezca à quien tanto le favoreció, y que gratitud serà digna à tan grande beneficio? *Quid dignum offeram Domino?* El cargo principal, que le hace, es, haverle sacado del yugo, y haverle dado una carta de Hidalguia tan amplia, que pudiesse hacer casa à parte de todo tributo exempta: *De domo servientium liberavi te.* Este mismo cargo hace la Sacratissima Reyna de los Angeles à su Pueblo, y Villa de Santa Maria de Nieva: Pueblo fuyo, pues su primer ser debe à su gloria, y se criò para obsequiarla. Aqui con toda propiedad se verifican aquellas palabras de Isaías: *Populum istum formavi mihi, laudem meam narrabit.* (Isai. cap. 43. v. 21.) Este Pueblo formè para mi, para mi gloria, y alabanza. Es Pueblo mio, porque le redimi de las vexaciones, que padecen otros, y en señal hice, que su nombre fuesse ser mio, conocido por Villa de Santa Maria: *Redimi te, & vocavi nomino tuo, meus es tu:* (Ibid. v. 1.) libre de todo miedo, por morar yo en medio de ellos: *Noli timere, quia ego tecum sum.* Dichoso Pueblo, que con tan superior proteccion està hecho Ciudad de Refugio, à donde, ni llegan las fogosas iras de Jupiter, pues goza de exempcion, y libertad contra sus Rayos: ni sirve à los Reyes contributos. Con razon se le dice, que no tema: *Noli timere, quia ego tecum sum.* No temas, pues à la presencia de tu Soberana Patrona, ni los Rayos se atreven, y el derecho natural de los Reyes cede.

Este es el cargo, que sobre manera crece, si se hace reflexion al tiempo, en que se confirmaron, y declararon los Privilegios; pues fue en la mayor urgencia, en que esta Monarchia se ha visto desde la invasion de los Moros, por el mes de Junio del año proximo pasado de 1710. à tiempo, que el animoso, invicto Monarca D. Phelipe V. (que Dios haya) se hallaba à la frente de sus Exercitos, y con tanta falta de medios, como probò el estrago, que padecieron sus Armas por el mes de Agosto del mismo año en Zaragoza por ser superiores en numero las fuerzas del Enemigo. Y en este tiempo no solo confirmò los Privilegios antiguos, sino que los estendió, declarando, que no se enten-

dia con esta Villa la peticion de Donativo; que universalmente se havia publicado en todo el Reyno; como ni el valimiento de derechos, que en su primera raiz se podia entender ser Reales: y que como propios gozaban muchos Lugares, y otros particulares Cavalleros: de que tambien havia expedido su Magestad decreto. Esta es una de las religiosas obras de piedad, que en obsequio de Maria Santissima, particular Abogada de estos Reynos, pudo presentar N. invicto Heroe, para impetrar su poderoso socorro, que experimentò por el mes de Diciembre del mismo año con casi total exterminio de sus enemigos, que obligados à dexas la Corte, que havian ocupado, en tenues reliquias pudieron passar à Barcelona en la precipitada fuga, que tomaron en los Campos de Viruega: principio de la felicidad de estos Reynos despues de tan prolongadas horrorosas borrascas: serenadas yà, y con perfecta tranquilidad, reducidos à la obediencia de N. piadoso Principe sus hereditarios Dominios, con tan singular Patrocinio como el de esta Señora; que sin duda quiso favorecer, quando se dexò tan magnificamente obsequiar: punto en que haremos de nuevo reflexion à su tiempo.

Asi paga esta Señora servicios, y obsequios hechos à su culto; quando zelosa pide correspondencia à beneficios: *Quid dignum offeram Domino?* Y para que se conozca la especie de agradecimiento, que pide, oigamos las palabras, con que prosigue Isaias: (ibid. v. 23. & 24.) *Non obtulistis mihi (dice) arietem holocausti, & victimis tuis non glorificasti me: non te servire feci in oblatione, nec laborem tibi præbui in thure. Non emisti mihi argento calamum, & adipem victimarum tuarum non inebriasti me.* Quiere que en su Iglesia se vean ofrendas, presentallas, alhajas de plata, y otras ricas, que sirvan à su culto, señales de agradecidos rendimientos. Y asi prosigue Isaias: *Reduc me in memoriam, & judicemur simul, narra si quid habes ut justificeris.* (ibid. v. 26.) Haz memoria de lo que has ofrecido, y puesto en descargo, para salir justificada en el cargo. Y para que aun cumpliendo exactamente con la obligacion, no podais decir, que vuestras ofrendas, y dones son obra de supererogacion; entremos en juicio, y vease si es justicia lo que pido:

*Surge, contende iudicio.*

## CAPITULO IV.

PRUEBASE LA RIGUROSA OBLIGACION NO solo de gratitud, mas tambien de rigurosa justicia, que tiene la Villa, y sus Vecinos à contribuir al culto de Nuestra Señora, y sustento de sus Capellanes.

### §. I.

*Es debido por titulo de gratitud.*

**S**I solo intentàramos persuadir deuda (digamoslo assi) politica, y fundada en las leyes de agradecimiento, y buena razon de estado, con gran facilidad nos desembarazaramos del empeño; porque la misma ley natural dicta, que corresponda el hombre agradecido à su bienhechor, y que dè honor à su Señor. Y quien mas benigna, y liberal bienhechora de su Villa de Santa Maria de Nieva, que la Reyna de los Angeles? Que en su milagrosa Imagen la diò el sèr, y continuamente les dispensa quanto bien pudieran imaginar, y pedir. No hubo Nacion tan barbara, que no hiciesse ofrendas à aquel, de quien se aprehendia dependiente: enriquecian sus Templos con lo mas precioso de su País: y Aristoteles en sus Politicas entre las principales maximas de Estado pone el cuidado del divino culto en magnifico aparato de ofrendas, y dones: *Congruit autem (dice Arist. 6. polit. apud D. Th. lect. 6. lit. m.) cum hujusmodi magistratus ineunt, & sacra magnificentissime facere, & publica quedam aedificia ad usum, populi constituere, ut multitudo cernens urbem ornatam, tum muneribus erga Deos, tum edibus ad usum publicum, libenter aspiciat presentem statum civitatis.* Adviertase, que aunque juzga conveniente la magnificencia en los edificios publicos; en primer lugar pone la que se exerce en sagrados magnificos dones, con los quales dice se adorna el estado de la Ciudad.

Aun con mas fecundo discurso lo enseñò el Angelico

Doctor Santo Thomàs en el Opusculo , que intituló *Regimen de los Principes* , y que instruye un perfecto Christiano. (D.Th. opusc. de Reg. Princip. lib. 2. cap. ultimo: *Vel quisquis sit author hujus opusculi inter opera D. Thoma: ne circa authorem letigemus.*) Allí muestra con muchas razones , y exemplos, quanto cede en bien del publico estado el cuidado de promover el culto divino. La primera razon , de que usa , es, porque à Dios debemos el sèr. Y aunque no intentamos, que à la Sacratíssima Virgen se ofrezcan sacrificios , porque este es culto proprio de Dios; pero el que ofrezca sacrificios à Dios en el Templo dedicado al culto de su Sacratíssima Madre, y que con ricas ofrendas, y dones le adorne, y sirva aquella Villa , que debe el sèr à esta Señora , es ley de naturaleza. Oigamos las palabras , con que recapitula el Santo Doctor su discurso , mostrando quantas utilidades trae el culto sagrado , como que al contrario el faltar à èl , es el principio de total ruina, y precipicio: *Patet igitur* (dice) *quam*

*„ necessarium sit cuilibet Domino , ut sit Deo devotus , & re-*  
*„ verens , sed præcipuè Regi ad conservationem sui Regi-*  
*„ minis : cujus exemplum trahimus quidem à primo Urbis*  
*„ Rege , videlicet Romulo , ut historix tradunt. In primor-*  
*„ dio enim sui Regiminis in Urbe Romana fabricavit asy-*  
*„ lum , quod Templum pacis nominabat , multis ampliis*  
*„ gratis , pro cujus numine , & reverentia omnem scelera-*  
*„ tum , qui ad ipsum confugeret , cujuscumque status esset,*  
*„ reddebat immunem. Qualem autem habuerint exitum pos-*  
*„ teri ejus , qui in divino cultu fuerunt negligentes , & qui fue-*  
*„ runt ferventes , scribit Valerius Maximus in principio libri*  
*„ sui. Quid vero dicam de Deicolis Regibus sive veteris , sive*  
*„ novi testamenti ? Omnes enim , qui ad divinam reveren-*  
*„ tiam fuerunt solliciti , fœliciter suum consummaverunt cur-*  
*„ sum. Qui vero è contra infœlicem consequuti sunt exitum.*  
*„ Tradunt etiam historix , quod inqualibet Monarchia ab*  
*„ initio sæculi tria se imbicem per ordinem comitata sunt,*  
*„ divinus cultus , sapientia scholastica , & secularis potentia.*  
*„ Quæ quidem tria se imbicem per ordinem consequuntur,*  
*„ & in Rege Salomone ex suis meritis conservata sunt , quia*  
*„ per divinam reverentiam , cum descendit in Ebron locum*  
*„ orationis , assumptus in Regem consequutus est sapien-*  
*„ tiam , & ex utroque ulterius in regali virtute super Reges*  
*„ sui*

„ sui temporis excellentiam. Cum vero à vero cultu Dei recessit infœlicem exitum habuit, ut patet in 3. lib. Regum. Hasta aqui el Angelico Doctor, que no solo con su grande authoridad, sino con exemplos establece la verdad de esta solida politica maxima.

Y la razon es evidente; porque dexando à parte (que es lo mas en la conservacion del estado politico) el gobierno de los elementos, de donde viene la abundancia, ò esterilidad de los años, la salud, ò enfermedad de los cuerpos: omitiendo muchos casos fortuitos, que, ò penden del acaso, ò de la voluntad, y malicia agena, en que nada interviene la industria, y providencia humana, y solo penden de aquel, que así como con solo su imperio criò los cielos, y elementos, así continuamente dispensa su influxo; tomándolos por instrumentos yà de su piedad, yà de su justissima ira: dexando esto à parte, en que no havrà hombre tan loco, que no conozca, que tiene dependencia de superior influxo; aun en aquellas cosas, que parece estar sujetas à nuestro cuidado, quien no vè quan flaca es la providencia del hombre? Es un Pueblo un cuerpo politico, que se mueve con externo espiritu. Aun en el cuerpo natural, en el qual hai natural simpatia entre los miembros, con la qual unos sirven à otros, y todos con propension innata à la conservacion de su todo, experimentamos cada dia la facilidad, con que se disuelve esta harmonia, y muchas veces de tal suerte, que aun no alcanza à reintegrarla el exterior auxilio del medico. Pues si esto sucede en partes, que naturalmente inclinan al bien comun, que componen; què sucederà en el cuerpo politico, en donde es arte, y orden adventicio el que las partes dicen al todo? Bien dixo el Propheta, (Pl. 126.) que si Dios no edifica la casa, en vano trabajan los que tiran à establecerla, y que se frustràra la cuidadosa guarda de la Ciudad, si no corriese por la providencia de Dios. Y si esto es así; quien no conoce yà, que la principal, y primer maxima de estado en qualquier Reyno, Ciudad, Villa, y Pueblo, debe ser evitar en primer lugar las ofensas de Dios, hacer penitencia de aquellas, que ocasionò la flaqueza, ò malicia; y con devotos sacrificios, dones, y ofrendas aplacar la ira de Dios, y conciliar su piedad? Esto es dexarse de andar por las ramas, y negociar por alto.

Y si acá en el mundo, para grangear el favor de los Reyes, obsequian los hombres à sus Validos; quien mas apreciable, mas poderosa en el acatamiento de Dios, que su Santissima Madre? Quede, pues, fixo, que si se consulta el Arte Politica, ninguna maxima mas proficua à la Villa, que grangear con ofrendas, y dones la gracia de su poderosa Patrona. Mas de este argumento por ahora baste, dexandole para el Cap. VIII. en el qual se exornará con exemplos. Acerca del titulo de agradecimiento se pudiera decir mucho mas: Lease al V. y Doctissimo P. Mro. Fr. Luis de Granada, que con la acostumbrada erudicion, piedad, y eloquencia, con fortissimas razones persuade la obligacion, que el hombre tiene de servir, y obsequiar à Dios, por el titulo de haverle dado el ser, y conservado en él. (Lud. Gran. lib. 1. de la Guia de Pecadores cap. 2. y 3.) todas las quales razones (guardando la debida proporcion) militan en la Villa de Santa Maria de Nieva, que debe su primer ser à esta Soberana Señora.

§. II.

**PRIMERA RAZON, QUE PRUEBA DEUDA**  
de justicia con doctrina de Santo Thomàs.

**L**egando al principal empeño, y punto critico de este papel, que es persuadir deuda legal, y de rigurosa justicia; asintiera con algun miedo à esta assercion, si no la hallara expresa en el Angelico Doctór: cuya autoridad será el principal nervio para la solidez del discurso, y en ella se funda la primera, y principal razon. Pregunta el Santo, si ay obligacion de riguroso precepto à hacer oblationes, ò ofrecer dones à la Iglesia: *Utrum homines teneantur ad oblationes ex necessitate precepti?* (D. Th. 2.2. q.86.art.1.) que es la misma question, que contrahida à caso particular disputa este papel. Y responde, que oblation por su intrinseca naturaleza, dice, y pide, que se dè voluntariamente; lo qual parece, que excluye precision, y obligacion de precepto. No obstante, dice, puede alguno estar rigurosamente obligado en quatro casos: es à saber: Lo primero, por pacto previo, como si à alguno se le diessè algun predio, ò heredad

de la Iglesia; con carga de que la hiciesse ofrendas. Y este tiene naturaleza, y fuerza de feudo, ò censo. Lo segundo, por previa deputacion, ò promessa, como si alguno hace donacion entre vivos, ò en testamento dexa legado à la Iglesia. El tercero, por necesidad de los Ministros. El quarto, quando ay costumbre de semejantes ofrendas. Y añade, que en estos dos ultimos casos, queda la oblacion mas voluntaria, porque queda à arbitrio la determinacion de cantidad, y especie de lo que se ofrece: *Oblationes* (dice el Santo) *de sui ratione habent, quod voluntarie offerantur secundum illud* Exod. 25. *Ab homine, qui offert ultroneus accipietis eas. Potest tamen contingere, quod aliquis ad oblationes teneatur quadruplici ratione: Primo quidem ex precedenti conventionem, sicut cum alicui conceditur aliquis fundus Ecclesie, ut certis temporibus certas oblationes faciat: quod tamen habet rationem census. Secundum propter precedentem deputacionem, sive promissionem, sicut cum aliquis offert per donationem inter vivos, vel cum relinquit in testamento Ecclesie aliquam rem mobilem, vel immobilem in posterum solvendam. Tertiò modo propter Ecclesie necessitatem, puta si ministri Ecclesie non haberent unde sustentarentur. Quartò propter consuetudinem. Tenentur enim fideles in aliquibus solemnitatibus ad aliquas oblationes consuetas. Tamen in his duobus ultimis casibus remanet oblatio quodammodo voluntaria, scilicet quantum ad quantitatem, vel speciem rei oblatae.* Y al segundo argumento, que estrivaba, en que parece contra la naturaleza de oblacion, el que sea debida; porque antes que se haga es voluntaria: y despues de hecha ya no està sujeta à contingencia, y por consiguiente no puede caer debaxo de deuda moral, responde el Santo: *Ad 2. dicendum quod ad oblationes faciendas tenentur aliqui antequam fiant sicut in primo, & tertio, & quarto modo: & etiam postquam eas fecerint per deputacionem sive promissionem. Tenentur enim realiter exhibere, quod est Ecclesie per modum deputacionis oblatum.*

Esta es la doctrina del Santo. Y que nuestro caso sea comprehendido en los quatro, que expresa, se hará evidente solo con la leccion de los Privilegios. Referiremos algunas clausulas suyas, y usaremos de las Cedula de confirmacion, y declaracion, expedidas, como ya diximos, en el año pasado de 1710.

*Por quanto* (dice la Cedula Real de exempcion de Millones, expedida en seis de Junio) *por parte de el Convento, y Villa de Santa Maria la Real de Nieva se me representò la milagrosa aparicion de esta Santa Imagen, que diò motivo à los Señores Reyes Don Juan el II. y Doña Cathalina su Madre, para que fundassen un Convento de Religiosos Dominicanos, donde se colocasse; y reconociendo, que el Convento sin poblacion no podria conservarse, fundaron tambien la Villa, para cuyo efecto concedieron Privilegio à doscientos Vecinos de exempcion de pagar Alcavalas, y demàs tributos, que los demàs Lugares del Reyno pagaban entonces, y que en adelante se impulsessen; y que despues los Señores Reyes Catholicos havian aumentado este Privilegio à cinquenta Vecinos mas. Y habiendo concedido estos Reynos la contribucion de los Servicios de Millones; aunque en virtud de sus Privilegios estaba la Villa exempta de su contribucion, no se havia escusado de ella, procurando sus Vecinos tolerar esta carga, por redundar en alivio de la causa publica: pero que al presente no lo podia hacer, por hallarse en estado tan miserable, que solo tenia ciento y ochenta Vecinos todos pobres, por razon de haverse ido à vivir à otros Lugares los demàs, y entre ellos muchas familias de Hijosdalgo: motivo porque se havian arruinado muchas casas, y barrios enteros: A que se llegaba no percibir el Convento (aunque estaba à su cargo la Cura de Almas) los Diezmos, por pertenecer al Curato, en cuyo territorio se fundò la Villa; siendo imposible mantener el culto, y veneracion de la Santa Imagen sin el alivio de la contribucion de Millones: que con èl podrian los Vecinos contribuir con las limosnas precisas para el culto Divino, y parte del sustento de los Religiosos, que cuidan de èl, conservando alli la Religion à este fin una Comunidad muy numerosa. Por cuyos motivos, y por los exemplares de gozar de esta exempcion la Villa del Escorial, y la de Guadalupe, siendo muchos mas sus vecinos, medios, propios, haciendas, y caudales, que los de la Villa de Santa Maria, que no tenia termino alguno, trato, fruto, ni cosas de consideracion; pues la Langosta el año pasado dexò à muchos de sus Vecinos en terminos de haver de passar à otros Lugares à pedir limosna para la mera ma-*



35 ntenencia de sus personas. Suplicandome , que en confor-  
 35 midad de sus Privilegios, fuesse servido de concederles el  
 35 alivio , y remision de la contribucion de Millones por la  
 35 nueva prorrogacion de ellos , como se havia executado en  
 35 las antecedentes. Y visto en mi Consejo de Hacienda en  
 35 Sala de Millones , y constado ser ciertos los motivos re-  
 35 presentados , y dadoseme cuenta de todo en Consulta de  
 35 24. de Mayo de dicho año ; *he tenido por bien por los espe-*  
 35 *ciales motivos , que concurren , y subsisten en la antiguedad de*  
 35 *esta fundacion , y ser Patronato mio, de hacer merced à dicho*  
 35 *Convento, y Villa de Sta. Maria la Real de Nieva, y sus Vecinos*  
 35 *de libertarlos de la contribucion de los Servicios de Millones por*  
 35 *el tiempo de la nueva prorrogacion de ellos ; sin que se les*  
 35 *pueda obligar , durante dicha prorrogacion , à que por ra-*  
 35 *zon de ellos paguen, ni contribuyan maravedis algunos, &c.*

Y en la Cedula Real , que confirma la exempcion  
 universal de Tributos , y otras cargas personales , expe-  
 dida en 11. de Junio : *Vine ( dice ) en concederles lo que pe-*  
 35 *dian , en atencion à los piadosos motivos de su concession*  
 35 *hecha al referido Convento de Santa Maria la Real de*  
 35 *Nieva : serlo tambien el fin en el aumento del culto Divino,*  
 35 *congrua sustentacion de los Religiosos que le habitan : y*  
 35 *con el gravamen de rogar à Dios por las Animas de los Re-*  
 35 *yes antecessores , y aumento de estos Reynos. Y para que mi*  
 35 *resolucion se cumpla , he tenido por bien dar la presente,*  
 35 *por la qual apruebo , confirmo , y ratifico la expreffada*  
 35 *merced del Rey Don Juan el II. con las confirmaciones de*  
 35 *los Reyes posteriores , y ampliacion , que la dieron los Ca-*  
 35 *tholicos. Y es mi voluntad se mantenga en ella al referido*  
 35 *Convento de Santa Maria de Nieva , y à la Villa por la par-*  
 35 *te de beneficio, que la corresponde, perpetuamente por Juro de*  
 35 *heredad , &c.* Y en la Cedula Real de exempcion del Do-  
 35 nativo expedida en 7. de Junio : *Y considerando ( dice ) que*  
 35 *mi Real animo es, que esta Villa se conserve , para que no fal-*  
 35 *te el culto , y decencia de esta Santa Imagen , su mayor vene-*  
 35 *racion , sustento , y asistencia de los Religiosos , à cuyo fin*  
 35 *se concedieron los Privilegios ; porque aunque la Religion*  
 35 *conserva à este efecto una Comunidad muy numerosa, aun-*  
 35 *que està al cargo del Convento la Cura de Almas , percibe*  
 35 *los diezmos el Cura , en cuyo territorio se fabrico la Villa,*

„ con que es preciso, que los Vecinos concurren con sus limosnas al culto, y parte del sustento de los Religiosos, en que es preciso cessen, si se les carga este Donativo, &c.

Este es el fin de los Privilegios claramente expresados que es conceder à la Iglesia, y Convento de Santa Maria de Nieva por Juro de heredad, y con carga de rogar à Dios por los Señores Reyes, y estado del Reyno, el Privilegio de exempcion de Tributos de la Villa, para que sus Vecinos por la parte de beneficio, que les corresponde, contribuyan al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, que no tienen otros diezmos. Pues quien aqui no vè claramente el primer caso, que pone Santo Thomàs? Es à saber, que se entiega à la Villa este Juro de heredad, que principalmente se concedió al Convento, para que la Villa, y sus Vecinos por la utilidad, que perciben, contribuyan con oblaciones, y limosnas bastantes à mantener el culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos. Quien tambien no vè el segundo caso? Porque quien dirà, que aqui no ay deputacion de estos derechos Reales para estas ofrendas? Ay tambien donacion entre vivos de este derecho à la Iglesia: y virtualmente legado, ò por mejor decir *fideicommissio*, y con mas propiedad *dotacion* del Convento, Patronato, y fundacion Real. Quien tambien aqui en la narrativa no advierte promessa, de parte de la Villa, con que pide, y solicita la confirmacion, para poder contribuir? que es uno de los capitulos del segundo caso, que propone el Santo. Supone tambien costumbre de dar, pues se pide la confirmacion, para continuar en la contribucion, que es el quarto caso. Suponese tambien necesidad en los Religiosos por falta de otros diezmos, que es el tercero. Y assi se debe concluir, que segun la doctrina del Santo, tiene la Villa rigurosa obligacion à contribuir con aquella cuota, que salvando parte de beneficio en la Villa, salve el fin de la exempcion. Y assi entra el que: *Tenantur realiter exhibere, quod est Ecclesie per modum deputacionis oblatum*, que dixo Santo Thomàs.



**SEGUNDA RAZON, QUE EXPLICA MAS LA fuerza, y naturaleza de estos Privilegios: que es ceder los piadosísimos Señores Reyes à favor del Convento su derecho Real.**

**L**A segunda razon, que es mayor explicacion de la precedente, se funda, en que el Principe tiene rigurosa accion de justicia commutativa, à que sus Vassallos le contribuyan con tributos: y assi Christo mandò dar el oro al César (Math. 2. 2. Marc. 12. & Lucæ 20. ) y el Apostol San Pablo manda, que se pague à cada uno lo que se le debe, à quien honra, honra, y à quien tributo, tributo. (Ad Rom. 13. ) Acerca de lo qual, se puede ver al Doctissimo Maestro Soto, lib. 3. de justitia, & jure, quest. 6. art. 7. y al Illmo. Araujo en sus Decisions Morales. (De stat. civil. disp. 12. dif. 2. ) De aqui se sigue, que puede el Principe valida, y licitamente, quando huviesse causa legitima, transferir, y ceder este derecho en otro, el qual en fuerza de esta cession gozará de la misma accion, y derecho de justicia à los tributos en aquella quota, à que se estendiere la cession: como vemos en muchos particulares, que por diversos titulos, ya de servicios hechos al Rey, y al Reyno, yà de venta, yà de arrendamiento, tienen legitimo derecho de justicia à los Tributos Reales de muchos Lugares. Y en los bienes Ecclesiasticos vemos, que por la misma cession, que el Papa ha hecho de diezmos, goza el Rey del derecho de justicia à las Tercias Reales.

Y assi solo resta probar, que la mente de el Principe en estos Privilegios concedidos al Convento, sea transferir, y ceder en èl su derecho. Lo qual se persuade lo primero; porque, como en ellos mismos vimos, este es el unico fin, que es la norma, y regla, para entender, y interpretar leyes, y Privilegios: *leg. Regula ff. de juris, & facti ignorantia: et. l. finali de testatoria tutela*: y enseña Silvestro, alegando muchos derechos: *V. Privilegium §. 3. quaritur: ibi: Potius intentioni, quam verbis insistendum est.*

Lo segundo; porque de otra suerte fuera este Privilegio

legio injusto en daño de tercero; pues se cargaba à los demás Vassallos sin fin honesto, que cediesse en utilidad comun. Acerca de lo qual se vea al Illmo. Araujo en el lugar citado.

Lo tercero; porque el Convento, y Iglesia de Nuestra Señora, es el principal sugeto, à quien se conceden estos Privilegios, y con quien hablan en primer lugar, y por cuyo respeto se concede à la Villa la parte de beneficio, que de ellos la resulta, como consta de sus mismas expresas palabras. Luego de este Privilegio le debe acrecer al Convento alguna utilidad temporal, puesto, que solo procede de temporales bienes. Luego como se deba interpretar de suerte, que no sea inutil: *Cod. de legibus l. non dubium*; y que conceda al Convento alguna cosa no concedida por derecho comun, porque esta es la naturaleza del Privilegio: 25. *quest. I. Et cap. Abbate de verb. signific.* à alguna utilidad temporal tiene accion, y derecho el Convento en fuerza del Privilegio; y algun derecho le acrece. Y este no puede imaginarse otro, que el constituirse en fuerza de el cesionario de los derechos Reales. Porque el Convento no puede ser sugeto de exempcion, respecto de estar exempto por derecho comun.

Lo quarto; porque expressamente dice el Principe, que confirma, y concede este Privilegio al Convento por Juro de heredad; luego es heredad del Convento, que le debe fructificar: luego en fuerza del Privilegio, queda constituido cesionario al derecho de estos tributos; y este derecho es la heredad, que le concede el Rey.

Lo quinto; porque expressamente se le dà con carga de encomendar à Dios las Animas de los Reyes, y feliz estado de los Reynos, como consta de sus palabras: luego le dà emolumento.

Lo sexto; porque el efecto de un Privilegio, que es ley privada, bien se explica, y interpreta por el efecto de otro Privilegio semejante, como el caso no expressado en la ley se juzga por el semejante expreso: *leg. non possunt. ff. de legib.* Y consta, que el Privilegio, en que los Reyes concedieron escusados en favor de los Conventos de Religiosos, fue, para que los tales escusados contribuyessen à los Religiosos con los Tributos Reales. Es expreso en este punto

to un Privilegio , que à la letra pone la historia de Santo Domingo. ( 3. p. hist. lib. 1. cap. 64. ) Dice assi : *Porque el Convento,* y los Frayles Predicadores del Monasterio de Santo Domingo de Leon , ovieron siempre merced de los Reyes, ende yo vengo , è porque he amor espiritual à toda la Orden , è he muy gran voluntad de llevar adelante el sobredicho Convento , è por les hacer bien è merced, tengo por bien de dar al Convento sobredicho un escudo, que sea de la quantia mayor en cada uno de estos Lugares , que aqui seràn dichos, en Oviedo , en la Puebla de Xijon, &c. *E mando que recudan à los dichos Frayles con todos los pechos, &c.* Dada en Leon à 5. de Febrero era de 1343. Luego el Privilegio de exempcion de Tributos de la Villa, concedido al Convento , es para que los Vecinos contribuyan con los Tributos al culto de Nuestra Señora , y sustento de los Religiosos. Y solo ay diversidad , que en el Privilegio referido , y otros de escusados ; èstos debian acudir à los Conventos con todo lo que debieran al Rey : y en este , por ceder tambien en utilidad de la Villa , solo deberán contribuir lo que à arbitrio de prudente Varon se entendiesse , basta , para cumplir el fin del Principe , quedando utilizada la Villa.

#### §. IV.

**TERCERA RAZON , PRUEBA POR EL**  
*derecho, que el Rey , y el Reyno tienen à que la Villa contribuya al culto de Nuestra Señora.*

**P**ara proponer la tercera razon , se advierte , que aunque en estos Reynos de España puede el Rey validamente conceder Privilegios de exempcion de Tributos , y otros gravámenes ; no obstante , quando de esta exempcion recrece mayor gravamen de los demàs Vassallos , como por la mayor parte sucede , tiene el Reyno en Cortes accion à pedir al Rey , derogue aquellos , que no cedieren en bien comun. Y como enseña el Illmo. Araujo , en el lugar citado , tendrá el Rey en conciencia obligacion à condescender à esta justa peticion del Reyno : y si , sin derogarlos,

70  
y reduciendo à terminos de equidad otros gastos, y contratos con los Vassallos, passare à nuevas exacciones (que suponemos ser justas, quando sobrevienen nuevas urgencias, à las quales no pueden ocurrir los comunes antiguos subsidios) pecará contra justicia. Y en consecuencia de esto en la nueva Recopilacion de las Leyes del Reyno à petition de Cortes se hallan derogadas muchas franquezas, hidalguías, y otras exempciones, ò porque se impetraron con obrepcion, ò por no subsistir fin, y causa legitima, ò porque el servicio, que se hizo al Rey, y al Publico, no fue tal, que pidiesse mayor subsistencia en la gracia. (Nov. Recop. p. 2. lib. 6. tit. 1. 2. 3. & 4.) Y solo se conservan aquellas, en que se hallò causa, que cediesse en utilidad comun.

De donde nace lo primero, que quando las Cortes subscriben algun Privilegio de exempcion de Tributos, el Reyno voluntariamente cede, y se carga de la quota, que debiera corresponder al exempto. Lo segundo, que como la equidad natural pide, que las partes se conformen à su todo; y la justicia legal, que todos los miembros de la Republica miren, y contribuyan à la conservacion del bien comun; esta cesion solo puede hacerse con fin honesto, que redunde en bien comun. Y assi el exempto, yà por justicia legal, yà por commutativa en respecto de los demàs miembros del Reyno, tendrá rigurosa obligacion à poner en execucion los medios proporcionados, à que se consiga el fin honesto de la exempcion; y las condiciones, y cargas, con que se le concedió, especialmente quando la execucion de estas cargas es el fin del Privilegio.

De estos principios certísimos toma eficacia la razon. El Reyno en Cortes piadosísimamente, y con gran justificacion (como mas largamente mostraremos despues) diò assenso à estos Privilegios, como se dice en las mismas Cédulas novísimas de confirmacion: luego fue atendiendo al religiosísimo fin, y que tanto cede en bien del publico, de que la Villa con la quota, que la correspondia de Tributos, y de que se cargò el Reyno, diese culto à Nuestra Señora. Luego si la Villa, y sus Vecinos no contribuyessen en aquella quota, que cae debaxo del fin de esta exempcion, en esto defraudaràn al Rey, y al Reyno del beneficio, que catholica, y piadosamente esperan recibir de este servicio;  
he-

hecho à quien no puede dexar de galardonar à aquellos, de quienes se dexa servir: y por consiguiente faltan à la justicia legal, y à la commutativa, por lo que mira al Rey, y los demàs Lugares del Reyno, que en este culto pusieron sus principales auxilios. Luego assi como si uno diese à otro cien escudos, para que en su nombre sirviessè con ellos à una Iglesia; si èste no cumplieressè con el mandato, faltaria à justicia contra el dador, y contra la Iglesia, aunque la raiz del titulo, que èsta tenia, era precisamente motivo de Religion, que por si no induce justicia commutativa: assi en nuestro caso debemos discurrir de la obligacion, que en fuerza de los Privilegios tienen la Villa, y sus Vecinos.

§. V.

**QUARTA RAZON, PRUEBA POR EL CONTRATO de Fidecommisso, que embuelven estos Privilegios, en quanto estàn concedidos à la Villa.**

**E**L que atentamente leyere las clausulas de los Privilegios, claramente conocerà, que, siendo principalmente concedidos al Convento, y Iglesia de Nuestra Señora; por la parte que se conceden à la Villa, y sus Vecinos, embuelven un contrato oneroso de *doy*, para que des. Y si à este contrato innominado le quisièremos dar nombre, y reducir à alguno de los especificos, que se hallan en el Derecho, ninguno mas proprio, que el de fidecommisso, en el qual el heredero, ò legatario (cuyo officio hace aqui la Villa) recibe el beneficio de la quarta Trebellianica, con la carga de dar lo restante al fidecommisario, que en nuestro caso serà el Convento. Y si se atiende à lo que el Derecho dice acerca de este contrato, tengo por cierto, que el que embuelven estos Privilegios, no solo por reduccion, si no por identidad es fidecommisso. Veanse las Instituciones Civiles de Justiniano en todo el titulo, en que habla del fidecommisso, y hecho cotejo de su doctrina con estos Privilegios, se hallarà, que en ellos expressamente interviene la substancia de este contrato à favor del Convento: (Instit. de fidecom. hered. lib. 2. tit. 23. & 24. de sing. reb. per fideicommissum

*relictis*) porque el fidecommisso puede ser en qualesquier casos, acciones, y derechos, (§. *Non solum tit. 24.*) y no pide determinada solemnidad, ò palabras, ni que se haga en testamento con institucion de heredero: (§. *Præterea tit. 13.*) y aun en el testamento puede el puro legatario quedar cargado con fidecommisso; (§. *Non solum cit.*) y en fin, para su consistencia solo pide la expresada voluntad de el que encomienda à la fé de otro el que dè tal, ò tal cosa al fidecommisario. (§. *Verba eod. tit. 24.*) Y se confirma, porque, como manifestamente consta de los citados titulos, todo aquello puede caer debaxo de fidecommisso, que puede caer debaxo de legado: y puede hacerse legado con carga, de que el legatario no solo dè parte del legado à otro, si no tambien, de que le haga algun beneficio en otra especie, como el reedificarle la casa, ò pagar sus deudas: como es texto expreso en las mismas Instituciones Civiles, *eod. lib. 2. tit. 20. de legatis §. Tam autem corporales.* Luego quando el Rey en favor del Convento, y Iglesia de Santa Maria, indulta à la Villa de tributo, expresando el fin, para que contribuyan al culto de la Santa Imagen, y sustento de los Religiosos, expresamente comete à la fidelidad de la Villa, y sus Vecinos este beneficio, que principalmente intenta hacer à la Iglesia. Luego como en el contrato de fidecommisso el mandatario, aunque tenga el beneficio de la quarta Trebellianica (§. *Sed quia stipulat. tit. 23. inst. cit. de fidec. her.*) tiene rigurosa obligacion de justicia, à dar lo demàs al fidecommisario: aqui la Villa, usando de la parte de beneficio, que le corresponde (frasse de que usan los mismos Privilegios, acafo aludiendo à este contrato, en que por leyes Civiles tiene el mandatario parte de beneficio) tendrà rigurosa obligacion de justicia à contribuir à la Iglesia, ò en las tres partes: ò ( lo que juzgamos mas razonable ) en lo que à arbitrio de buen varon baste, para cumplir con el fin del fidecommisso.

Confirrase esta razon con todas las precedentes. Aunque este Privilegio en su entidad es uno; por los diversos sugetos, à quien se dirige; es à saber, à favor del Convento, y de la Villa, es mixto en su calidad; porque en respecto à la Iglesia es mas que remuneratorio, pues se dà en atencion à los muchos favores, que España hà recibido,



y cada dia experimenta de Nuestra Señora. Mas respecto de la Villa, es puramente gracioso. De donde nace, que en quanto cede en beneficio del Convento, se debe interpretar con toda latitud, yà por ser remuneratorio, yà porque esta regalia tienen los Privilegios hechos à las Iglesias, como prueban los Padres Salmanticenses. (tom.4. moral. tract. 18. cap. 1. n. 26.) Mas en quanto cede en beneficio de la Villa, salva la propiedad de las palabras, y utilidad de la Villa, se debe interpretar con todo rigor, especialmente, siendo, como es, contra derecho comun, como es comun sentencia, acerca de lo qual se vea Silvestro: *Verbo Privilegium* §. 3. *quaritur*. Y la regla mas cierta, que dan los Autores para la interpretacion de Privilegios, es, que se salve la propiedad de las palabras, con que se expresan, recibendolas en el sentido, en que las usurpa el Derecho Canonico, si fueren Privilegios Pontificios, ò Civil, si fueren Reales, conforme à aquella materia, que los Privilegios conciernen, como enseñan los PP. Salmanticenses al lugar citado num. 78. Luego como (aun dado, que en dichos Privilegios no haya en rigor contrato de fidecommisso) no haya en el Derecho materia mas llegada à ellos, que este contrato: quando en ellos se dice, *que se mantenga en ellos al Convento por Juro de heredad, y à la Villa por la parte de el beneficio, que le corresponde*: la parte de la Villa se debe entender con rigor, porque assi cede menos contra derecho comun, pues assi se verifica, que la Villa contribuye al Publico, aunque en especie de culto Religioso, que no por esto dexa de ser sumamente proficuo. Y el Juro de heredad del Convento se debe entender con toda amplitud; especialmente quando aun assi se salva, que le resulta por Juro de heredad à la Villa la parte de beneficio, con que lícitamente se queda.

Explicase esto mas. En duda acerca de la interpretacion de estos Privilegios se debe juzgar à favor del Convento: porque: *Summum jus est quod pro Religione facit: ff. de relig. & sumpt.* Y conforme à esto Alexandro VI. en la Bulla, que expidió en 1. de Abril de 1501. à favor de la Congregacion Benedictina de España, de cuyos favores gozamos por comunicacion de Privilegios, dice assi: *Quando dubium fuerit in intellectu Privilegiorum Regularium, semper per*

*juris peritos, & alios judices in favorem Regularium fiat interpretatio.* (Ponen estas palabras los PP. Salmantic. tom. 2. moral, tract. 18. cap. 1. punct. 6. n. 74.) Luego sonando expressamente à favor del Convento: y para que los Vecinos contribuyan al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, se debe juzgar, que el Convento tiene riguroso derecho, y los Vecinos rigurosa obligacion de justicia à contribuir con aquella cantidad, que à juicio de prudente Varon basta para salvar el fin de los Privilegios.

§. VI.

*QUINTA RAZON, PRUEBA POR LA CAUSA,  
que propone la Villa, para impetrar la confirmacion;  
y con la paridad de los diezmos.*

Quando en la Iglesia no estaban divididos sus bienes, como aconteció hasta el tiempo del Papa Simplicio por los años de 470. como se colige de muchos textos del Derecho. 12. q. 2. aunque no se podia señalar la determinada parte, que tocaba à cada uno de aquellos, que tenian accion à aquel globo, como son Obispo, Ministros, Fabrica, y los Pobres; no obstante, es cierto, que cada uno de estos tenia rigurosa accion de justicia commutativa à su parte, segun distribucion geometrica: y esto no por otra razon, sino porque los diezmos, y otros bienes Eclesiasticos no se dan para otro fin, que para la manutencion, y culto de las Iglesias, y sustentacion de sus Ministros. Luego poniendo la Villa por causa, para impetrar los Privilegios, especialmente la remission de Millones, y Donativo, el que el Convento no goza de diezmos; esta remission se subroga en lugar de ellos: y assi tiene el Convento derecho à esta quora, aunque no se pueda señalar arithmeticamente cierta: y como el derecho de la Iglesia à los diezmos es de rigurosa justicia commutativa, aunque el titulo se radique en Religion: assi en fuerza de esta subrogacion, que à petition de la Villa hace el Rey en el Convento, resultará riguroso derecho à lo subrogado à los diezmos.

Confirmase con la misma paridad. Por darse los diezmos principalmente para el culto de las Iglesias, si éstas padeciesen tal ruina, que à su reparo no bastase lo deputado à su Fabrica; tendrian rigurosa accion de justicia contra los Interesados en los diezmos, y estos rigurosa obligacion à erigirlas, ò contribuir por rata à su ereccion. Y si la Iglesia no tuviesse cosa particular destinada para su Fabrica, se debia presumir, que la parte de la Iglesia estaba embebida en la de los que recibian los diezmos: y éstos en conciencia deberian contribuir à su culto con aquella quota, que moralmente se apreciase suficiente. Luego constando, que la exempcion de la Villa, y sus Vecinos es unicamente, para que contribuyan al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos; todos los Vecinos pro rata tienen rigurosa obligacion à contribuir con lo que baste à cumplir con el fin de la exempcion, aunque arithmeticamente no se pueda señalar determinada cantidad. Son muy del proposito unas palabras del Angelico Doctor Santo Thomàs, que hablando de la obligacion, que el Obispo tiene à dispensar los bienes Eclesiasticos, quando estos no estàn divididos, y se dexa à su buena fé la distribucion, dice assi: *Si vero non sunt predicta bona distincta, eorum distributio fidei ejus committitur. Et quidem si in modico deficiat, vel superabundet, potest hoc fieri absque bona fidei detrimento, quia non potest homo in talibus punctualiter accipere illud, quod fieri oportet. Si vero sit multus excessus, non potest latere, unde videtur bonæ fidei repugnare, & ideo non est absque peccato mortali.* (D.Th.2.2.q.185.art.7.) Esto mismo decimos en nuestro caso, en el qual està dexado à la fé de la Villa lo que debe contribuir. Y aun por esto, y que no es facil, que todos puedan formar el juicio prudente de lo que bastará para cumplimiento de esta rigurosa obligacion, será conveniente, que la Villa tome alguna providencia, de que se dirà mas

al Capitulo VIII.



## CAPITULO V.

*MUESTRANSE INSUFICIENTES LAS SOLUCIONES, que pudieran ocurrir à las razones propuestas.*

### §. I.

*SI ALGUN EMOLUMENTO RESULTA AL Convento de los Privilegios en compras, ò ventas, este es comun à todos los Vecinos.*

**P**Odràn decir, que efectivamente recibe el Convento gran de emolumento de los Privilegios, ya en las compras de lo necesario à la Comunidad, yà en la venta de sus frutos, especialmente del vino; porque siendo la medida mayor, por no embeberse en ella la contribucion de Millones, pueden aun con utilidad de los compradores salir las posturas mas subidas, que en otros Lugares circunvecinos, aun siendo el vino de igual calidad.

De esta solucion en ningun modo usara la Villa, ni me puedo persuadir, à que se practique lo que en ella se insinua, por juzgarlo manifestamente injusto; porque la remision de contribucion de Millones, es beneficio universal para todos los Vecinos de la Villa. Y asi como la remision de Alcavalas es en favor de los que venden; asi la remision de los Millones es en favor de los que compran, y consumen aquellas cosas, sobre que estàn impuestos; y regularmente es mas sobre el vino, que sobre otra especie. Y en la practica, que se insinua en la solucion, en la realidad los que consumen el vino, pagaran los Millones; pues se les subia en el precio, lo que se les havia de quitar en la sisa de la medida, y sin titulo alguno los Cosecheros llevaran este exceso. Y siendo en la Villa de Santa Maria de Nieva muy pocos los Cosecheros, y la mayor parte del Lugar la que consume, el beneficio en la realidad à muy pocos se hiciera en la remision de Millones; y sin titulo los

los Cosecheros llevaran lo que havia de llevar el Rey. Y si alguno dixere, que se pudiera practicar esto por los passageros, à los quales no està concedida dicha remission: Pregunto; ò estos facan el vino por mayor, para consumirle en otra parte, y aqui no cabe contribucion de Millones; ò es precisamente por menudo, y aquello, que consumen, quando vãn de camino: y siendo de esta suerte, fuera contra las leyes de la hospitalidad, que prescriben, que al Peregrino se le trate con toda buena gracia, sin querer, que pague mas caro. Y asì esto està expressamente prohibido por la Iglesia, que determina, que en compras, y ventas sea tratado el Peregrino como el Vecino: acerca de lo qual se puede ver al Doctõsimo Navarro. (*De emptio. & vendit. rap. 1. sup. cit. tit. lib. 3. consil. cons. 2.*) Y usando el Convento en la venta de sus vinos de las posturas, que pone la Villa, por aqui yà se conoce, que no puede tener emolumento: y dado que le tuviera, como tambien en las compras, èste fuera comun à otro qualquier Cosechero: siendo asì, que el derecho, que tiene el Convento, en fuerza de los Privilegios, es particularisimo.

## §. II.

*EL EMOLUMENTO DE PIE DE ALTAR ES debido por otros titulos. La frequente visita de Iglesia sirve mucho al culto, mas no satisface al fin expresse en los Privilegios.*

**L**O segundo se podrà decir, que bastantemente contribuyen la Villa, y sus Vecinos en hacer, que subsista la poblacion del Lugar; sin la qual, como se dice en los mismos Privilegios, con dificultad se pudiera el Convento conservar: y que en esta subsistencia se salva el fin de los Privilegios, que es el culto de Nuestra Señora. Pues sin duda es de mas elevacion el personal, que pueden asì dar, asistiendo à todas horas à los Divinos Oficios, que la Real contribucion, que solo puede caer debaxo de motivo de piedad, y religion; virtudes, que no inducen debito legal, y en que cada uno sin injuria de tercero puede hacer lo que

que quisiere. Y que por aqui se salva, que del Privilegio acrece utilidad al Convento, emolumento, y honra; pues lo es, el que su Iglesia sea frequentada de los Fieles; y en esto se pone materia, en que se exerciten con el fin de su Instituto, que es predicar, confessar, y enseñar: blanco, à que deben mirar los que por profesion son Predicadores del Evangelio, que no deben buscar los bienes temporales de los Fieles, si solo su bien espiritual, como hacia el Apostol, que decia: *Non enim quero, quæ vestra sunt, sed vos:* (2. Cor. cap. 12.) sentencia, en cuya practica està puesto el caracter, por donde es conocida en el mundo la Religion de Santo Domingo, que siempre se precia de desinterés, y despego de bienes terrenos. Y se añade, que en la subsistencia del lugar, y su aumento, acrece no pequeño emolumento temporal al Convento, yà porque así puede vender mejor sus frutos; yà por gozar del beneficio de pie de Altar, que en Aniversarios, oblaciones, y otros estipendios, anexos à funciones Eclesiasticas, de necesidad crece al paso del aumento de la Villa.

Comenzando à satisfacer por las palabras del Apostol, su sentido genuino diò el mismo en la Epistola primera à los mismos de Corinto, en donde muestra el riguroso derecho, que los Ministros del Evangelio tienen, à que se les dè lo necesario al sustento: y que por no ser esto lo principal que intentan, no quiso usar de este derecho (1. Cor. cap. 9. à v. 4.) Diganoslo el Preeccello Augustino: *Non hoc dicit* (dice el Santo explicando otra sentencia semejante de Christo) *ut ista non procurentur, quod necessitatis est, sed ut non ista intueantur, & propter ista faciant, quidquid in Evangelii predicatione facere jubentur.* (Lib. 2. de term. Dom. in mont. cap. 26. apud D. Th. 2. 2. quæst. 188. art. 7.) Acerca de lo qual se puede ver el Angelico Doctor, que con la Doctrina citada de el Apostol, y las palabras referidas de San Augustin, muestra, que en la Religion de Predicadores conviene tener alguna cosa en comun, y sin sollicitud poner cuidado de procurarlo à sus tiempos. Fuera de que aqui no se trata de los bienes particularmente destinados à conveniencia de los Religiosos, si no de derechos de la Iglesia, que exprestamente se prohíbe en el derecho, que puedan los Religiosos ceder: (*De rebus Ecclesia non alienandis*) etpecial-

cialmente quando de su cesion se disminuyera el culto de Nuestra Señora , que por Capellanes suyos estàn obligados à promover.

No dudamos, que es emolumento de la Iglesia el pie de Altar ; mas este es debido por otros titulos , como en el lugar citado enseña el Apostol San Pablo : *Quis pascit gregem , & lacte gregis non manducat ? :: Si nos vobis spiritualia seminavimus , magnum est si nos carnalia vestra metamus?* (1. Cor. 9. v. 7. & 11.) Mas aun en estos estipendios ( que, prescindiendo de los Privilegios, los Vecinos dieran à otro qualquier Cura, y el Convento percibiera de qualquiera, à cuyo favor exerciera estos ministerios ) no es todo lo que suena emolumento, que por este titulo, aunque oneroso, acrezca al Convento. Porque aunque el Convento comenzò desde sus principios à administrar los Sacramentos por particulares Privilegios, que à este efecto impetrò la Señora Reyna Fundadora ; como la Iglesia no se erigió como Parroquial, el Cura de Nieva, en cuyo distrito se fundò el Lugar, puso pleyto à estos emolumentos, y derechos Parroquiales : y por ultimo, por concordia, y sentencia, que en el año de 1449. dieron los Jueces, en quienes con licencia del Provincial, y del Ordinario, se comprometieron dicho Convento, y Beneficiado, Cura Rector de la Parroquial de San Estevan del Lugar de Nieva, quedò el Convento con derecho à ellos, dando al Cura cosa equivalente en una casa en dicha Villa, y sesenta obradas de tierras, que el Convento tiene en dicho Lugar, y en el de Ortigosilla, que oy poseen sus suceffores.

Que los Vecinos frequentemente visiten la Capilla de Nuestra Señora, y asistan à su Iglesia, culto es: mas decimos, que no es el que basta. Y no se si vienen à este proposito aquellas palabras del Propheta Jeremias : *Nolite considerare in verbis mendacii, dicentes: Templum Domini: Templum Domini: Templum Domini est.* ( Jerem. 7. ) Y pues se pone por utilidad ( como no dudamos que es ) del Convento la poblacion de la Villa ; no es razon, que ésta olvide las utilidades, que recibe del Convento. En él tiene Estudio de Artes, y Theologia, con que à menos costa puede criar sus hijos: Confesores, Predicadores en Adviento, y Quaresma, y principales fiestas del año: titulos, por donde Lu-

gares de igual esfera han tenido à buena dicha el que en su distrito se funden Conventos, y se encargaron de contribuir à su sustento. Y omitimos la limosna, que el Convento dà à los pobres de la Villa: y que es el continuo refugio de los pobres passageros, especialmente Sacerdotes, y Soldados, que la Villa despide en fuerza de sus Privilegios.

§. III.

*AUNQUE EL CONVENTO CRECIESSE EN rentas, no se extingue la deuda de la Villa.*

**L**A tercera respuesta puede ser; que el Convento tiene bastante renta para su sustento, y culto de Nuestra Señora, y así estará escusada la Villa. Esta respuesta oy no la pueden dar, respecto de proponer la Villa por causa final, y motiva para la impetracion, y confirmacion de los Privilegios, necesidad, que ay, de que la Villa, y sus Vecinos contribuyan al debido culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos. Pero porque las rentas del Convento pudieran aumentarse, añadimos, que aun en esse caso, no se extinguiera, ni en todo, ni en parte, la deuda, y obligacion de la Villa; porque esta no se ha de medir por los caudales, y rentas de la Iglesia, si no por el beneficio, que de los Privilegios acrece à la Villa; y este es, el que està concedido al Convento por perpetuo Juro de heredad: así como, por muy opulenta, que se halle la Iglesia de el Santo Apostol Santiago, no por esto perderà el derecho à los votos, que paga España: ni porque los Ministros de la Iglesia tengan por sí pingues Patrimonios, pierden en minima parte el derecho à los diezmos; y universalmente ninguno por rico pierde los derechos, que tiene de justicia.



*EL FIN DE ESTE ESCRITO NO ES MOSTRAR, que la Villa no satisfaga; si solo probar la obligacion, para que con el exacto cumplimiento se aumente, y crezca, aun en bienes temporales.*

**L**O quarto diràn, que efectivamente han contribuido, y contribuyen al debido culto de Nuestra Señora, y su Sagrada Imagen: no solo con el culto personal diario, mas tambien con dones; yà en los cirios grandes de cera, que cada una de las seis calles con alegria, y jubilo ofrecen en la fiesta principal, que se hace à la Sagrada Imagen anualmente; yà en la limosna, que en un dia de cada semana, un Religioso pide por la Villa; yà en la cera, que arde en las luces de los faroles, siempre que se descubre la Santa Imagen, que importará bastante al cabo de el año. El retablo principal, en que tiene su throno la Santa Imagen, es muy bueno, y le costò la Villa: lo mismo se presume de las seis lamparas de plata, tres à cada lado, que estàn en la Capilla mayor; la Santa Imagen tiene muy ricos vestidos; y al presente el Altar mayor està decentemente adornado con alhajas de plata.

A esto se repone, que este discurso solo se ordena, à que la Villa, y Vecinos noticiosos de la obligacion, que les incumbe en fuerza de la exemption de todo tributo, y carga, de que gozan, se animen à su cumplimiento, en juicio de que este es el medio mas eficaz para crecer, aun en bienes temporales, como se procurará mostrar en el Capitulo ultimo. Don Pedro Monjaraz, Vecino de Segovia, y de la Villa de Santa Maria de Nieva, en la Historia, que formò en el año de 1669. parte 1. al cap. 16. describe el adorno de la Capilla Mayor, y dà por Author, que costò la fabrica de el retablo, à la Villa, y Vecinos, que en el año de 1619. le dexaron en blanco, concluyendose su dorado en el de 1627. De lamparas no hace mencion alguna: y mucho menos de sus luminarias, que el Convento costea, quando arden. Al cap. 32. pone con toda especificacion los bienhechores del Convento, que movidos de la devocion à Nuestra Señora

en su Santa Imagen, le dieron muchos bienes de tierras, y viñas en diversos Lugares Circunvecinos. Maria de Peralta, muger de Juan del Aguila, Vecinos del Lugar de la Moraleja, tierra de Coca, dió al Convento cinquenta y una aranzadas de viñas, setenta obradas de tierra, y unas casas, que parece ser principio de la Granja pingue, que tiene alli el Convento, en cuya Iglesia se enterraron los dos. Gran bienhechor fue Velasco Martinez, Vecino de Segovia, que en 23. de Septiembre de 1426. con grande, y conocida comodidad vendió al Convento el termino del Aguila.

Venderian algunos fundos cercanos à el; porque por instrumentos, que en su Archivo tiene el Convento, le posee por permuta con los Condes de Ayala de las Martiniegas en la Villa de Coca, y su Tierra, que con los Privilegios, que procuró para 200. Vecinos, que contribuyessen al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, Cilla, Peso Real, y otros derechos, que tenia la Reyna Doña Cathalina, y dió al Convento, integraron la dotacion, que el Papa Gregorio XII. prescribió, quando la dió facultad, para fundar el Convento: dando comission al Obispo de Segovia, y Dean de Palencia, que cuidassen, de que se executasse assi, como consta de las Bullas, que estan en dicho Archivo. De donde consta, que passaron años desde el de 399. en que la Reyna hizo donacion de la Iglesia à la Religion, hasta que se fundò el Convento; porque Gregorio XII. sucedió à Innocencio VII. en el año de 1406., y por faltar al juramento, que hizo de dexar el Pontificado, para que se extinguiesse el Zisma, fue depuesto por los Cardenales en el Concilio General de Pifa, con su competidor Benedicto XIII. en el año de 1409., eligiendo à Alexandro V.

Sancho Falcon, Vecino de la misma Ciudad, le vendió en el año de 1443. la hacienda de Santo Venia, en que tiene otra pingue Granja. Otros bienhechores nombra alli. Y solo à un hijo de Vecino de dicha Villa, D. Antonio Rivero, de conocida nobleza, Provisor, y despues Dignidad de Theforero de la Santa Iglesia de Cordova, el qual dexò gravado al poseedor del Mayorazgo de Rivero, con la obligacion de dar toda la cera, que en seis luces se gasta en los faroles, siempre que se descubre con qualquiera ocasion la Santa

Imagen de Nuestra Señora. La cera; que de los cirios grandes, que ofrecen, sobra despues de arder aquella noche, y todo el dia siguiente, alguna serà; mas no aquella que necessita el consumo de las Missas, y Oficios Divinos. La limosna, que dixeron trahia el Religioso cada semana, era tan corta, que no habrá Santero, que no saque mucho mas, ò por lo menos tanto.

El adorno, que tenia el Altar, quando vivì en aquel Convento, yà se viò al Capitulo I. De años à esta parte ha crecido, pero à costa del Convento: tiene la Santa Imagen muchos, y muy ricos vestidos, lo que ha ocasionado la gran devocion, que por Patrona contra rayos, y centellas la han tenido, y tienen Reynas, y Grandes Señoras, como la Sobrecorona, que diò la Excma. Señora Marquesa de la Mota, que no ha muchos años passò en Valladolid à mejor vida. El possedor del Mayorazgo de Rivero (que vivia allí al tiempo, que morè en aquel Convento) serà razon; que compute el dicho gasto anual de cera, para lo que debe contribuir por los Privilegios. Y lo mismo se dice de qualquiera que tenga fundos, ò rentas gravadas, y obligadas al culto de Nuestra Señora. Qual es el adorno presente de la Iglesia, ella misma lo demuestra. Seis lamparas de plata, no grandes, estàn à los lados de la Capilla, Altar mayor, y throno de la Santa Imagen. No tengo noticia de quien las diò. Si alguna vez estàn encendidas, es à costa de el Convento. No se vè colgadura, ni otro de los adornos de lamparas siempre encendidas, y otros, que se vèn en las Iglesias de otras Santas Imagenes de especial devocion en España, y que el debido culto de aquella Santa milagrosa Imagen pedia, y para cuyas expensas estàn concedidos los Privilegios. El Convento tiene decente numero de Religiosos. A estos dà frugal alimento, mas no quanto necessitan en quanto à vestido, y calzado, y otras cosas necessarias, que diera, sino viera; que la Iglesia carece de lo que se debe à ornato de Iglesia erigida para throno de Imagen tan milagrosa, à lo que de años à esta parte se ha aplicado.

Adviertan lo mucho, que falta en la Iglesia, para que se pueda juzgar casa dignamente adornada para habitacion de la Madre de Dios en su milagrosa Imagen. No

27  
sè si han hecho Canceles à las puertas , que salen al Claustro, y calle. El Pavimento , que yo dexè de pizarras , era indigno; pudiera hacerse de pizarras solidas , encajonadas en listas de piedra fuerte , que dividiesen las sepolturas , como se ve en muchas Iglesias , resultando asì un Pavimento muy vistoso.

Las Capillas , y Altares no tenian retablos dignos. Oy està muy adelantada en España la arte de hacer estatuas en Madrid , y otras partes , que adornan mucho , especialmente si se doran los Retablos. El pie , en que ponian las seis calles sus Cirios en la fiesta principal , era muy tosco. Pudiera hacerse tal , que aquel dia sirvièsse de adorno. Yà que la Villa para impetrar la confirmacion del Privilegio , alega el exemplar de las Villas de Guadalupe , y Escorial; pudiera informarse del adorno , de que gozan aquellas Iglesias. Bien veo , que la Villa nunca podrà llegar à aquello , en que se han esmerado los Reyes. Pero si la Villa toma el medio , que se insinuarà al Cap. ultimo , ò otro , el que pareciere mas conveniente , de que cada año los Vecinos asì moradores habituales de la Villa , como los que tienen su habitacion en Segovia , ò otros Lugares , y gozan de los Privilegios , cada año contribuyessen con tal cantidad , cada año se pudiera hacer algo ; ò idear cosa , que en el cumulo de contribucion de algunos años , se pudiesse acabar , iria creciendo el adorno de la Iglesia , y el debido culto de la Santa Imagen.

#### §. V.

**LA POBREZA PRESENTE DE VILLA , Y**  
*Vecinos , quizas es efecto de la falta de la contribucion  
à que están obligados.*

**E**S cierto , que atendido el ingreso , que de su especie tiene la Villa , como ya insinuamos , y considerados los cortos caudales , de que oy goza , se verifica con toda propiedad , que està destruida : *Ipsè autem populus, direptus, & vastatus.* (Isai. 42. v. 22.) Pero se dà fundamento à dudar ; si la causa es no haver ahora , ò en tiempos pasados cumplido tan exactamente con esta estrecha obligacion.

cion. En bienes temporales es el indulto: y en bienes temporales es la ruina; porque este es el orden de la Providencia Divina, como se dice en el libro de la Sabiduria: *Per quæ peccat quis, per hæc & torquetur.* (Sap. 11. v. 17.) Los hombres edifican, y Dios insensiblemente suele destruir, como dice por el Propheta Malachias: *Ista edificabunt, & ego destruam, & vocabuntur populus, cui iratus est Dominus,* (Malach. 1. v. 4.) y con admirable providencia dispone, que en unos con liberal, y piadosa profusion de sus bienes se aumente la riqueza, quando en otros es ruina de los caudales la avara sollicitud en aumentarlos, que es lo que dice el Espiritu Santo en los Proverbios: *Alii dividunt propria, & ditiores fiunt, alii rapiunt non sua, & semper in egestate sunt.* (Prov. 11. v. 24.) Es reflexion curiosa, fundada en experiencia, que el caudal de la Iglesia, en qualquiera manera que sea mal poseido, ò porque se disipa, ò derrama contra el orden de los Sagrados Canones, ò porque no se dà siendo debido à la Iglesia, ò porque se le tomó sin titulo, ò por que se le impidiò su derecho, es como el fermento, que puso el Apostol por exemplo, que corrompe toda la masa, à que se junta. (1. Cor. 5. v. 6.) En la realidad es asì, que insensiblemente no solo en sî se desvanece, mas hace se destruya toda la demàs substancia. En cuya confirmacion se pudieran tract muchos exemplos; baste remitir al Lector al Illmo. Araujo, que refiere graves fracasos, que Principes, y Reyes padecieron por tocar en este campo vedado; (Decis. inor. de stat. civil. disp. 12. dif. 2. n. 15.) y es claro testimonio la Bulla Aurea, que escaumentado, en favor de las Iglesias expidiò el Emperador Alexo Comneno, como refiere Baronio apud Spond. ad ann. 1082. n. 4.

Dilaten, pues, la Villa, y sus Vecinos el corazon en obsequio de la Reyna del Cielo, y tierra, que con animo de favorecer à su Villa se apropria las palabras del Propheta Jeremias, y les pregunta: *Numquid solitudo factus sum Israeli, aut terra serotina?* (Jerem. 2. v. 31.) No ha sido para la Villa esta Señora tierra herial, infructifera, y tardia. *Numquid abbreviata, & parvula facta es manus mea* (les dice tomando las palabras de Isaias) *ut non possim redimere? Aut non est in me virtus ad liberandum?* (Isai. 50. v. 2.) Conozcan, que puede sacarles de su pobreza, esta Señora, cuyo brazo

es tan poderoso. Obliguenla con religiosos; y piadosos obsequios, que sin duda seràn el aqueducto, por donde les dispense magnificos beneficios; y se haga jardin de deleites, lo que ahora parece desierto. A cuyo proposito podemos aplicar las palabras del mismo Propheta Isaias al cap. siguiente: *Consolabitur ergo Dominus (dice) Sion, & consolabitur omnes ruinas ejus, & ponet desertum ejus quasi delicias, & solitudinem quasi hortum Domini. Gaudium, & latitudo invenietur in ea, gratiarum actio, & vox laudis. Attendite ad me populus meus, & tribus mea me audite.* (Isai. 51. v. 3.)

### §. VI.

## NO SE HA PRESCRIPTO CONTRA ESTA rigurosa obligacion.

**U**ltimamente, quizàs responderàn, que los presentes no tienen obligacion à dar mas de aquello, que ven, han dado los Vecinos antiguos, porque no deben juzgar, que sus mayores faltasen à su obligacion; y porque dado, que aquellos faltasen, y peccasen, ya la continuacion de hecho, y falta de contribuir, por immemorial prescribiò, y pone à los presentes en libertad de aquello mismo, que en fuerza de los Privilegios se debiera de justicia: al modo, que la costumbre legitimamente prescripta de no decimar de algunas cosas, obra libertad, no obstante, que los Diezimos son debidos de justicia.

Y parece muy al proposito la decision del cap. *Ex parte 18. de Censibus*, que contiene un caso muy semejante al presente, en los Votos, que estos Reynos hicieron en obsequio de nuestro Apostol Santiago, que tanto los amparò en la Batalla de Clavijo. Faltaron à la paga votada por largo tiempo algunos Pueblos; y quando volvieron à pagar, no daban por la medida regular, de que usaban en compras, y ventas, si no por otra mas pequeña, y desconocida. De esto se quexò el Arzobispo de Santiago al Papa Innocencio III. Y este le responde assi: *Cum ergo non constet, ad quam mensuram antecessores eorum prædicta vota persolverent, credimus distinguendum: utrum habitatores regionis ipsius,*  
,, qui

¶ qui ea continue persolverunt; ad unam, & eandem men-  
 suram huiusmodi vota persolverint; an ad varias, & di-  
 versas. In primo enim casu ad eandem, & illi solvere sunt  
 cogendi. In secundo volentes solvere ad minorem, non  
 sunt cogendi, ut ad maiorem persolvant, quoniam cum  
 huiusmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius sunt  
 à viris Ecclesiasticis exigenda; ne tanquam exactores vi-  
 deantur lucris temporalibus inhiare.

En las quales palabras se ve, que quando no consta  
 de cierta medida en lo que se dà à la Iglesia, aunque sea  
 con precision de Voto, se cumple con proseguir en el  
 modo, que de presente se ve: y qualquiera cumple, aunque  
 de en medida *parvissima* ( que se lee en las palabras anteceden-  
 tes de dicho Cap.) Luego lo mismo debemos decir en nues-  
 tro caso: y por consiguiente nunca podrá llegar caso, en  
 que en conciencia, ò en el foro externo, sean compelidos  
 à dàr mas de lo que al presente dieren, aunque sea tan  
 poco, que al principio no bastàra, para cumplir con el fin, y  
 carga, con que se concedieron los Privilegios. Y se puede  
 añadir, que intentar otra cosa, serà novedad notable: y  
 aquella de que el B. Benedicto XI. dixo en su Decretal ( que  
 aunque revocada en quanto à la parte dispositiva por la Cle-  
 mentina *Dudum*, de *Sepulturis* integra el Derecho Canonico,  
 puesta entre las Extravagantes Comunes, y empieza: *Inter-  
 cunctas* §. *Sane*, en el tit. de *Privilegiis*, por contener muchas sen-  
 tencias doctrinales, en que como Doctor, y Pastor comun  
 enseña, que no estàn revocadas) una es: *Plerumque pariunt  
 novitates discordiam, dum ab eo receditur, quod diu equum vi-  
 sum fuit.* Y conforme à esta doctrina enseña Santo Thomàs  
 con el Consulto, 1. 2. q. 97. art. 2. que la ley antigua ( lo  
 mismo es de la costumbre antigua ) no se ha de mudar, por  
 qualquier inconveniente, que se halle en su observancia.

Hemos puesto esta respuesta, corroborada con tex-  
 tos Canonicos, para que se conozca, que no intentamos  
 tergiversar las respuestas, que la Villa, y Vecinos puedan  
 dar à las razones puestas al Cap. IV.; y que solo intenta-  
 mos la verdad, con animo sencillo, de abrazar lo que fuere  
 justo, sin respeto de Personas.

Y porque en esta respuesta se recurre à prescripcion,  
 replicamos contra ella. Contra el Legado, ò fidecomiso

annuo, quando es para alimentos, nõ se prescribe con una prescripcion, sino que cada año pide su propia prescripcion; ni empieza el tiempo de la prescripcion desde que empezó la obligacion, sino desde cada año, ò mes desde que se debió dar. Luego constando la obligacion de la Villa de dar en cada año por modo de alimentos, como se explicó al §. antecedente, la prescripcion, que pueden alegar, solo será en quanto à los passados, no en quanto à los futuros. El antecedente es expreso en la ley *Cum notissimi* 7. §. *in his etiam*. Cod. de *prescriptionibus*, en donde se decide así: *In his etiam promissionibus, vel legatis, vel aliis obligationibus, quæ dationem per singulos annos, vel menses, aut aliquod singulare tempus continet, tempora memoratarum prescriptionum, non ab exordio talis obligationis, sed ab initio eajusque anni, vel mensis, vel alterius singularis temporis computari manifestum est.* Y lo enseña allí expressamente la Glosa, Verbo: *Cujusque anni.*

Y la razon es, porque como se decide leg. *Si in singulos* 4. ff. de *annuis legatis*: *Si in singulos annos alicui legatum sit, Sabinus, cujus sententia vera est, plura legata esse ait; & primi anni purum, sequentium conditionale; videri enim hanc inesse conditionem, si vivat; & ideo mortuo eo, ad heredem legatum non transire.* Sobre la qual ley, la Glosa, exponiendo otras leyes, dà por assentado, que esta ley es certissima, quando el legado es *causa alimentorum*. Y Bartulo nota, que en este caso sin duda se contrahen muchas obligaciones conforme à la ley cit. *Cum notissimi*. Y hace al proposito la ley *Pluribus* 140. de verb. obligat. §. *De hac stipulatione.*

Bien sè, que aquí se embuelve una question muy controvertida entre los DD. Y toda la dificultad està, en saber, si quando se hace la donacion, legado, ò fidecomisso con carga de dar anualmente alimentos, ò otra cosa, se entiendan muchas obligaciones, ò una?

Disputa esta question el Doct. D. Francisco Mostazo en los eruditos *Commentarios de causis piis*, que dió à luz en el año de 1686. tom. 1. lib. 2. cap. 11. à num. 56. en terminos de Aniversario. Refiere diversas sentencias, y expresa la nuestra en las siguientes palabras: *Verum in terminis nostre disquisitionis illa est communis sententia, ut decursa pensiones præterita Anniversarii præscribi possint, non futurae*



ex leg. *Cum notissimis* 7. §. *in his*, Cod. de *Prescript.* 30. aut 10. annorum :: Et confirmatur (dice) In quolibet anno oritur obligatio nova: unde singula praestationis diversa petunt singulas praescriptiones: leg. 3. ff. de *Ann. Legat.*: Ergo in Anniversariis futurae nequeunt praescribi, sed tantum praeterita. *Thesaurus quaest. Forens.* 1. p. q. 76. à num. 4. *Gracianus Disceptat. Forens.* cap. 339. à num. 29. *Leon, de Officio Cappellani quaest.* 5. sect. 21. à num. 315. *Pasqualig. q.* 1048. num. 4. Refiere otras opiniones, que impugna, y de toda su doctrina sale, que en nuestro caso no hai lugar à prescripcion, en quanto à lo futuro.

A esto se añade, que, prescindiendo del Privilegio, de que goza la Religion de Predicadores, de que contra sus derechos, no se prescriba, sino como à los de la Silla Apostolica por cien años; contra ninguna Iglesia se puede prescribir sino por 40. años. Y así, aun dado, que se haya prescripto contra los Privilegios concedidos por los Señores Reyes anteriores, es certísimo, que en este año de de 1755. no se puede haver prescripto contra los concedidos por nuestro Catholico Rey, y Señor Don Fernando el VI. en el año de 1746. ; que confirma los Privilegios en la forma misma, con que se concedieron por sus predecesores, y se pidieron por el Convento, y Villa, para contribuir al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, porque aunque estos exercen el oficio de Cura de las Almas de aquel Pueblo, no gozan de Diezmos. Y con esto se satisface à la decission de Innocencio III. sobre los Votos de Santiago. Vease sobre dicho Capitulo el Señor Gonzalez, y en su Comentario se hallarán muchas cosas adaptables à nuestro proposito. Fuera de que, como el mismo Innocencio III. dice, en obligacion, que empezó por voto voluntario, los Eclesiasticos deben proceder con mas benignidad, especialmente quando no se tiene noticia cierta del modo, con que en aquellos Pueblos, de quienes se quejaba el Arzobispo de Santiago, empezaron à pagar. Mas en nuestro caso, la donacion que hicieron los Reyes, fue modal, equivalente al contrato: *Doyte, para que des las expensas necesarias al debido culto de Nuestra Señora, y sustento de sus Capellanes Religiosos.* Y así es clara la disparidad.

Las doctrinas del Beato Benedicto XI. en su Decretal,

00  
y de Santo Thomàs, con el Jùrisconsulto, son verdaderisimas, y muy dignas, de que todos los que tienen facultad de hacer leyes, las atiendan, y practiquen; porque, como Santo Thomàs dice, la ley, que tiene por fin hacer à los hombres virtuosos, principalmente consigue su intento con la fuerza de la costumbre de practicarla; pues en lo regular son pocos los que la executan, movidos, de que es regla de sus acciones; y esta costumbre pierde su fuerza quando se muda la antigua, sin evidentissima utilidad en la nueva, ò manifestissima iniquidad en la antigua. Y así el Beato Benedicto, prosigue diciendo: *Nec quare recedatur, utilitas evidens vel altera causa subest.* Saltan queexas, quando no se ve evidente utilidad, ò no se dà grave razon de la mudanza en aquello, que mucho tiempo se havia juzgado justo, y conforme à equidad, universalmente por todos. Porque si bastàra, que lo juzgassen justo los que practicaron como licito lo que en la realidad era injusto, se siguiera, que debiera permanecer la perversa costumbre de los Germanos, que tenian por licito el latrocinio, como dice Santo Thomàs 1. 2. q. 94. art. 4. citando à Julio Cessar en el libro de *Bello Gallico*.

Ultimamente se destierra una costumbre, aunque antigua, quando la razon lo persuade. Muy valida era la opinion, que quitaba la obligacion de ayunar al que necesitaba comer carne, porque la comida de abstinencia, le hacia daño à la salud corporal: y en esse caso no eran muchos los que se abstenia de mezclar en la misma comida carne, y peces. Mas quien se atreverà à abrir la voca contra los Decretos, que con zelo de la exacta disciplina Ecclesiastica ha promulgado en nuestros dias N. SS. P. Benedicto XIV., declarando obligados à la forma del ayuno, y prohibiendo rigurosamente la mezcla de carnes, y peces à los que en dias de ayuno, ò abstinencia de precepto pueden comer carne, por dañarles la comida de pescado? Solo la novedad, que carece de evidente utilidad, ò no es necesaria, para librar la operacion de inhonestidad moral, es la que, con el Consulto, reprehende Santo Thomàs, y el B. Benedicto XI. en su Decretal. Si algun Vecino de la Villa de Santa Maria de Nieva està en juicio, de que en fuerza del goce de Privilegios, no està obligado à contribuir à las expensas del

de-

debido culto de Nuestra Señora en su Santa Imagen, y sustentento de los Religiosos sus Capellanes, haga reflexion sobre las razones puestas al Cap. IV. : y si, como es posible en personas no cultivadas con letras, por aquellas razones no se moviere, consulte persona, ò personas doctas, y temerosas de Dios, que le desengañen.

### CAPITULO VI.

*OCURRESE A ALGUNAS REPLICAS, QUE pudieran oponerse à la resolucion del Cap. IV.*

#### §. I.

**LOS PRIVILEGIOS SON IRREVOCABLES;** y fuera grande irreverencia el intentar se limitassen, aun en caso, que la Villa, ni en minima parte, contribuyesse.

**C**ontra la principal assercion se puede replicar lo primero: Que de ella se siguiera, que caso que la Villa, y sus Vecinos no cumpliesen con esta carga, debiera cessar el Privilegio; yà porque entonces intercediera subrepcion en la narrativa para su impetracion, la qual invalida el Privilegio: cap. *Et si legibus 25 quest. 2.* yà porque cessara la causa de su concession: cap. *Cum cessant. de Appellat.* yà por el abuso de èl: cap. *Privilegium XI. quest. 3.* yà porque la Villa privilegiada no observaba el Privilegio concedido al Convento: *Argumento ex leg. Dilecti ff. de judiciis.* Acerca de lo qual se puede ver à Silvestro, *Verbo Privilegium §. Decimo quaritur.* Lo que de su especie es duro, y aun indicara animo poco piadoso, religioso, y reverente à Nuestra Señora; y sin duda no quedaria sin castigo el que lo intentasse, ò llegasse à poner en duda; porque concession hecha à la Iglesia, es hecha à Dios, y èste la aceptò.

Este argumento no harà dificultad alguna al que atendiese à la naturaleza de estos Privilegios, de que yà diximos al-

algo. Es Privilegio remuneratorio; cuyo sugeto principal es la Iglesia, y Convento; y la Villa, y sus Vecinos sugeto de utilidad conseguida; como expressamente se enuncia en ellos: y asi, aunque, respecto de éstos, es mero beneficio del Principe, revocable por causas, que diessen; en su naturaleza es irrevocable, y siempre subsiste la causa principal de su concesion, que son los beneficios, que España recibe, y espera recibir de la liberal mano de Nuestra Señora. De donde se sigue, que aunque la Villa quisiese ceder estos Privilegios en todo, ò en parte, no puede, por no ser el sugeto principal de ellos, y porque en esto derogaria al derecho de la Iglesia. Acerca de lo qual se puede ver à Silvestro, (loc. cit. §. VIII.) que alega al Panormitano en èl: Cap. *Si de certa, de decimis*. Siguese tambien, que estos Privilegios son irrevocables, aun en caso, que ni en minima parte contribuyesse la Villa; pues aun en este caso se salvaba la principal causa, y aun en gran parte el efecto, que intentan, que es el culto de Nuestra Señora, que de parte del Principe sin duda creciera mas, quando contra meritos de los beneficiados en esta gracia, por respeto de la Sacratísima Virgen la mantuviera. Y siempre subsistia emolumento, y utilidad temporal à la Iglesia; pues lo es la accion Real contra la Villa, aunque ésta en efecto no cumpliera.

Authorizan à estos Privilegios, y confirman su perpetuidad la prolongada duracion de mas de trescientos años; la confirmacion de las Cortes en Privilegios, que llaman rodados; la especial providencia, que en su confirmacion ha resplandecido, especialmente en estos ultimos años, en que los Reyes de España se han visto en las mayores urgencias; quando la falta de medios fue tal, que fue necesario, que el Rey se valiesse de diversos medios, y pidiesse donativos. Y con todo, en llegando à pedir por respeto de la Santa Imagen de Nuestra Señora de Nieva, todo se facilitò, sin que huviesse la menor dificultad, ò tropiezo. Quien à vista de esto no se convencerà, à que aqui entrò la poderosa mano del Altísimo, que tiene dominio sobre el corazon de los Reyes, y que por este medio, y obsequio hecho à su Santísima Madre, quito en este año pasado de 1710. (que fue quando el Reyno se viò en el ultimo

aprie-

aprieto) favorecer à nuestro Heroe, y animoso Candillo Don Phelipe V.? Por Junio se expidieron las Cédulas Reales de confirmacion. Por Agosto en los Campos de Zaragoza padecieron sus exercitos. Y para que claramente se conociesse, que el auxilio era del Cielo (que es lo que notò el Angelico Doctor sobre aquella Victoria de los Machabeos, que diò ocasion à la fiesta de Encenias) (D.Th.super cap.4. lib.1.Machab.) el estrago de los enemigos, que se aprehendian dominantes en la Corte de España, fue en el mismo año, quando menos se podia esperar, en lo mas riguroso del Invierno, en la celebre Batalla de Viruega.

En la Antigua Ley, fuera de los Diezmos, Primicias, y otras particulares ofrendas, con que el Pueblo expresaba su devocion, y religioso culto à Dios, dispuso su Divina Magestad se señalassen quarenta y ocho Ciudades, que enteramente se consagrasen à Dios, y fuessen de sus Sacerdotes, y que entre ellas se señalassen seis por Ciudades de Refugio. (Num. cap. 35.) Por Lugar de Refugio marcò el brazo de Dios al termino de la Villa de Santa Maria de Nieva, en que todos, aunque culpados, gozassen inmunidad de sus Rayos: y asì es acto de religiosissima piedad en nuestros Reyes, y Señores, no querer cobrar tributo de Villa, que no le paga à las mismas iras del Cielo. No hai duda, en que es gran gloria de la Emperatriz de los Cielos, el que por su respeto levante el Rey la mano del percibo de sus Reales derechos. En el mismo expedir el Privilegio, se dà à esta Señora gran culto, sin que pueda defraudarse el Rey, y el Reyno del favor, que de aqui puede, y debe esperar de esta liberal Señora, porque cumplan, ò falten à su obligacion los Vecinos.

Dase una Provincia entera con todos los derechos adherentes à un Cavallero, que con fortaleza sirviò à su Rey, y à su Patria; y èste la dexa por Juro de heredad à sus Hijos, que muchas veces no corresponden à las obligaciones, con que nacieron; sin que por esto se deba decir, que ayan de ser desposeidos de lo que heredaron, ò poseen por meritos agenos. Pues por que no serà muy conveniente, que el Principe dè un Lugar, y le liberte de todo tributo, y carga por respeto de esta Soberana Señora, que à España continuamente ayuda, y hace favorable sombra? Aun despues de apartarse del culto de Dios las diez Tribus de Israel,

4  
y à tiempos mucha parte de las de Judà; y Benjamín, siempre todo Israel se llamó el Pueblo de Dios. Aunque muchos toman ansa, para ser malhechores de la inmunidad de la Iglesia, siempre es obsequio à Dios, debido en los Jueces atenderla. Aunque los Sacerdotes de la Antigua Ley abusassen de los bienes, que por culto sagrado cedian en su beneficio, y oy los Ministros de la Iglesia, de los Diezmos, siempre es honra de Dios, que por su respeto se les conserven indemnes. Y usando de exemplos de nuestra España, aunque llegasse caso (que no sucederà, pues ceden en el magnifico culto de aquella respetosa Metropoli) de que se disipasse el producto de los Votos de Santiago, siempre fuera obsequio, y culto debido à su Patron, el que España les tributasse. Y así, aunque llegasse caso, en que la Villa, y sus Vecinos, ni en todo, ni aun en minima parte, ahora, ò en adelante contribuyan à la Iglesia, nunca fuera razon intentar, el que se revocassen, ò limitassen; porque esto fuera privar de ellos à la Iglesia con grande injuria, y irreverencia de Nuestra Señora.

Y aun en esse caso mas facil remedio fuera, noticiar al Principe, para que en la confirmacion, que proximamente ocurriessè, ò gubernativamente por otro medio, explicasse mas su mente en quanto à la determinada quota, ò diessè otra semejante providencia. Pero ni aun en esse caso serà necesario, ni fuera razon usar de esse medio, sino que fuesse en el ultimo aprieto; (que no se debe presumir de los pios animos de los Vecinos de la Villa, siempre obsequiosos à la Santa Imagen su Patrona) porque en determinarse la quota, por acto, que no sea muy voluntario à los Vecinos; si se establecia el culto, en parte se variaba la calidad, que parece intentò su Fundadora, principal promotora de estos Privilegios, que aun acaso por esto no señalò cosa determinada, para dexarlo à la devocion de la Villa, que de tal suerte tuviesse noticia de su obligacion, bastantemente expressada en la misma concession de Privilegios, que en quanto à su execucion, y cumplimiento, dexado al prudente arbitrio, cada limosna fuesse una voluntaria oblacion, acto de religion, que multiplicasse el culto. Es muy del proposito la doctrina de Santo Thomàs, que notò esto mismo en la oblacion de Primicias,

5  
cias, mandadas con riguroso precepto de Dios à su Pueblo, en la ley, que le intimo Moyses, aunque sin determinar, ni señalar cantidad determinada: *Rationabiliter* (dice) *primitiarum quantitas non fuit determinata in lege; quia sicut dictum est, primitia dantur per modum oblationis, de cujus ratione est, quod sint voluntaria.* (D.Th.2.2.q.86. art. 4. ad 3.) El argumento, que diò ocasion à esta doctrina, era el mismo, à que de proposito se ocurrirà al Cap. VII. Allí responde, que la cantidad, que se debe ofrecer por primicia, se determina por la costumbre de cada Patria: Allí diremos, que se determina à juicio de buen Varon la que basta, para cumplir con el fin de la concession de los Privilegios.

## §. II.

### CON ESTA OBLIGACION SE COMPONE grande utilidad en la Villa.

**L**A segunda replica es, que no se salvarà ser Privilegio de la Villa, si sola subrogacion de sugeto, à quien havia de contribuir; siendo asì, que en los Privilegios se dice, que se conceden à la Villa, y sus Vecinos por Juro de heredad.

No negamos utilidad à la Villa; pues, como consta de todo lo dicho, siempre la damos la parte de beneficio, que la corresponde. Lo que persuadimos es, que de este beneficio goza con carga de contribuir al Convento. Y esto en los Tributos; porque si atendemos à la exempcion, de que en consecuencia goza de otros gravamenes, crece sobremanera el beneficio; especialmente el no estar sugetos à Ministros Executores en la cobranza de los Derechos Reales. No sè, si à la relevacion de esta carga se aplica con propiedad aquel favor, que prometì Dios à su Pueblo por el Propheta Ezequiel: *Scient quia ego Dominus* (dice) *cum contrivero catenas jugi eorum, & eruerò eos de manu imperantium sibi. Et non erunt ultra in rapinam ingentibus, neque bestia terra devorabunt eos.* (Ezeq.34.) Bastante beneficio fuera este, que de raiz quita los principios, que han desolado à muchos Lugares; que le saca de ocasiones de

rapiñas; que le quita el yugo; y levanta el freno, para que pueda comer, que es lo que prometió Dios por Oseas: *Ero eis quasi exaltans jugum super maxillas eorum, & declinavi ad eum, ut vesceretur.* (Oseas II. v. 4.)

### §. III.

**AUNQUE EL CONVENTO TIENE DERECHO**  
à pedir en juicio, que la Villa satisfaga à esta obligacion;  
nunca serà necessario este recurso, y rara vez  
conveniente.

**L**A tercera replica es, que tuviera el Convento accion  
à pedir en juicio, que la Villa, y sus Vecinos satisfacien  
essen à esta obligacion de justicia.

A esta replica, que en los mismos terminos de obligacion à ofrendas Eclesiasticas se hace el Angelico Doctor, responde, que hai esta accion à pedir las por Juez superior: *Ad 3. dicendum, (dice el Santo) quod illi, qui oblationes debitas non reddunt, possunt puniri per subtractionem Sacramentorum, non per ipsum Sacerdotem, cui sunt oblationes faciende, ne videatur per Sacramentorum exhibitionem aliquid exigere, sed per superiorem aliquem.* (2. 2. q. 86. art. 1. ad 3.) Asi se practicò en la Iglesia, como notò el Doctissimo Cardenal Baronio, aun respecto de aquellas ofrendas, que comenzaron graciosas con nombre de Collectas, de que se hace mencion en las Epistolas del Apostol S. Pablo: (1. Cor. cap. 16. à v. 1.) *Cum vero post hæc (dice en el Epitome de Espondano) christiana tepefceret charitas, easdem veluti jure regio exigi solitas, est exemplum apud Gregorium VIII. Papam.* (Bar. apud Spond. ad annum 44. num. 331.) El titulo, que el hijo emancipado tiene, à que su Padre le dè alimentos, tiene raiz en la virtud de la piedad; y con todo, aunque regularmente, por guardar la reverencia debida, estè el hijo à lo que hece su Padre; si èste se resistiese, se oye en juicio al hijo, y se compele, y determina al Padre la quota, con que le debe contribuir atendida su calidad. Y al Convento se oyera, ò ante su Santidad, universal protector de los

de-



derechos Eclesiasticos, ò su legado; ò ante el Consejo Real, y Real Chancilleria, à quienes incumbe, hacer, que los seculares laicos satisfagan à los derechos de las Iglesias. Esto se dice hablando en rigor. En la realidad, como yà insinuabamos, nunca llegará el caso, y fuera necesario mucho aprieto, y gran circunspeccion, para que llegasse el Convento, à poner este medio en execucion; porque el Convento exerce la Cura de Almas de la Villa: y en medio de pleyto entre el Convento, y Villa, fueran mal oidos los Confesores, y Predicadores del Convento, que por su proprio instituto principalmente deben atender à la salud de las Almas en el Pulpito, Confessionario, consejos particulares, que se les pidiessen, y exemplo de vida. Bien que si en algun tiempo se viesse obligado (lo que no sucederá) à usar de èl, se podrá escudar con el exemplo del Santo Papa Gregorio VII., cuya justificacion calificò el Ciclo con milagros, y la Iglesia poniendole en el numero de los Santos; aunque no dexen de ladrar contra su zelo, en conservar, y restituir los derechos temporales de la Iglesia yà antiquados, muchos, que el Cardenal Baronio llama sectarios de la heregia de los Politicos, (Baron. apud Spond. ann. 1073. n. 5.)

#### §. IV.

*AUNQUE EN LO PASSADO HAYA ALGUNA falta, no hai obligacion à restituir.*

**L**A mas dificultosa replica, es, que de aqui se siguiera, que si ahora, ò en tiempos passados se hallasse alguna falta en esta obligacion de justicia, resultaria obligacion à restituir, porque essa es la naturaleza de acciones nacidas de justicia commutativa. Y esto qualquiera vè los inconvenientes, que puede traer. Y aun se sigue, que el Convento no pueda disimular, yà porque le està prohibido por el Derecho Canonico ceder sus acciones; yà porque el disimular, sería consentir en la falta de los Vecinos; lo qual aun será mas culpable en el Convento, por estar encargado de la direcion de sus conciencias, y exercer el oficio de Cura de Almas.

No tiene inconveniente cōceder, que quanto es por la naturaleza del derecho, que tiene la Iglesia, tuvieran la Villa, y sus Vecinos obligacion à restituir, si faltassen à esta obligacion; assi como nace obligacion en otros casos, de que no se suele hacer mucho escrupulo: acerca de lo qual se puede ver al Illmo. Araujo al lugar citado de la disputa treçe.

No obstante, en quanto à lo passado tengo por cierto, que en nuestro caso no ay obligacion alguna. Lo primero, porque en quanto à lo passado hai lugar à prescripcion; pues se cree, que si no han contribuido con la quota, à que tenian obligacion, el Convento cedió, y han procedido con buena fé. Lo segundo, porque el Convento virtualmente lo tiene cedido, sin inconveniente, por ser bien mueble, que acaso no pudiera adquirir sin escandalo; y esto basta, à escusar al que lo retiene con buena fé, como supone Araujo loc.cit.disp.12.dif.2.n.6.: y en propios terminos muy semejantes à nuestro caso enseña Cayetano: *Quantumcumque aliquis (dice) sit debitor alicui, si is cui debetur, satisfactum sibi dicit, nulla est violatio juris cujusque. Ministri autem Ecclesia, ubi non petunt, fateri videntur sibi satisfactum. Nec obstat, quod omittit petere propter scandalum, ac per hoc non sponte: quoniam viri spiritualis, qui ob amorem profectus spiritualis, in filiis omittunt temporalia sibi debita petere, quales sunt isti, sponte hoc faciunt, quoniam ex amore charitatis moventur.* (Cajet. super 2. 2. q. 87. art. 1. sup. solut. ad 5.

Y en nuestro caso milita otra fuerte razon; porque, aunque la Iglesia es el sugeto principal del Privilegio, es tambien la Villa sugeto de utilidad, cuya conservacion se intenta, como heredad fructifera à la misma Iglesia. Y pudiera crecer tanto el debito en lo atrasado, que notablemente se menoscabara su estado: razon, que mueve à los Principes, à levantar la mano de debitos atrasados, quando son tantos, que no dexaran Lugares, en donde habitassen Vassallos. Y aqui hai identidad de razon, por ser la raiz del derecho, que pretendemos persuadir en la Iglesia, la misma, que la del Rey à los tributos, en cuya exaccion, como notò el Doctissimo Soto, debe atender el Principe, que de tal suerte saque el agua, que no cierre el manantial; y

89  
ãssi tome la leche para su sustento, que no saque la sangre  
necesaria al alimento de la Republica su nutriz. (Soto loc.  
cit. de just. & jure.)

Y del todo quita escrùpulos en esta parte una doc-  
trina del Angelico Doctor, con que en caso semejante sa-  
tisface à una replica, que procedia en los mismos terminos,  
que la propuesta: *Ministri Ecclesie* (dice el Santo) *majorem*  
„ *curam debent habere spiritualium bonorum in Populo*  
„ *promovendorum, quam temporalium colligendorum.*  
„ *Et ideo Apost. noluit uti potestate sibi à Domino tradita, ut*  
„ *scilicet acciperet stipendia victus ab his, quibus Evange-*  
„ *lium prædicabat, ne daretur, aliquod impedimentum Evan-*  
„ *gelio Christi. Nec tamen peccabant illi, qui ei non sub-*  
„ *veniebant, alioquin Apostolus eos corrigere non omisisset.*  
„ *Et similiter laudabiliter ministri Ecclesie decimas Ecclesie*  
„ *non requirunt, ubi sine scandalo requiri non possent prop-*  
„ *ter disuetudinem, vel propter aliquam aliam causam. Nec*  
„ *tamen sunt in statu damnationis, qui non solvunt in locis*  
„ *illis in quibus Ecclesia non petit, nisi forte propter obsti-*  
„ *nationem animi habentes voluntatem non solvendi, etiam*  
„ *si ab eis peterentur.* (D. Th. 2. 2. q. 87. art. 1. ad 5.) Esto enseña  
Santo Thomàs en quanto à la solucion de los Diezmos, que  
ninguno negarà ser debidos de justicia. Y así como aqui dice,  
que la buena fé salva à los que no los pagaren; lo mismo  
decimos de los Vecinos de la Villa, si acaso hasta aqui ha  
havido alguna falta en la contribucion, aunque debida de  
justicia.

#### §. V.

### REPLICAS, QUE CON ESTA DOCTRINA SE pudieran hacer, y su solucion.

**P**ERO porque es muy bachiller el amor proprio, y à to-  
das partes se buelve pretextando razones, con que de-  
fender su partido; y acaso de esta doctrina, que trae-  
mos, para escusar lo pasado, se querrà valer, para de-  
fenderse de lo futuro; no disimularèmos las replicas, que  
con ella pudiera hacer, para que à lo menos conozca, que  
estàn prevenidas, y rechazadas como sophisticas.

Replica, pues, lo primero: El Angelico Doctor en las palabras citadas, expressamente dice, que se escusan los que no pagan los Diezmos, en donde no hai costumbre: luego la Villa, y sus Vecinos nunca tendran obligacion à contribuir mas de aquello, que huviere costumbre; porque en fuerza de ella se debe arguir, ò cesion del Convento, ò prescripcion en favor de la Villa, que es por donde Cayetano en el Commentario de las palabras citadas salva su doctrina: *In eadem responsione* (dice) *dubium occurrit, quare auctor in calce illius apposuit ly forte, dicendo: nisi forte propter obstinationem animi. Videtur enim, rem claram sub dubio dicere. Ad hoc dicitur, quod, quia nolentes dare ministris petentibus decimas, possent allegare, aut praescriptionem, aut Ecclesia Romana tacitam donationem, eo quod tam diuturna tempore scivit, & toleravit: id circo auctor sub dubitationis nota haec dixit.* (Cajet. super locum proxime laudatum D. Th. §. *In eadem responsione.*)

Replica lo segundo, que, como enseña Cayetano en el lugar proximo citado, en donde no hai costumbre de Diezmos, ni se contraviene à derecho positivo, ni al natural, en que se funda la obligacion de los Diezmos. Y la razon es, porque estos solo son de derecho natural, en quanto sirven à la manutencion de las Iglesias, y sustento de sus Ministros, que se supone, quando no los piden, que tienen por otra parte bastantes medios: luego si el Convento llegasse à tener rentas suficientes, faltará en la Villa esta obligacion à contribuir. (Cajet. §. *Secundum dicitur.*)

Lo tercero, porque es laudable en los Ministros, el no pedir los Diezmos, en donde hai la referida costumbre, como expressamente enseña Santo Thomàs en las palabras citadas: luego como lo opuesto de aquello, que es laudable, sea vituperable, nunca será razon, que el Convento pida cosa alguna à la Villa, y sus Vecinos; pues siempre esto será exceder la costumbre en la contribucion, ò su quota. Lo que hace especial fuerza al tiempo, en que sale à luz este Discurso, en que el Convento, gracias à Dios, se halla con facultad de haver aumentado mucho el ornato del Altar, en que tiene su Throno la Sagrada Imagen de Nuestra Señora la Soterraña.

Por aqui, como antes insinuabamos, se conoce la

reciproca ayuda ; que por natural simpatia se dan el entendimiento , y la voluntad ; haciendo esta , que aquel pague el obsequio , que continuamente le hace , en seguir ciega su direccion , con dexarse poner tal vez anteojos pintados con el color de su afecto , que le desfiguren los objetos , aviandole , à que inquiera razones , que defiendan aquello , à que està propensa , sin mas peso , que el de su inclinacion. Mas como la verdad està desnuda , quando sale à campo , no se le puede asir de la ropa ; y con toda facilidad sin peligro quita la capa , con que se pudiera encubrir la avaricia.

Satisfaciendo , pues , à las replicas propuestas , decimos , que hai grande disparidad entre la costumbre de no diezmar , y de no contribuir con todo lo que los Vecinos deben en fuerza de el Privilegio de que gozan : la primera , quita la obligacion en lo futuro : la segunda , solo quita la obligacion de restituir lo que se dexò de dar , segun se ha dicho en el §. IV. La razon es , porque aunque los Diezmos se fundan en un quasi contrato , de que à quien dà lo espiritual , se debe contribuir con lo temporal , y por esta parte en quanto à la substancia , de que los Ministros tengan el sustento necessario , no pueda prevalecer contraria costumbre : no obstante , quando por otros medios tuvieren los Ministros lo necesario , puede el Papa , como universal administrador de los bienes Eclesiasticos , hacer remission de los Diezmos : asi como puede hacer donacion de ellos en todo , ò en parte , como en las Tercias Reales vemos en nuestra España. Y asi en donde huviesse tal costumbre immemorial , se puede juzgar , que es en fuerza de Privilegio , ò donacion de Papa , que diò principio à la tal costumbre , y por consiguiente hai titulo para legitima prescripcion.

Pero en nuestro caso , el Principe en la nueva confirmacion de los Privilegios , supone , que satisfacen à la carga de contribuir , con que al principio se les concedieron ; y los confirma , para que continuen en la contribucion. Y asi nunca hai lugar à prescripcion , ni donacion de parte del Principe , ò de parte del Convento , que por si no pudiera hacer esta cession , aunque por evitar pleytos acafo haya disimulado. A que se añade , que el Convento no pudo ceder este derecho , que se reputa entre los bienes inmuebles ; como es patente en derecho tit. *de rebus Ecclesie non alienandis*.

Y dado, que huviesse lugar à prescripcion à los antiguos Privilegios; en los novísimos se innova esta carga, y por consiguiente se reintegra el Convento en todo su derecho; y solo podrá haver lugar à prescripcion en quanto à lo que con buena fé dexaron de dar en los años passados; pero no en lo futuro.

De aqui manifestamente consta à la primera, y segunda replica. Y ya que hieren en las palabras del Angelico Doctor, adviertan la fuerza de las ultimas, en que dice, estuvieran en mal estado, sino tuviessem preparacion de animo à dar los Diezmos, siendo requeridos. Y la razon es, porque en esse caso, pidendoseles justamente, faltaba titulo de donacion, cesion, ò prescripcion: el qual, como hemos visto, falta en nuestro caso. Y assi, aunque las palabras, y doctrina de Santo Thomàs sirvan, para escusarlos en lo passado, porque respecto de esto hai cesion del Convento prudentemente presumida, yà por el mismo fin de los Privilegios, que intentan la conservacion de la Villa, yà por no haver pedido el Convento; para en adelante no ayuda: como ni ayudará el que el Convento llegasse à tener mas rentas, como yà mostramos: y en los mismos casos de los Diezmos consta, que no se escusan, porque los Ministros tengan pingues Patrimonios, ò otras rentas de donde passar. Y con esto queda satisfecho à lo que se insinua al fin de la tercera replica, haciendo reflexion al estado, en que al presente se vè el Convento. Mas adornado se vè al presente la Iglesia, y Altar de Nuestra Señora, por el cuidado que ha tenido estos años el Convento, y à expensas sayas. Pero aun puede, y debe estar con mayor adorno, para ser digno Throno de tan milagrosa Imagen.

La tercera toca punto politico, en cuyo Tribunal una misma accion suele tener diversas inspecciones, segun se registra, vestida de diversas circunstancias. Laudable es, que los Ministros no pidan los Diezmos en el caso de Santo Thomàs; y fuera vituperable, que disimulassem, y no hiciessen, que se diese satisfaccion à este derecho en aquellas partes, en donde los Fieles no tuviessem legitimo titulo de exempcion. Assi en nuestro caso, es laudable, que se avise à la Villa, y sus Vecinos, y se desee, que asistan al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos en aquella  
quo-

quota, que baste à satisfacer al fin de los Privilegios: y si alguno reclamasse, remitirle, à que se vea en los clarísimos exemplos del Santo Papa Gregorio VII. como yà insinuamos al §. III.

§. VI.

*EL PARTICULAR CUMPLE, AUNQUE NO  
satisfagan los demás Vecinos.*

**L**A ultima replica es, que de aqui se infiere, que los Vecinos caigan en continuos escrúpulos; yà porque no pueden saber la quota determinada, que à cada uno corresponde; yà porque aunque en particular satisfagan, ni saben de otros, ni pueden compeler à los demás Vecinos à que contribuyan; y así el particular, en caso que la Villa no satisfaciesse, siempre quedará obligado con la obligacion comun de la Villa, que contrahe como Vecino de ella; porque la obligacion sigue al Privilegio, y beneficio, y este es mixto de particular, y comun.

Respondese facilmente, que hai dos generos de Vecinos: Unos que entran en parte del gobierno de la Villa, como Alcaldes, Regidores, y Procuradores de Comun; y à éstos por officio incumbe el hacer, que la Villa, y sus Vecinos satisfagan à las legitimas deudas, así como deben atender à sus conveniencias. Y éstos en nuestro caso deberán consultar à personas temerosas de Dios, prudentes, y doctas, las quales en vista de los Privilegios digan, à que estará obligada la Villa, y sus Vecinos, y con este parecer, poner todos los medios, para que se satisfaga à esta obligacion. Otros Vecinos hai meramente particulares, y à éstos bastará, que con buena fé contribuyan con lo que juzgaren bastante, respecto de sus caudales, y el beneficio, que de los Privilegios reciben; porque estos no influyen física, ò moralmente, por capitulo alguno, en que la Villa, y los demás Vecinos, cumplan, ò no con su obligacion.

Señalar la determinada quota, con que cada uno tiene obligacion à contribuir, es punto, que pide mas circunspeccion, y en que no quisiera arbitrar; porque ni qui-

fiera defraudar à la Iglesia de parte de su derecho; ni cargar à la Villa, y sus Vecinos, mas de aquello, que tienen obligacion. Solo en comun digo, que tienen obligacion à todo aquello, que baste à cumplir con el fin de los Privilegios, y satisfacer à la carga, con que el Principe se los concede. Y respecto de esto, tendrà de beneficio la quarta Trebellianica, y acaso podràn usar enteramente del beneficio de remision de los tributos extraordinarios, como son Millones, Utensilios, y Donativos; porque se puede presumir, que èstos los remite el Principe, y que en su remision viene el Reyno, para que asì aliviada la Villa, pueda mejor, y mas exactamente cumplir con la parte, que corresponde al Convento en fuerza de la remision de los Tributos Ordinarios, como Alcavalas, y otros Derechos Reales. Esto es precisamente proponer, dexando la resolucion al arbitrio de doctos, y prudentes Varones. Y no harà daño ver quan exquisitos procedian en este punto los preceptos Judiciales del Testamento Viejo; porque aunque no obliguen en la ley de gracia; muestran el zelo, con que Dios pide lo que està consagrado à su culto. En particularidad se lea el Cap. ultimo del Levitico.

Por estos principios con consulta de personas doctas se puede gobernar el particular, y asì evadir todo escrupulo. Y del que asì hiciere, se verificarà lo que antes proponiamos: *Ipsi justitia sua liberabunt animas suas.* Teman, los que no cumplieren, la siguiente sentencia: *Nec filios, nec filias liberabunt, sed ipsi soli liberabuntur, terra autem desolabitur.* (Ezeq. 14. v. 14. & 16.) Pero porque el exemplo es poderosísimo, y es sumamente dificultoso, que los particulares cumplan exactamente, si el resto del Pueblo no satisface; para que este papel no solo sirva de avisar de la obligacion, serà bien descubrir en parte medio facil, de que todos satisfagan à ella, y asì se eche fuera todo escrupulo. Para lo qual servirà el

Capitulo ultimo.





# CAPITULO VII.

CON OCASION DE ARGUMENTO SOPHISTICO, que de principios de Derecho se pudiera hacer, se aclara, y funda mas en Derecho lo resuelto, y probado al Cap. IV.

§. I.

## ARGUMENTO.

**P**UDIERA alguno decir, que estando en principios de Derecho Civil, de estos Privilegios, ni en la Villa, ni sus Vecinos nace obligacion alguna de justicia, ni en el Convento accion alguna legal, à que den cosa alguna: porque en Derecho por promessa, donacion, legado, ò fidecommisso, en que no se determina cantidad, no nace obligacion, ò accion, como consta expressamente de la ley *Ita stipulatus* 115. ff. de verb. obligat. y de la ley *Triticum* 99. cod. tit. Conforme à las quales leyes, la Glossa sobre las Instituciones de Justiniano, tit. de verb. obligat. al principio, verb. si incerta, poniendo esta question: *Sed quid si promitto aliquid in genere?* A la qual responde assi: *Resp. Non valet; nam dando nuscam liberarer: oportet enim, quod aliqua certitudo ibi sit, ut homo, vel equus, quæ certis finibus contineatur, alias non valet.*

Y pudiera confirmarse con la ley *Frustra* 1. Cod. de dotis promissione, en la qual se decide, que la promessa de dote incierta no pare obligacion; y aun se suele alegar al mismo proposito la ley *Cum post* 69. ff. de jure dotium. §. Gener.

Mas urgentemente se pudiera confirmar este argumento con la ley *Senatus* 43. §. Legatum, ff. de legatis 1. con otras semejantes, en que se decide, que no vale, ni induce accion alguna en favor del Legatario: y lo mismo se debe decir en el fidecommisso, quando se dexò à voluntad del heredero, à cuya fé se dexò el dar al fidecommisario. Y la razon es la mis-

ma, que la de las antiguas leyes; porque en este caso; con una mosca, que diese, se verificaba, que daba lo que era su voluntad. Luego, como en estos Privilegios solo se diga, que se dan à la Villa, para que de limosna, y esta sea à voluntad del que la dà, y en los Privilegios no se determine cantidad, se debe decir, que con un maravedi, que den, satisfacen, y de justicia no se les puede obligar à mas.

A lo que se añade lo primero, que siendo estos Privilegios Reales, se deben interpretar segun estas leyes Civiles. Lo segundo, que no haviendo en contra ley alguna Canonica, estas leyes deben servir aun en el juicio Eclesiastico, como es expreso en el Derecho Canonico, tit. *De nov. oper. nuntiat.* cap. 1.

## §. II.

### FUNDASE EN DERECHO LA OBLIGACION.

Este argumento en la superficie parece, que hace alguna dificultad; pero en la realidad està tan lexos de dañar, que antes bien ofrece ocasion de manifestar mas esta obligacion de justicia, que intentamos persuadir.

Esto se conocerà mejor, advirtiendo lo primero, que como consta del mismo modo de instituir las Rubricas, ò Titulos, y de la indiferencia, con que promiscuamente se ponen en el Derecho Civil las leyes, que deciden acerca de legados, ò fidecommisos; lo que se decide acerca de legados, se entiende decidido acerca de fidecommisos. Lo segundo, que tacito fidecommisso no solo hai embebido en herencia, ò legado, mas tambien en la donacion; como se evidencia de la ley *Cum quis decedens* 37. §. *Pater emancipato ff. de legatis*; en que suponiendo, que el hijo no fue heredero, no obstante se decide, que està obligado à restituir lo que el Padre le diò en vida, y èl aceptò con esta condicion de restituir. Y asì se prefixe à dicha ley de mente de Bartulo esta summa, ò epigraphe: *Donatario obligato potest imponi onus fideicommissi tamque debitori.* Lo tercero se advierte, que por qualesquiera palabras, que signifiquen la voluntad, que el testador, ò donador tiene, de que el heredero,

le:

11  
legatario, ò donatario restituyan; aunque sean muy amplas, y por su naturaleza no parezca, que inducen obligacion de justicia; no obstante se induce fidecommisso, y por consiguiente obligacion de justicia, que este contrato causa en derecho; como se manifiesta por la ley *Etiam hoc* l. 15. ff. de legat. 1.; en donde el Consulto Ulpiano pone exemplos en universalissimas, diciendo assi: *Etiam hoc modo, cupio des, opto des, credo te daturum, fideicommissum est.*

De estos principios, conuinados con los Privilegios, y reflexiones, que hasta aqui hemos hecho sobre ellos, se evidencia, que son donacion que los Reyes hacen à la Villa, gravandola con el fidecommisso, de que dà para el culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos; y por consiguiente, se deben regular por las leyes, que deciden en estos terminos, sobre legados, ò fidecommisos dexados para fin cierto, ò para alimentos, ò causas piadosas: pues el culto de Nuestra Señora por si solo es fin cierto, causa piadosa, y virtualmente causa de alimentos, respecto que *fictione juris*, la Iglesia, y Altar se juzga persona, que los necessita para luminaria, ornamentos, y demas decencia: y la otra parte de la copulativa, es à saber, *parte del sustento de los Religiosos*, expressamente es causa de alimentos.

Y lo mismo decimos en quanto à las leyes civiles, que hablan de dotes. La razon es; porque assi como la dote, que en el matrimonio carnal se dà para ornato de la esposa, y ayuda de llevarlas cargas del matrimonio, se juzga causa favorable, y privilegiada en todo derecho, tambien se debe juzgar lo mismo, y gozar de los mismos privilegios, lo que se dà y constituye, por modo de dote à la Iglesia, como ornato suyo, y para que los que la administran en lo espiritual, tengan con que hacer las expensas necessarias en lo temporal; y assi se propone como causa privilegiada en el Derecho Canonico tit. *De cens. & exact.* especialmente al cap. *Sancitis* 1. Y en el Tridentino se le dà esta voz de dote, sess. 25. cap. 6. *De reform.* y mas expressamente sess. 14. cap. 12. en donde por capitulo legitimo de Patronato se pone, el que *Ecclesiam :: construxerit, seu jam erectam, que sine sufficienti dote fuerit, de suis proprijs, & patrimonialibus bonis competenter dotaverit.* Y como consta del tenor de los Privile-

legios , éstos se dieron , y de nuevo confirmaron por los Señores Reyes , como Juro de heredad de la Iglesia , y Convento de Santa Maria de Nieva , y por consiguiente por modo de dote , que integrasse la dotacion del Convento , à que Gregorio XII. obligò à la Reyna Doña Cathalina , quando la diò facultad para fundar el Convento , como vimos al cap. V. §. IV. fol. 52.

Esto supuesto , se forma así la razon : la donacion , legado , ò fidecommisso , hecho para fin cierto , y determinado , ò quando se dà por modo de constitucion de dote , ò de consignacion de alimentos , subsiste , aunque no se determine cantidad cierta , y nace en estos casos accion condicticia à la cantidad formalmente determinada à arbitrio de buen Varon : de suerte , que si se falta à ella , se puede implorar oficio de Juez , que determinando por sentencia cantidad determinada , compela à la real execucion de lo que así determinare. Luego se debe juzgar así en estos Privilegios. La consequencia se infiere de los notables propuestos , de los quales consta , que estos Privilegios en quanto son favorables à la Villa , son en realidad donacion de los Reyes en calidad de fidecommisso , para que den à fin determinado : es à saber , para el debido culto de la Santa Imagen , y sustento de los Religiosos sus Capellanes.

El antecedente es expreso en derecho , y se hará manifesto , proponiendo las leyes expresas. Quando el fin es determinado , aunque no sea por modo de dote , ni alimentos , es expreso text. leg. *Quidam*, 3. *de legatis* 2. en la qual el Consulto Celso , dice así : *Quidam in testamento ita scripsit ; Reipublice Graviscaeorum lego in tutelam viae rescierende , quae in colonia eorum usque ad viam Aureliam. Quaesitum est : an hoc legatum valeat. Juventius Celsus respondit : Prope modum quidem imperfecta est haec scriptura , in tutelam Aureliae viae ; quia summa scripta non est. Potest tamen videri tanta summa legata , quanta ei rei sufficeret , si modo non apparet aliam fuisse defuncti voluntatem , aut ex magnitudine ejus pecunia , aut ex mediocritate facultatum , quam testator reliquit. Tunc enim officio judicis secundum affirmationem Patrimonii , & legati quantitas definiri potest.* En la qual ley se vè , que puesta la dificultad , que havia , en que este legado valiesse por la razon de no estar determinada la cantidad legada , no obstante se con-

concluye; que el legado vale, porque se puede determinar por Juez, atendido el fin, y lo pingue, ò tenue de la substancia del testador; ayudando à esto ser causa piadosa la composicion de caminos publicos, como notò la Glosa de Accursio, v. *solitus fuerat*, in leg. *Si cui* 14. de *annuis legatis*, en donde nota, que lo establecido, en aquella ley en causa de alimentos, se estiende à pias causas, y lo prueba con esta ley: *Quidam, de legat.* 2. y con la ley *Stichus, de legat.* 1. como veremos inmediatamente poniendo dicha ley, *Si cui*, y dicha Glosa.

En quanto à alimentos, aun es mas clara la ley alabada, *Si cui* 14. de *annuis legatis*, en la qual Ulpiano, dice assi: *Si cui annum fuerit relictum, sine adjectione summa, nihil videri huic adscriptum, Mela ait. Sed est verior Nerva sententia, quod testator prestare solitus fuerat, id videri relictum. Si minus, ex dignitate personæ statui oportebit.* Sobre la qual ley Accursio al lugar arriba citado dice assi: *Et nota, quod hoc locum habet in alimentos legatis indubitanter: ut, licet incertum, valeat tamen: ut d. l. cum alimenta: & simili pia causa: ut & sup. de legat. 2. l. Quidam: & sup. tit. 1. l. Stichus.* Y la Glosa Marginal dice assi: *Incerta quantitas alimentorum legata, alimentorum legatum non vitiat. Idem dicitur in legato ad pias causas :: Vide Tiraq. privileg. 55. pia cause.* Y la ley *Cum alimenta* 22. ff. de *aliment. vel cibariis legatis*, à que Accursio se refiere, es expressissima, y terminante: Dice assi: *Cum alimenta per fideicommissum relicta sunt, non adjecta quantitate, ante omnia inspiciendum est, quæ defunctus solitus fuerat ei prestare: deinde quid cæteris ejusdem ordinis reliquerit. Si neutrum apparuerit, tum ex facultatibus defuncti, & charitate ejus, cui fideicommissum datum erit, modus statui debet.* Sobre la qual ley pone Bartulo este epigraphe, ò summa. *Si alimenta principaliter relinquuntur, debentur arbitrio boni viri, inspectis conditionibus hic insertis.*

Y à en quanto à constitucion de dote, quando se constituyò sin determinar la cantidad, el que se deba dar determinada à arbitrio de buen Varon, y de Juez, considerada la dignidad de los contrayentes, consta expressamente de la ley: *Si filia* 43. ff. de *Legatis* 3. leg. *Quero* 60. ff. de *jure Dotium*: leg. *Si Curatores* 9. Cod. de *administrat. tutor.*

y es expresísimamente la ley *Cum post 69. §. Gener ff. de jure dōtium*; en la qual no solo se decide, que se debe determinar à arbitrio de buen Varon, sino que al mismo tiempo se dà disparidad del legado de materia incierta, que no puede congruamente determinarse, como quando se lega fundo en comun, que se salva en dos dedos de tierra, como notò alli la Glossa. La ley dice assi: *Gener à socero dotem arbitrato socii certo die dari, non demonstrata re, vel quantitate stipulatus fuerat, arbitrio quoque detracto, stipulationem valere placuit: nec videri simile, quod fundo non demonstrato nullum esse legatum, vel stipulationis fundi constaret cum intermodum constituenda dotis, & corpus ignotum differentia magna sit. Dotis enim quantitas pro modo facultatum Patris, & dignitate mariti constitui potest.* Y en consecuencia à esto se dà accion legal à pedir en juicio la dote; aun quando no se constituyò en cantidad determinada, en la ley: *Si cum 3. de dotis promissione*, en donde se dice assi: *Si cum ea, qua tibi matrimonio copulata est, nuberitis, cujus meministi dotem tibi, non addita quantitate, sed quodcumque arbitratus fuisset pro ea daturum se, rite promissit, & interposita stipulationis fidem non exhibet, competentibus actionibus usus ad repromissum emolumentum jure judiciorum pervenies: videtur enim boni viri arbitrium stipulationi insertum esse.* Y assi con toda razon dixo la Glossa Marg. in leg. *super rebus: 15. & fin. Cod. de contrah. empt. Dotis promissio, nulla quantitate adjecta, valet, etiam si ejus deservienda potestas alteri commissa non sit; & ut electa fuerit persona, ea tamen non arbitrante recurritur ad arbitrium boni viri, idest, judicis. Quod ad legata piis causis facta extendit. Tiraq. 145. privileg. pia causa.*

Dice, que se estiende à los legados hechos por causa pia; y con mas razon se deberà estender à lo que se constituye como dote de Iglesia; ya porque esta es en primer grado causa piadosa, y Religiosa: ya porque lo dispuesto en las leyes en favor de causa secular, quando hai similitud en el negocio, se estiende à la Iglesia, assi como el favor, de que *per datam fidem de pretio*, no se traslada el dominio de la cosa vendida por la Ciudad, hasta que realmente se entriegue el precio establecido en favor de las Ciudades, leg. *Si procurator ff. de jure fisci,* se

se estiende à la substancia, y bienes de las Iglesias, como nota allí la Glossa; y con ella, y el Panorm. in cap. *Cum olim*, el 1. *De officio delegati*, Silvestro in sum. v. *Emptio* §. 1. *Queritur*.

Finalmente, que nazca accion condicticia, por la qual en juicio el Juez legitimo determine la cantidad determinada, que se debe dar, y compela à esso, es manifesto en las alabadas leyes: y se decide en la ley: *Certi condictio* 9. ff. *de rebns creditis, si certum petatur*, en la qual Ulpiano, siguiendo la equidad natural, decide, que universalmente compete esta accion legal, siempre que huviere obligacion por qualquiera causa, ò negocio, sea por contrato cierto, ò incierto, ò por legado: *Certi condictio competit ex omni cause, & ex omni obligatione, ex qua certum petitur: sive ex certo contractu, sive ex incerto: competit hac actio etiam ex legati causa, &c.* Sobre las quales palabras la Glossa de Cujacio, verb. *ex incerto*, dice: *Incertum contractum hinc intellige, do ut des:* que parece el caso presente, en que los Reyes dan los Privilegios de excmpcion de Tributos à la Villa, para que den para el culto de Nuestra Señora, y parte del sustento de los Religiosos. Y la Glossa de Accurcio, verb. *ex certo*, dice muy conforme à las leyes, que yà alegamos: *Licet sit incertum prima facie* (es à saber, quando el legado, fidecomiso, donacion, ò constitucion de dote, ò cosa semejante, no expresa cantidad determinada) *tamen per subtilitatem judicis in sententia fiet certum*. Lo qual explicò mas la Glossa Marginal, diciendo: *Certi condictio datur etiam ad interessè, quod est incertum; sed ideo fit, quia licet id, quod interest initio sit incertum, tamen certum efficitur judicis sententia*. Y à este sentido parece, que se debe traer aquella sentencia de las Instituciones de Justiniano, tit. *de verb. obligat.* §. *verbis* 1. quando dice: *Ex qua due proficiuntur actiones, tam condictio certi* (entiende ante arbitrium, & sententiam judicis) *si certa sit stipulatio, quam ex stipulatu; si incerta sit, boni viri, seu judicis.*

\*\*\*

EXPLICANSE LAS LEYES, QUE SE  
opusieron al §. I.

**Y** Por estos principios se dà genuina inteligencia à los textos, leyes, y Glosas alegadas al principio en contra. Confessamos, que la ley *Frustra* 1. Cod. de *dotis promiss.* es dificultosa de conciliar con otras, que hablan sobre punto de dotes, quando no se determina cantidad. Pero siendo tan expressa la ley *si cum* 3. puesta casi inmediatamente en el mismo titulo del mismo Codice, esta dificultad serà buena, para exercer los ingenios de los que de proposito professan la facultad de Jurisprudencia Civil; pero no debe mover en la practica, ni al Theologo, que debaxo de razon mas alta consulta las leyes Civiles, como derivadas de la ley natural, y eterna, ni al Jurisconsulto, que interpreta las leyes dificultosas, segun la inteligencia, que dan otras claras, teniendo siempre por norte la razon de la ley, y equidad natural. El conciliarla, no es necesario al presente assumpto, respecto de que aunque en la Constitucion de dote, no se debiesse recurrir à arbitrio de buen Varon, quedaban los otros Capítulos de fin cierto, causa pia, y de alimentos. Sobre su conciliacion vease allí la Glosa; porque nosotros en caso, que no se hace tan manifesta, no queremos meter la hoz en mies agena, aunque no fuera dificultoso dar solucion, y conciliar esta ley con las demàs, diciendo, que esta ley habla, quando el suegro dexò à su voluntad libre constituir dote, o no constituirle; y las otras hablan quando constituyò dote de hecho, y la indeterminacion estuvo precisamente en quanto à la cantidad. En el primer caso, con razon se dice, que no se le puede compeler à cantidad determinada, respecto de que ni pactò dar dote alguno, y lo dexò à su libre albedrio. Pero si esta explicacion no agradare, no nos embarazamos, dexando la genuina à los Profesores de esta facultad.

La ley *Cum post* 69. de *jure dotium*, ya vimos, que expressamente nos favorece, y que expressamente interpreta, y dà el genuino sentido de las leyes *Triticum* 94. y *Ita stipula-*



*tas* **II 5.** ff. *de verb. oblig.* con las demás, que pudieran traerse, para probar, que no vale la donacion, legado, ò fidecom-  
 misso, ò cosa semejante, quando no se determina canti-  
 dad: y asì dicha ley con las demás solo prueban, que quan-  
 do la cantidad està indeterminada material, y formalmente,  
 es à saber, que ni se determina en sî, ni se puede deter-  
 minar à arbitrio prudente por el fin, ò otras circunstan-  
 cias, entonces el legado es inutil. Y con razon, porque cõ-  
 mo la naturaleza en todas sus acciones mira à fin deter-  
 minado, y para èste tome medios determinados *hic & nunc*,  
 quando no hai fin determinado, la accion del agente es  
 contra naturaleza; que es la razon, que con el Philoso-  
 pho diò Santo Thomàs 2. 2. quæst. 77. art. 4., para en-  
 señar, que la negociacion, cuyo fin es lucro por compras,  
 y ventas, ò otras permutaciones, es illicita, y contra na-  
 turaleza; y que para hacerse licita, es necessario, que el ne-  
 gociante prestitya fin licito extrinseco à la negociacion;  
 que determine el lucro: v. g. quando tome la negociacion,  
 para sustentar honestamente la familia, porque entonces yà  
 intenta lucro determinado, es à saber, el que bastare, para  
 este fin de sustentar su familia. Pero si, aunque la cantidad  
 no està determinada en sî, puede prudentemente determi-  
 narse, ò por el fin, ò otras circunstanCIAS, entonces vale  
 el legado, donacion, promessa, ò fidecommisso; porque  
 yà està formalmente determinada la cantidad, respecto de  
 que la prudencia (à quien toca atender todas las circunstan-  
 cias) puede determinarla materialmente, ò, lo que es lo mis-  
 mo, en quanto à cantidad determinada. Lo qual con gran  
 sutileza se advierte en el epigraphe, ò summa, que Bartolo  
 pone à la misma ley *Triticum* 94. ff. *de verb. obligat.* que es la  
 que mas expressamente rechaza obligacion, quando no hai  
 cantidad determinada; porque la suma asì: *Incertitudo vi-  
 tiat stipulationem, nisi ex concecluris probabilibus declaretur.*  
 Y se puede explicar con exemplo aptissimo en la virtud de  
 la templanza. Acto de virtud, que obliga en conciencia,  
 es tomar el alimento necessario: no obitante, que no està  
 determinada materialmente la cantidad de alimento, que se  
 ha de tomar. Pero porque la prudencia puede determinarla,  
 atendidas todas las circunstanCIAS, se dice, que esta virtud  
 mira materia determinada formalmente, Y el mismo exem-  
 plo

plo se puede poner en todas las demás operaciones de todas las virtudes morales; y aun por esso, en la definicion de la virtud, quando se toca la materia, se dice: *Prout sapiens determinaverit*. Lo qual ( aunque *per se* no sucede en la materia de la virtud de la justicia, cuya operacion externa siempre presupone materia determinada, y por esso se dice, que el medio de esta virtud *est medium rei*, à diferencia de las otras virtudes, en cuyas operaciones externas, aun quando se executan, tiene la prudencia el officio de determinar la cantidad) pero algunas veces se vè, que toca à la razon determinar la cantidad determinada, que se ha de dar de justicia en atencion à otras circunstancias, como es llano en el concurso de acreedores, quando la sustancia del deudor no adequa, para satisfacer à todos lo que realmente se les debe.

Y conforme à estos principios se conoce, que procediò con toda sutileza el Consulto en el texto de la ley *Triticum 94. ff. de verb. obligat.* quando concluye: *Nihil stipulatum videtur, igitur ne unum quidem modium*, y pudiera haver concluido, que ni un grano; porque no habiendo promessa alguna, por ser, como vimos, contra naturaleza accion, que no mire cosa determinada, à nada hai obligacion. Y al contrario no parece tan artificioso el recurso de la Glossa arriba citada sobre el §. de la Instituta, quando dice, que se cumpliera con dar una mosca. Mas artificiosa respuesta, parece, que fuera, decir, que no hai lugar à adimplecion, porque adimplecion de necesidad supone obligaciones; y en caso de total indeterminacion de materia no hai en algun modo obligacion. Y el que asentare, que hai alguna obligacion, se ha de vèr precisado à conceder, que solo cumple dando lo que bastare à arbitrio de buen Varon; porque si hai obligacion moral, hubo estipulacion moral, y humana, y èsta induce obligacion natural; y si èsta se sensibiliza, y prueba en el foro externo, parece imprescindible, el que el Juez, que es el justo animado, no estè precisado à declarar, y compeler, à que se cumpla, dando la materia, à que se juzga hai obligacion, segun arbitrio de buen Varon. Y este parece, que es el sentido genuino de la ley *Certi condictio 9. de rebus creditis*, que yà ponderamos arriba.

Signese tambien de estos principios, que no parece muy artificiosa la distincion, que, citando à algunos DD.

pone la Glosa Marginal sobre la ley *Trititium* citada, quando dice, que la incertidumbre vicia la estipulacion, si se atiende el Derecho Civil: *Secus est de equitate canonica, quia semper potere poterit, ut declaretur arbitrio boni viri.* No parece artificiosa esta distincion, porque en los terminos, en que la estipulacion se vicia en el Tribunal Civil, tambien se declara viciada en el Eclesiastico; porque la Iglesia, ni sus Sagrados Canones, no pueden declarar, que hai obligacion. Y si atendidas las circunstancias se puede determinar por arbitrio de prudente Varon, ya habrà determinacion formal bastante, para que se declare valida en el foro Civil. Y assi con mas sutileza, como vimos, puso Baitulo la suma de dicha ley, encerrando en breves palabras quanto hasta aqui hemos dicho con difusion: *Incertitudo vitiat stipulationem, nisi ex conjecturis probabilibus declaretur.*

Y la razon *à priori* de todo esto està ya insinuada, en decir, que el Juez es justo animado, cuyo officio es authoritativamente compeler, à que cada uno dè al otro lo que le debe, para que assi haya paz. Y se conocerà mejor si advertimos, que, como observò Santo Thomas 1. 2. q. 95. art. 2. en las leyes humanas, se hallan leyes de dos generos: unas, que aunque conviene, que estèn escritas, porque aunque son conclusiones deducidas de los primeros principios practicos, no todos son aptos, para hacer tales discursos; y estas su fuerza no la tienen por authoridad legislativa humana, si no por la ley natural, y eterna, de donde ultimamente se derivan con conexion necessaria, y estas son comunes en todos los Reynos. Otras hai, que son determinaciones particulares de lo que en general prescribe la razon, pero tales, que sin lesion del derecho natural pudieran determinarse de otra suerte; y estas toda su fuerza tienen de la authoridad legislativa humana, y assi suelen ser diversas en diversos Reynos, y en uno mismo se suelen variar. Y de aqui nace, que para hallar la existencia, y genuino sentido de estas ultimas leyes puramente humanas positivas, es necessario recurrir à los quadernos, en que se hallan escritas, y à los Doctores, que de proprio instituto tienen en la Republica este officio, quales son los Professores de Derechos. Pero para las primeras, aunque aprovecha

mucho esta doctrina; respecto de hallarse ya determinadas en las leyes escritas las mas de las conclusiones practicas, que se deducen del derecho natural; pero absolutamente se pueden deducir por discurso, especialmente mediante el habito de Philosophia Moral, y mucho mas mediante el habito de Sagrada Theologia; por los quales habitos, haciendo las debidas reflexiones, se puede llegar à conocimiento cierto de lo que *hic & nunc* es justo. Y por consiguiente se pueden explicar las leyes, que se hallen escritas, y conciliar las que parecieren contrarias. Y asi vemos, que las leyes, que se hallan en los Digestos por la mayor parte son conclusiones, que los Jurisconsultos por habito de Philosophia Moral infirieron: y en ellas à veces se ve, que los posteriores corrigieron las determinaciones de los antiguos: algunas veces con razon cierta, y demonstrativa, y en este caso no hai en la tierra potestad para corregirlas: otras por razon probable, y en este caso, mientras no apareciesse razon convincente, deben tenerse como ley, y norma de los juicios, en aquellas partes, en donde tiene fuerza el Derecho Civil: y de equidad en todo el mundo, porque se juzga, que quando en tanto tiempo no se ha descubierto razon en contra, que convenza, aquella determinacion es la mas llegada à equidad. Y esta es la raiz, de que el Derecho Civil, contenido en las Pandectas, se lee en todas las Universidades, aun en aquellos Reynos, en donde no tienen fuerza por si de leyes positivas humanas: y esto se convence con la decision de el Derecho Canonico en el cap. 1. *De novi oper. nuntiat*, arriba alabado, que prescribe, se este al Derecho Civil en los juicios Eclesiasticos, quando no hai cosa en contrario en el Derecho Canonico.



## CAPITULO VIII.

*SERA CONVENIENTE, QUE LA VILLA CON  
consulta de personas doctas en Theologia, y Derechos,  
haga estatuto, ò voto de dar anualmente à Nuestra  
Señora quota proporcionadamente  
determinada.*

**E**N los siete precedentes Capítulos se ha procurado mostrar la obligación, que la Villa, y Vecinos tienen en fuerza de los Privilegios de que gozan, à contribuir à las expensas del debido culto de N. Señora, y sustento de los Religiosos, que era el fin del Discurso, que dió título, ò nombre à este tal qual escrito. En este ultimo Capitulo se insinuaràn medios proporcionados al cumplimiento de esta obligación, con las utilidades, que resultarán à la Villa, y sus Vecinos de su mas exacto cumplimiento, aun en quanto à bienes temporales.

## §. I.

*FUERA MAS RELIGIOSA, Y MERITORIA LA  
contribucion hecha por voto.*

**D**E todo lo dicho en el Discurso se infiere, que la Villa està obligada à consultar personas de ciencia, y conciencia, que, dexando siempre grande, y conocida utilidad à la Villa, y Vecinos en el goze de los Reales Privilegios, determinen la quota, con que debe contribuir por sí, y sus Vecinos; porque la obligación es cierta, como prueban las razones, que hemos propuesto, y en caso dudoso, es razon consultar para perfecta seguridad. Y porque aun hecha la determinacion de aquella parte, con que se debe contribuir, no se ocurre bastantemente à la falta, que puede haver en el cumplimiento, parecerà conveniente tomar otra mas alta providencia: y esta puede ser el hacer Estatuto, ò Voto, de dar à Nuestra Señora anualmente aquello, que se huviere designado por doctos, y timoratos

en la previa consulta ; y parecer. Este Estatuto , ò Voto , parece , que se podrá hacer sin nueva Cedula , ò facultad Real , por no cargarse aqui de nuevo à los Vecinos , ni al Publico , y solo determinarse , y darse providencia , para que se cumpla con la carga , que el mismo Rey tiene puesta en sus Privilegios. Y así este será acto economico , al modo del que toman los Lugares en el repartimiento proporcional de los Tributos. Pero se advierte , que esta providencia no se puede tomar en los abastos de carnes , vino , pescado , aceyte , y otros comunes à Vecinos , Peregrinos , y Passageros : porque los Privilegios solo ceden en alivio de los Vecinos ; y así para satisfacer à ellos , ninguna carga se puede directa , ni indirectamente echar à los Passageros , y Peregrinos.

Añádese , que esta es la naturaleza del Voto , que , como es una privada ley , que tiene eficacia por la voluntad , que se sujeta à ella sin mudar la entidad de la materia , sobre que cae , solo tiene el efecto de firmar sin violencia la voluntad , y de elevar la obra à mas alto grado de honestidad , y por consiguiente à que sea mas meritoria. Así lo enseña el Angelico Doctor Santo Thomàs : *Facere idem opus (dice) cum voto , est melius , & magis meritorium , quam facere sine voto. Primò quidem , quia votare , sicut dictum est , est actus laetitia , quæ est præcipua inter virtutes morales :: Secundò , quia ille , qui votat aliquid , & facit , plus se Deo subijcit , quam ille , qui solum facit. Subijcit enim se Deo non solum quantum ad actum , sed etiam quantum ad potestatem , quia de cætero non potest aliud facere : sicut plus daret homini , qui daret ei arborem cum fructibus , quam qui daret ei fructus tantum , ut dicit Anselmus in lib. simil. :: Tertio , quia per votum immobiliter voluntas firmatur in bonum. ( 2.2. q. 88. art. 6. )*

Ha sido necesario poner extensa esta solida doctrina , para que así se muestre , que la contribucion al culto de Nuestra Señora , quedará liberal , y ultronea , aunque sea debida de justicia. Todo se compone bien ; porque antecedentemente excluimos aquella necesidad , que causara coaccion , y disminucion , à del todo quitara la honestidad de Religion en la contribucion , la qual aumenta el voto. Dixo lo divinamente el Angelico Doctor , explicando unas palabras de San Prospero : en las quales , parece se contiene esta

esta misma replica: *Sic abstinere, vel jejunare debemus* (dice San Prospero) *ut non nos necessitati jejunandi subdamus, ne jam, non devoti, sed inviti rem voluntariam faciamus.* (Div. Prosp. lib. 2. de vita contempl. cap. 24.) No parece, que se puede decir mas contra nuestro assumpto. Y con todo explica estas palabras el Angelico Doctor en buen sentido: *Dicendum* (responde) *quod autoritas illa intelligenda est de necessitate coactionis, qua involuntarium causat, & devotionem excludit: unde signanter dicit: ne jam non devoti, sed inviti rem voluntariam faciamus. Necessitas autem voti per immobilitatem fit voluntatis, unde & voluntatem confirmat, & devotionem auget.* (S. Thomàs al lugar proximo citado in solut. ad 1.)

Y aunque es verdad, que la materia mas propia del voto son las obras de supererogacion, à que no hai previa precisa obligacion; no obstante tambien las obligatorias pueden caer debaxo de voto, como es comun sentença con el Angelico Doctor al art. 2. del lugar citado. Y en la presente materia el Estatuto, ò Voto, que se hiciera; de dar determinada cantidad, fuera ley positiva, que determinara la obligacion de justicia, que hemos persuadido: y assi no es nueva carga, si no designacion, ò providencia, para cumplir con aquella, con que nació la Villa; pues, como procuramos persuadir, esta contribucion cae debaxo del primer caso, que allí vimos ponía Santo Thomàs, en que el Santo dixo, que la ofrenda tenia modo de censo. Lo qual pareció conveniente repetir ahora, para que se haga menos gravoso este assumpto; especialmente quando lo que persuade tendrá todas aquellas utilidades, y conveniencias, que establecen la utilidad de las leyes positivas, que como conclusiones estaban contenidas en la ley natural: y fue conveniente, se expresassen, yà para evitar disturbios, y dirimir por ellas, como por regla fixa, los pleytos; yà porque las circunstancias varian, y assi no pueden ser unas en todos los Pueblos; yà porque no todos llegan por discurso proprio al conocimiento de estas conclusiones practicas; acerca de lo qual se vea à Santo Thomàs, que con solidez prueba esta utilidad. (I. 2. q. 95. potissimum art. 2.) Por muchas de estas razones será conveniente, se designe determinada quota, con obligacion à contribuir: y assi como por derecho divino, y natural,

tiene la Iglesia derecho à los Diezmos; y no obstante es convenientísimo, que haya regla fixa de lo que en cada Lugar se debe diezmar; y lo mismo de lo que se debe contribuir al Rey, porque de otra suerte no se cumpliría exactamente; yà porque muchos no llegaran à perfecto conocimiento de esta obligacion; yà porque no faltàran cavilaciones, que pretextassen escusas: así en nuestro caso, para que la Villa cumpla, serà convenientísimo, que se obligue à cantidad determinada anualmente.

## §. II.

### PRUEBASE CON ILLUSTRÉS EJEMPLOS la utilidad de esta providencia.

**Y** Porque acaso parecerà à la Villa, que el hacer este Estatuto, ò Voto, es derogar à su regalia, y libertad: y en punto, que toca à razon de estado, el medio mas eficaz, para persuadir, y foflegar al animo ingenio, es el exemplo; no serà fuera de propósito proponer algunos exemplares, que pueda la Villa, salvado su decoro, seguir, y aun sea mayor gloria imitar. Omito las grandes donaciones de dominios enteros, que piadosísimos Principes han hecho à la Iglesia, tantos, que dieron materia à un justo volumen, que acerca de esto compuso Cencio, de que hace mencion Baronio en el Epitome de Espondano al año de 1192. num. 3: y solo harè una breve suma de algunos de los Reyes, que aun conservando la libertad, dominio, y regalia, voluntariamente se sujetaron à ser tributarios de la Iglesia, juzgando esta libre piadosa servidumbre por el mas firme muro para la estabilidad de su estado: *Nempè christiana regum pietas efficiabat* (dice Baronio, al referir la piedad de Demetrio Rey de Rusia, que embiò à su hijo en persona, para que en la Iglesia de S. Pedro le hiciesse libremente tributario su Reyno) *ut persuadentes sibi, magis protectione Sancti Petri Apostolorum Principis, quam armis Regna defendi, offerrent illa eidem Petro, à quo per successorem ejus Romanum Pontificem acciperent in feudum, prestito eidem fidelitatis juramenta.* (Baron. ad ann. 1075. n.6. apud Spond.)



Con este mismo fin el Santo Rey Estevan, siendo Duque de Ungria, hizo tributario su Estado, recibiendo en premio por mandado de Dios la investidura, y Corona de Rey, que el Papa Silvestro II. disponia embiar al Duque de Polonia, à quien queria instituir Rey de Polonia: *Cur vero Stephanus Rex Hungarorum* ( dice Baronio ad ann. 119. num. 3. in epitom. Spond. ) *tantam divinitus revelatam gratiam promeruerit, ut alteri paratam Coronam acceperit; ex Epistolis Gregorii Papa septimi causam possumus intelligere, eam fuisse, quod ipse Regnum Hungaricum Romanæ Ecclesiæ donavit.* Puedo aprender esta piadosissima religiosa servidumbre à la Santa Iglesia Romana del Santo Emperador Henrique, que habiendo fundado con su proprio Patrimonio la Ciudad de Bamberg en la Franconia, ilustrada con Cathedra Episcopal, la diò, y constituyò tributaria al Romano Pontifice; y confirmò todas las donaciones, y Privilegios, que sus predecesores la havian concedido. ( Baron. apud Spond. ad ann. 1004. n. 2. & 1019. n. 1. ) A uno, y otro precediò un clarissimo exemplar en el Emperador Carlo Magno; que no contentandose con hacer feudataria de la Iglesia à Saxonia, estableciò, que en Francia se pagasse por todas las casas el tributo, que llamaron *el dinero de San Pedro.* ( Baron. ibidem ad annum 782. n. 3. ) Este mismo tributo con el mismo nombre voluntariamente impusieron sobre si el Reyno de Polonia por los años de 1145., y primero que todos el de Inglaterra en el año de de 740. por el Rey Ina, con el fin, de que todos sus Vassallos reconociesen por su Señor à San Pedro: y con tanta felicidad en el tiempo, que viviò el Reyno en este libre piadoso yugo, como miseria, desde que comenzò à fardarle en el tiempo del infauito Henrico VIII., que puso el primer anillo à la cadena, que reduce à infeliz precipicio al Reyno de Inglaterra. Oigamos en este punto al Cardenal Baronio, que en el epitome de Espondano, dice assi: *Addit vero Polidorus Virgilius de suo tempore, nempe presenti seculo: siquidem scripsit ad Henricum octavum Anglorum Regem anno Redemptoris 1533., cum Londini esset, universam Angliam illud vectigal putatis, & religionis causa Romano Pontifici pendere domesticatim collatum; ac nummos illos argenteos vocari à vulgò Denarios Sancti Petri; quos Pontificius questor, quem non inscienter collectorem nuncuparent,*

*rent, exigeret: ipsumque etiam Virgilium eandem questuram aliquot per annos gessisse, ejusque muneris obeundi causa primum in Angliam venisse. Accidit autem illud mirandum, notandumque, ut confestim ac cessavit pendi vectigal, utcumque male redemptum, haresum alluvione Anglicana Ecclesia absorpta fuerit.* (Baron. apud Spond. ad annum 740. n. 3.)

Como refiere Longino, Canonigo de Cracobia, y veridico historiador del Reyno de Polonia, al principio de este tributo, que el Reyno voluntariamente se impuso en el año de 1045., parecia grande, y dificultoso; pero fueron tan grandes los progressos, que aun en bienes temporales Dios obrò desde entonces, que juzgaron, que el Señor havia sido el Author de aquel piadoso consejo: y assi se ha continuado, como refiere Baronio en Espondano al año de 1045. num. 1.

Aun los Judios, que vanos por traer origen de Abraham, afectando natural libertad, como consta al cap. 8. de San Juan, desdeñaban pagar tributos al Cessar: punto en que maliciosos juzgaron poner à Christo inextricable lazo, quando le preguntaron, si era licito este tributo; (Math. 22.) con todo no juzgaron servidumbre contraria à su vanidad, y libertad demasadamente afectada, el pagar tributo al Templo. Y este era aquel didracma, ò moneda, que los questores preguntaron à San Pedro, sino pagaba su Maestro; (Math. 17.) como notò Baronio en Espondano ad ann. 33. n. 9. y se infiere bastante de la pregunta, que hizo Christo à San Pedro, en que le diò à entender, que assi como los Reyes de la tierra no cobran tributo à sus hijos, assi su Divina Magestad, que era hijo natural de Dios, estaba escusado del que se pagaba à Dios en el Templo. Y este tributo, como refiere Josepho, pagaron, hasta que destruido el Templo, se les mandò contribuir con èl al Capitolio. (Josephus 1. de antiq. cap. 12. : & 7. de bello Judaico cap. 26. apud Bar. loc. cit.)

Y si estos exemplos por mas remotos mueven menos, volvamos los ojos à otro mas vecino, que nos dexò Don Alonso primer Rey de Porturagal, que voluntariamente hizo su Estado tributario à la Iglesia, mereciendo acaso en premio de su piedad, que en breves dias de ducado passasse à obtener la investidura de Reyno, sin que esta ele-

vación le hiciéſſe deſdeñar el tributo ; que antes bien aumentò : pareciendole , era razon creciéſſe el agradecimiento al paſſo del beneficio. Y ſi aun eſte exemplar parece eſtraño , acordemonos de que los piadoſiſſimos Reyes de Eſpaña tambien pagaron eſte honroſo tributo. Y una de las principales cauſas , que ſe trahen para haver experimentado la ira de Dios en la invaſion de los Moros , es la falta de religioſo zelo en el tiempo de Witiza. El Cardenal Baronio lo atribuye à haver ſacudido eſte religioſiſſimo yugo : *Sed cauſam* „ *apostatix tam insolentis* ( dice ) *ab Ecclesia Romana , cum* „ *nemo ( quod noverimus ) vel antiquorum , vel recentiorum* „ *historicorum enarret ; nos quænam fuerit , ex certisſimis* „ *antiquitatis monumentis in medium adducemus. Extant* „ *enim Gregorii ejus nominis septimi Romani Pontificis ,* „ *ſanctitate & magnitudine animi celebris , duæ inter alias* „ *epistolæ ad Principes , qui Hispaniam à Saracenis recupe-* „ *raſſent ſcriptæ , inductionibus undecima , & duodecima* „ *quinta , annis nimirum Domini 1073. & 1077. , quibus ſig-* „ *nificat Hispaniæ Regnum , antequam invaderetur à Sara-* „ *cenis , fuiſſe Romanæ Eccleſiæ traditum , quantum etiam* „ *ad jus , & proprietatem , à poſſidentibus ipſum Gotho-* „ *rum Regibus maxime piis ; non ita quidem , ut eo ipſi ca-* „ *ruiſſe voluerint , ſed ut illud annuo perſoluto tributo , Eccle-* „ *ſiæ Romanæ nomine poſſiderent. Ex his itaque omnino affir-* „ *mare neceſſe videtur , horum Regum indigniſſimum ſuc-* „ *ceſſorum impium Witizam , cum hujusmodi donationem* „ *iniquo animo ferret , eandem irritam reddere conatum ,* „ *illud , quod recenſet Tudentiſis , de non parendo Romano* „ *Pontifici ſanxiſſe decretum. Quod enim ipſum à Rege , qui* „ *Catholicus habebatur , intelligit promulgatum , utique non* „ *fidei , ſed temporariæ utilitatis cauſa factum , agnoſcas ,* „ *oportet. Sed inde perſpicue colligas , quam male conſu-* „ *lant ditionibus ſuis Principes , qui Eccleſiæ jura tollere vel* „ *minuere conantur. Etenim ultor exurgens Deus in virga* „ *ferrea tamquam vas figuli confringit eos , qui aſliterunt* „ *adverſus Dominum , & adverſus Chriſtum ejus , cupientes* „ *projicere à ſe jugum ipſorum. ( Baron. apud Spond. ad an-* „ *num 701. n. 7. )*

Contraria conducta felizmente obſervò el Rey D. Ramiro I. Pediale con amenazas Abderraman , Poderoſiſſimo Rey

Rey entre los que dominaban la mayor parte de España, el torpissimo Tributo, ignominioso à toda la Iglesia, de cien Doncellas, cinquenta nobles, y cinquenta plebeyas, que el impio Mauregato, hijo bastardo de D. Alfonso I., con la ambicion de tyranicamente Reynar, como consiguió con el auxilio de los Moros, prometió pagar anualmente à éstos. Negòle abiertamente D. Ramiro, procurando juntar buen cuerpo de Exercito en la Rioja. Peleò con el de los Moros todo un dia, hasta que cerca de la noche, inclinando la victòria à favor de los Moros, se retirò à un collado vecino, llamado *Clavijo*, de donde tomò nombre la insigne victòria, que con muerte de casi setenta mil Moros, y fuga de los demàs, alcanzò el dia siguiente con el auxilio del Apostol Santiago, que aquella noche se le apareció en sueños, le certificò quien era, que estaba puesto por Dios Protector de España, que él iria, como se viò, en un caballo blanco, con espada como Rayo. Y en señal de gratitud à tan gran beneficio recibido en el año de 844., luego el Rey, y Reyno hicieron Voto de pagar como nueva primicia à la Iglesia de Compostela, que edificò, y enriqueció Don Alfonso II. llamado el Casto, quando haviendole mostrado el lugar donde yacia el santo cuerpo del Apostol, milagrosamente trahido de Jerusalem, en donde padeciò martyrio, dispuso trasladarle à Compostela. Y no quedò sin grande galardón este piadoso, religioso tributo, que hasta hoy dura: Porque acometiendo los Northmanos, gente invicta, con gruesa armada Nabal por Galicia, el Rey Don Ramiro los auyentò en celebre Batalla Naval, quitandoles setenta Naves, y quitandole muchas riquezas, como refiere Baronio en el Epitome de Espondano al año de 850. n.3. haciendo la grave, y ponderosa reflexion, de que acometiendo estos mismos al Reyno de Francia en tiempo del Rey Carlos Calvo, que degenerando de la piedad de sus mayores daba à legos lo que quitaba à las Iglesias, no admitiendo el auxilio, que contra ellos le daba el Emperador Lothario, los recibió à su amistad, dandoles una Provincia, que por esto tiene el nombre de Normandia.

Ni falta elplendidissimo exemplar de censo anual à favor de Iglesia, y Convento particular. Baronio (en Epitome de Espondano al año de 1073. n. 8.) dice, que D. Fernando I. el Magno, que repartió sus Reynos en sus tres Hijos, à

à Sancho el de Castilla , à Alonso el de Leon , y à Garcia el de Galicia , mandò , que anualmente se diessen 240. onzas de oro al Monasterio Cluniacense , fundado en Borgoña por Berno Abbad Gigniacense , de el Sagrado Orden Benedictino , en el año de 912. (idem ad hunc annum num. 6.) Y añade , que el Rey Don Alonso , viendose libertado de la Carcel , en que le tenia su hermano Don Sancho Rey de Castilla , duplicò el censo ; y al año de 1093. n. 4. que à fundamentis edificò su Iglesia : *Missa ad hoc infinita pecunia*, dice alli Espondano. Y añade , que huviera vestido alli la Coggulla , si al Abbad no huviera parecido mejor , que permaneciese con el habito secular , hasta el año de 1109. en que falleciò , despues de Reynar en Castilla , y Leon , muerto su hermano D. Sancho , 37. años , con el nombre yà de D. Alonso VI. y con muchas victorias , que Dios le diò contra los Moros : lugar , y tiempo para hacer penitencia del dolo , con que puso en Carcel à su hermano D. Garcia. Así premia Dios obsequios , que se hacen à su Iglesia.

### S. III.

**CONFIRMASE LA UTILIDAD DE ESTA PROVIDENCIA**, con los bienes , que de ella se puede promover la Villa , atendiendo à las divinas Escrituras.

**A** Vista de tan claros exemplos , qualquiera tendrà por decorosa esta religiosa esclavitud ; y solo la necia Michol despreciara à David , por verle en habito servil en obsequio del arca de Dios. (2.Reg.6.) Y si tan poderosos Reynos , sin previa obligacion de justicia , solo por hacer ostentacion de religioso agradecimiento , quisieron en tributos reconocer por Señor à San Pedro : y España paga honroso anual tributo por Voto à su glorioso Apostol , y Patron Santiago , que mucho , que una Villa , que se criò precisamente para servir à la Emperatriz del Cielo , y que nació con rigurosa carga de contribuir à su culto , gozando à este efecto tan utiles , y honrosos Privilegios , se sujete , y con

acto publico de Estatuto, ò Voto, en anual censo reconozca por su Señora à la que lo es del cielo, tierra, y todo el Univerſo?

No quedará eſta religioſa accion ſin premio, aun en temporales aumentos. Eficaces ſon à dilatar el corazon, y eſperar las mayores creces las continuas experiencias, que tenemos en todos tiempos de el orden, que regularmente obſerva la providencia divina, eſpecialmente con Comunidades; (à los particulares ſuele ſer mayor beneficio la pobreza) que para darlas colmos de bienes, las diſpone con piadoſos, y religioſos obſequios. Fuera de lo que ſe viò al §. precedente, claríſſimo exemplo es el Emperador Conſtantino, tan magnifico con la Iglesia, que ſe hicieran increíbles ſus liberales dones, ſi no tuvieramos de ellos teſtimonios irrefragables. Y con todo eſſo abundò tanto en bienes temporales, que pudo mudar la Cabeza del Imperio, ſacandola de Roma, y poniendola en el Oriente en la Ciudad de Byzancio, que de ſu nombre tomó el de Conſtantinopla, erigiendo la que por ſu eſplendor mereció ſer llamada nueva Roma. Quien no admirá los inmenſos caudales, las innumerables cantidades de oro, y plata, leños exquisitos, preciosas piedras, y muchos metales, que Salomon gaſtò en la conſtruccion del Templo? Y con todo aun deſpues de edificado, dice la Eſcritura, que era tanta la abundancia de riquezas, que la plata andaba en Jeruſalen, como las piedras, que en la calle ſe huellan, y deſprecian. (3. Reg. cap. 10. v. 27. & 2. Paralip. cap. 9. v. 20.) Aſi lo experimentò, y profeſò aquel gran Coſme de Medicis, que derramando con religioſa piedad, y magnificencia ſus riquezas; à ſus amigos, que le llegaron à notar de prodigo, reſpondió piadoſo, que en ſus libros nunca havia podido alcanzar à Dios en cuentas.

Eſta verdad tan infalible, como eſtablecida en las Eſcrituras Divinas. Honra à Dios con tu hacienda (ſe dice en los Proverbios) y ſe llenarán de harrera tus graneros, y revoſarán los lagares el vino: *Honora Dominum de tua ſubſtantia, & de primitiis ſeugum tuarum da ei: & implebuntur horrea tua ſaturitate, & vino torcularia tua redundabunt.* (Prov. 3.) Y al cap. 11. del Eccleſiaſtes ſe aconseja, que, dilatando el corazon, ſe dè aun el pan de la boca, con eſpe-

ranza, de que en adelante se recibirá con multiplicados frutos, quando llenas de este rocío las nubes, embiaren su lluvia à la tierra. Que se constituye Dios protector del que graciolo ofrece, se dice al cap. 3. del Eclesiastico, y que acordandose de él en adelante, al tiempo de la caída haila en Dios su firmamento. Son notables las palabras, con que el mismo Eclesiastico aconseja esto al cap. 14. *Fili si habes* (dice) *benefac tecum, & Deo dignas oblationes offer :: Da & accipe, & justifica animam tuam.* Utilidad propia, dice, que es dar para el culto de Dios, y el hacer dignas ofrendas. Pone juntos el recibo con el gasto: *Da, & accipe,* porque el dar es recibir en aquel, que en piadosos cultos justifica su animo. Y omitiendo otras muchas autoridades, son gravísimas las palabras del mismo Eclesiastico al cap. 35. en que aconseja à dilatar el corazón en estos religiosos obsequios, con esperanza, de que aun en esta vida les corresponde grande premio: *Bono animo* (dice despues de otras sentencias en orden al mismo punto) *gloriam redde Deo, & non minuas primitias manuum tuarum. In omni dato hilarum fac vultum tuum, & in exultatione sanctifica decimas tuas. Da altissimo secundum datum ejus, & in bono oculo adinventionem facito manuum tuarum, quoniam Dominus retribuens est, & septies tantum reddet tibi.* Eccl. 35. v. 10. & tribus seqq.

Y porque no parezca, que estas promesas eran precisamente para aquel tiempo, en que se gobernaban con la esperanza de temporales bienes, quiso nuestro Señor Jesu-Christo, que los Reyes le ofreciesen ricos dones: (Math. 2.) alaba el obsequio, que à su cuerpo hizo Magdalena en el precioso unguento: (Marc. 14. v. 6. & tribus seqq.) para instituir el Divino Sacramento, hizo se proveyesse un magnifico cenáculo con regio, y magestuoso aparato: (Lucæ 22. v. 12.) y encomendando al tiempo de espirar à su Santísima Madre al obsequio de San Juan, (Joan. 19. v. 26. & 27.) mostró claramente, quan acepto le sería, el que fuesse honrada, obsequiada, y servida de todos los Fieles; à los quales en el Evangelio dice, que den, para que se les de, con la esperanza, de que por la medida, de que usaren, se les dará el premio con exceso: *Date, & dabitur vobis: mensuram bonam, & confertam, & coagitatam, & coagulatam, & superfluentem dabunt in sinum vestram: eadem quippe mensura,*

*qua mensi fueritis, rementietur vobis.* (Lucæ 6. v. 38. & 39.)  
 Y si por el Eclesiastico promete un siete veces tanto, *septies reddet tibi*; Christo mas liberal, promete aun en esta vida ciento por uno, y esto como cosa añadida, fuera del premio principal de la gloria. (Math. 19. v. 29.)

Llenò Dios de bendiciones (en que està significada la abundancia de bienes) la Casa de Obededon por la reverencia, con que recibió en su casa, y diò culto al arca de Dios, (2. Reg. 6. v. 11.) figura de la Reyna de los Cielos: por cuyo obsequio sin duda experimentará su Villa multiplicados magnificos beneficios. Son muy acomodadas al proposito las palabras del Propheta Malachias: *Inferte (dice) omnem decimam in horreum, & sit cibus in domo mea, & probate me super hoc dicit Dominus: si non aperuero vobis cataractas cœli, & effudero vobis benedictionem usque ad abundantiam, & increpabo pro vobis devorantem, & non corrumpet fructum terræ vestræ; nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus exercituum. Et beatos vos dicent omnes gentes: eritis enim vos terra desiderabilis, dicit Dominus exercituum.* (Malach. 3. v. 10. & duobus seqq.) Estas mismas palabras podemos aplicar à la Reyna de los Angeles, y que con ellas exorta à su Villa, quando entra en juicio con ella. En lugar de diezmos tiene su Iglesia estos Privilegios. Den con buena fé lo que le toca, así para su culto, como para que haya pan en su casa; seguros de que sea tal la bendicion, que sobre sus Vecinos caiga, que sea dicho este Lugar bienaventurado, y deseada su vecindad en todo el mundo.

Para excitar à la Villa, y Vecinos al mas exacto cumplimiento de su obligacion, no propuse en èste, y precedente §, lo que à los Fieles Christianos principalmente nos debe mover, y en primer lugar debemos desear, y esperar, que son los bienes celestiales, y en esta vida aumento de virtudes: y solo propuse bienes temporales, porque como mas sensibles regularmente, y en el comun de los hombres mueven mas. Y por la misma razon, qualquiera de los que gozan de estos Privilegios, deben hacer reflexion sobre los desastres, infortunios, ò graves pesares, que huviere experimentado en su persona, casa, ò familia, y puede hacer juicio, de que ha sido castigo justo, si no han contribuido al culto de Nuestra Señora, como debieran en fuerza de la exemp-



exempcion de tributos; de que han gozado; y aviso, que Dios les dà, para que en adelante sean, como deben, obsequiosos à esta su Señora, y Patrona.

§. IV.

*MEDIO, QUE, DESPUES DE EXAMINADA por hombres doctos, y timoratos la cantidad, que deberán la Villa, y Vecinos contribuir, para satisfacer al fin de los Privilegios, parece, que será proporcionado para la execucion, y exacto cumplimiento de esta obligacion.*

**E**L comun enemigo, que siempre vela, para poner impedimentos à la execucion de lo que à los hombres puede ser solidamente util, sin duda pondrà muchos embarazos, intentando, que la Villa, y Vecinos se queden como antes, proponiendoles este estado, como el mas feliz, y honroso, por distinguido de todas las demàs poblaciones de estos Reynos. Para obviar à esto, se procurò probar latamente al Cap. IV. la rigurosa obligacion de justicia, con que estàn ligados: se procurò mostrar, la obligacion de consultar Letrados doctos, y temerosos de Dios, que determinassen la cantidad poco mas, ò menos, con que debian contribuir, y se mostraron en este Capitulo las utilidades, que aun en lo temporal debian con plena seguridad esperar. Pero porque, aun supuesto esto, es posible, que no se llegue à la execucion, si no se toma algun medio suave, y eficaz; sin obligar à la Villa, y Vecinos al que aqui se propondrà, ha parecido conveniente el proponer el siguiente, que puedan tomar, ò otro, que les parezca mas suave, eficaz, y proporcionado.

La Villa en comun tiene obligacion, y la tienen todos los que gozan del derecho de vecindad en ella, ò porque tienen su domicilio, ò continua habitacion en ella, y assi contribuyen al culto de Nuestra Señora, con el que por sus personas, y familia personalmente la dan, asistiendo à su Iglesia; ò porque, aunque vivan en Segovia, ò otros

Lugares; en esta Villa tienen casa, ò otros fundos, liberados de Alcabalas, y otras cargas; que aun los Nobles pagan en la venta de sus frutos.

Parece, que debieran ser eximidos de toda contribucion las Viudas pobres, cuyos maridos gozaron de vecindad; como sus hijos huérfanos, y pobres; y universalmente todos los pobres, que gozaren de vecindad, por haver sido Vecinos sus mayores. Porque respecto de éstos, la charidad Christiana dicta, que se les socorra con limosnas: y están muy lexos, de que se les pida alguna contribucion: *Dives, & Pauper obviaverunt sibi: utriusque operatur est Dominus*, dice el Espiritu Santo al cap. 22. de los Proverbios. Providencia divina es, que siempre haya pobres, para que así, los que tienen, con limosnas rediman sus pecados, y los necesitados en humilde miserable penuria, pacientes obren su salvacion, ayudados con la divina gracia. Por esto N. Señor Jesu-Christo dixo: *Pauperes semper habetis vobiscum* (Joan. 12. v. 8.) al mismo tiempo, que no solo admitió, mas tambien alabó, y recomendó la obsequiosa efusion del unguento precioso, con que la Magdalena ungió sus pies, como se refiere al cap. 12. de San Juan: enseñando así, que se deben distinguir los oficios, segun el orden debido: contribuyasse al debido culto de Dios, y su Santissima Madre, porque esto no quitará la ocasion de socorrer à pobres.

El principal trato de esta Villa, es en Fabrica de Paños. Parece, que se podia señalar tal cantidad, con que contribuyesse el Fabricante para el culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, por cada paño de tantas varas, que fabricasse. Y en quanto à Texedores, Cardadores, &c. lo que pareciese corresponder à tantas varas texidas, tantas arrobas de lana cardadas, &c. señalando corta cantidad, porque regularmente los bienes de estos son cortos.

Algunos Labradores de pan hai, aunque pocos. A éstos se pudiera señalar alguna cantidad por cada fanega. Cosecheros de vino hai mas, así de los que viven en la Villa, como Cavalleros, que viven actualmente fuera, pero venden sus vinos sin tributo. A éstos se pudiera señalar cantidad por cada moyo, ò cada cantara: Y para que esto no les pareciese duro, conviniere, que hiciesen reflexion, sobre la calidad del yugo, de que están libres por respecto de

de Nuestra Señora la Soterraña. Un Lugar de 250. Vecinos integrado de Labradores de pan, aunque pocos; Cosecheros de vino regularmente bastante para el consumo de Vecinos, y Passageros; de fabricantes de paños de lana entrefina, que gastan para andar de rebozo Ministros, Abogados, y otros de mas que mediana esfera: que cantidad de Tributos, de Alcavas, Cientos, y otros pagaria en cada un año? No computemos el Servicio Real, y otros gravámenes, de que están libres los Nobles. Vease quanto pagarian los que no lo son, y los mismos Nobles por razon de Alevalas, Cientos, y Millones. De todo están libres todos los Vecinos: Por mucho, que se les reparta economicamente cada año para las expensas del debido culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos, quanto alivio recibirán de los Reales Privilegios, de que gozan? Es así, que no solo al Convento, mas tambien à la Villa, y sus Vecinos están concedidos los Privilegios; y que à la Villa, y Vecinos debe resultar grande utilidad del goce de ellos; pero con la carga, y obligacion de justicia de contribuir à las expensas del culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos: con la qual no cumplirán, si no toman la providencia propuesta, ò otra, que mejor parezca. Y la Villa insensiblemente se irá arruinando, en castigo de no cumplir con esta obligacion tan de justicia, en obsequio de Nuestra Señora su Patrona.

Se podrá nombrar persona habil, y fiel, que cuidasse de tomar las declaraciones de todos los que de qualquier modo deban contribuir, dandole algun estipendio moderado por el trabajo: como tambien persona abonada, que fuesse recibiendo lo que contribuyan con cuenta, y razon. Y todo se entregasse à la Villa en su Ayuntamiento, ò en Concejo publico, como mejor pareciere: para que la Villa, ò el Concejo, por los sugetos, que nombrassen, lo entregassen al Convento, sacando recibo del Prior, y Depositarios de la cantidad, que recibieron de la Villa, ò Concejo, en cumplimiento de la obligacion, que tienen de contribuir al culto de Nuestra Señora, y sustento de los Religiosos.

Será tambien razon computar la cera, que queda al Convento, despues que ardieron los cirios grandes aquella noche, y dia siguiente: como lo que regularmente suele sacar el Religioso en el dia de la semana, en que sale à pedir:  
bien

bien que , tomada la providencia insinuada , se pudiera dexar el salir à pedir en cada semana.

En todo este escrito he dicho lo que con buena fé he juzgado justo , y conforme à recta razon : muy ageno de querer gravar à la Villa , y Vecinos , à quienes quedè muy agradecido en el tiempo, en que tube la dicha de ser indigno Capellan de la Reyna de los Angeles en su Sagrada Imagen. Quanto hè dicho , muy deveras lo sujeto à la censura de mas doctos: y principalmente à la de N. S. Madre Iglesia Catholica Romana , Columna , y firmamento de la verdad.

## ADVERTENCIAS.

1 Si la Villa hace Voto de contribuir anualmente con tanta cantidad, serà conveniente , que le exponga por Comisarios en Memorial al Illmo. Señor Obispo de Segovia , para que le apruebe , y confirme. Porque Voto publico yà aun en el foro externo pertenece al Ordinario.

2 En las Historias Ecclesiasticas , que se han tocado en este escrito , me he valido de los Annales del celeberrimo Cardinal Baronio , con razon llamado Padre de los Annales Ecclesiasticos , que contra los Hereges Centuriadores Magdeburgenses escribiò , ayudado de las Oraciones de su Padre S. Phelipe Neri , tomando quanto refiere de los Historiadores mas clàsicos. Y le cito en el Epitome de Espondano , porque èste puntualmente dice con mas brevedad lo que Baronio con mas difusion.

## ERRATAS CORREGIDAS.

Al fol. 4 *benevolas* , y no *vnevolas*.

Al fol. 30 *litigemus* , no *letigemus*.

Al mismo fol. *invicem* , no *imbicem* , como se puso dos veces.

# INDICE

## DE LO CONTENIDO EN ESTE ESCRITO.

*Titulo del Discurso.*

*Dedicatoria à Nuestra Señora:*

*Licencias de la Orden, Ordinario, y Consejo Real.*

*Censuras respectivamente dadas de orden de éstos.*

*Cap. I, que sirve de Prologo. fol. 1.*

*§. I. Aparicion de la Santa Imagen de Nuestra Señora la Soterraña. ibid.*

*§. II. Viene à su obsequio la Reyna Doña Cathalina de Alencastre. fol. 2.*

*§. III. Ocasion, y motivo de formar este Discurso; fol. 3.*

*Cap. II. Privilegios de exempcion de todo tributo, y carga, que los Señores Reyes han concedido à la Villa, y Vecinos de Santa Maria de Nieva, fundada para obsequio de la Santa Imagen. fol. 6.*

*§. I. Privilegio del Rey Don Juan II. para 200. Vecinos. ibid.*

*Confirmòle el mismo governando yà por el año de 1423; fol. 12.*

*Confirmòle Don Henrique IV. año de 1454. ibid.*

*§. II. Confirman, y extienden à 250. Vecinos este Privilegio los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel año de 1477. fol. 12.*

*En esta conformidad ha sido continuamente confirmado por*

por todos los Señores Reyes hasta el Señor D. Phe-  
lippe V. que le confirmó año de 1701. primero de su  
Reynado.

§. III. Confirmacion, y declaracion del Privilegio año de  
1710. en tres Cartas Reales: por las quales se declara  
exempta de contribucion de Millones, de Donativos,  
y Valimiento de propios. fol. 13. y siguientes.

§. IV. Confirma el Serenissimo Señor Reynante D. Fer-  
nando VI. año de 1746. enunciando la confirmacion  
de su hermano D. Luis I. fol. 25.

El fin, y motivo principal de concederlos, fue el que  
afsi aliviados los Vecinos pueden contribuir al debido  
culto de la Santa Imagen, y sustento de los Religio-  
sos sus Capellanes. ibid.

Cap. III. Expende acomodando à Nra. Señora lo que Dios  
dixo à su Pueblo por el Propheta Micheas, y se pu-  
so por thema del Discurso, haciendo cargo, y pidiien-  
do descargos. fol. 26.

Cap. IV. Rigurosa obligacion de la Villa, y Veci-  
nos à contribuir con las expensas necessarias al de-  
bido culto de Nra. Señora en su Santa Imagen, y  
sustento de los Religiosos. fol. 29.

§. I. Debito de gratitud. ibid.

§. II. Debito de rigurosa justicia. Razon primera tomada  
de doctrina de Santo Thomàs. fol. 32.

§. III. Razon II. porque los Señores Reyes cedieron su  
Real derecho à los Tributos à favor del Convento  
para las expensas necessarias al culto de la Santa Imagen

gen, y sustento de los Religiosos. fol. 37.

§. IV. Razon III. por el derecho, que el Rey, y el Reyno tienen à que la Villa, y Vecinos contribuyan à dicho culto, y sustento. fol. 39.

§. V. Razon IV. por el contrato de fidecommisso, que embuelven los Privilegios, en quanto estàn concedidos à la Villa, y Vecinos. fol. 41.

§. VI. Razon V. por la causa que propone la Villa para impetrar la confirmacion de los Privilegios, y paridad de los Diezmos. fol. 44.

Cap. V. No se puede dar solucion suficiente à estas razones. fol. 46.

§. I. El emolumento, que en compras, ò ventas puede resultar al Convento, es comun à todos los Vecinos. ibid.

§. II. El de el pie de Altar es debido por otros titulos. fol. 47.

§. III. No se extinguiera la obligacion de la Villa, aunque el Convento creciesse mucho en rentas. fol. 50.

§. IV. El fin de este Discurso no es mostrar, que la Villa no satisface: si solo probar la obligacion que tiene: de cuyo exacto cumplimiento resultará grande utilidad, aun en bienes temporales, à la Villa, y Vecinos, como se mostrará al Cap. ultimo. fol. 51.

§. V. La pobreza presente, quizás es efecto de la falta en contribuir. fol. 54.

§. VI. No se ha prescripto contra esta obligacion. fol. 56.

Cap. VI. Ocorre à algunas replicas, que se pudieran

oponer contra lo resuelto al Cap. IV. fol. 61.

§. I. Los Privilegios son irrevocables. Y fuera grande irreverencia intentar, que se limitassen. *ibid.*

§. II. Con la obligacion de contribuir, se compone gran de utilidad, que de los Privilegios resulta à la Villa, y Vecinos. fol. 65.

§. III. Aunque el Convento tiene derecho à pedir en juicio, que la Villa contribuya; nunca serà esto necesario, y rara vez conveniente. fol. 66.

§. IV. Por falta en lo preterito, no hai obligacion en la Villa à restituir. fol. 67.

§. V. Solucion de replicas contra esta doctrina. fol. 69.

§. VI. El particular puede cumplir, aunque otros Vecinos no contribuyan. fol. 73.

Cap. VII. Con la solucion de argumento, que se pudiera fundar en principios de Derecho, se aclara mas lo resuelto, y probado al Cap. IV. fol. 75.

§. I. Argumento. *ibid.*

§. II. Fundase en Derecho la obligacion. fol. 76.

§. III. Explicanse las leyes, en que se fundò el argumento. fol. 84.

Cap. VIII. Tiene obligacion rigurosa la Villa à consultar Letrados, que determinen la cantidad, con que debe contribuir anualmente: y à hacer voto, ò Estatuto, de contribuir con essa cantidad, economicamente repartida entre los Vecinos. fol. 87.

§. I. La contribucion por Voto fuera mas religiosa, y meritoria. *ibid.*

§. II.



§. II. Pruebafese con illustres exemplos la utilidad de esta providencia, aun para que la Villa, y Vecinos crezcan en bienes temporales. fol. 90.

§. III. Pruebafese lo mismo con authoridades de la divina Escritura, y otros clarissimos exemplos. fol. 95.

§. IV. El comun enemigo propondrà embarazos à esta providencia; sin la qual la Villa cada dia irà de mal en peor. Medio, que se podrà tomar: ò otro que parezca mas suave, eficaz, y proporcionado. fol. 99.

Advertencias. fol. 102:

1 Si se hace Voto, se debe exponer al Illmo. Señor Obispo de Segovia.

2 Razon de que en lo Historial se cita à Baronio en el Epitome de Espondano.

Erratas corregidas,

**FIN.**

§. II. Prebende con illuſtres exemplares la utilidad de ſe  
 prebendado, con ſu ſuſta que la Villa, y N. eſtoes  
 can en bienes temporales. fol. 20.

§. III. Prebende lo mismo con amoboramientos de la diſtina  
 Prebenda, y otros chriſtianos exemplares. fol. 27.

§. IV. El comun enemigo proponha empujar a ſe  
 prebendado; ſe la qual la Villa cada dia ſe de mal  
 en peor. Medio, que ſe proponha comun: o otro que pa  
 recia mas ſuſta a ſe, y prebendado. fol.

Advertencias fol. 202.

Si ſe hace voto ſe debe exponer al Illmo. Señor  
 de ſe de ſe.

Razon de que en lo Hiſtorial ſe cita a Dionisio en el  
 Epitome de Eſpordano.

Errores corregidos.

FIN.

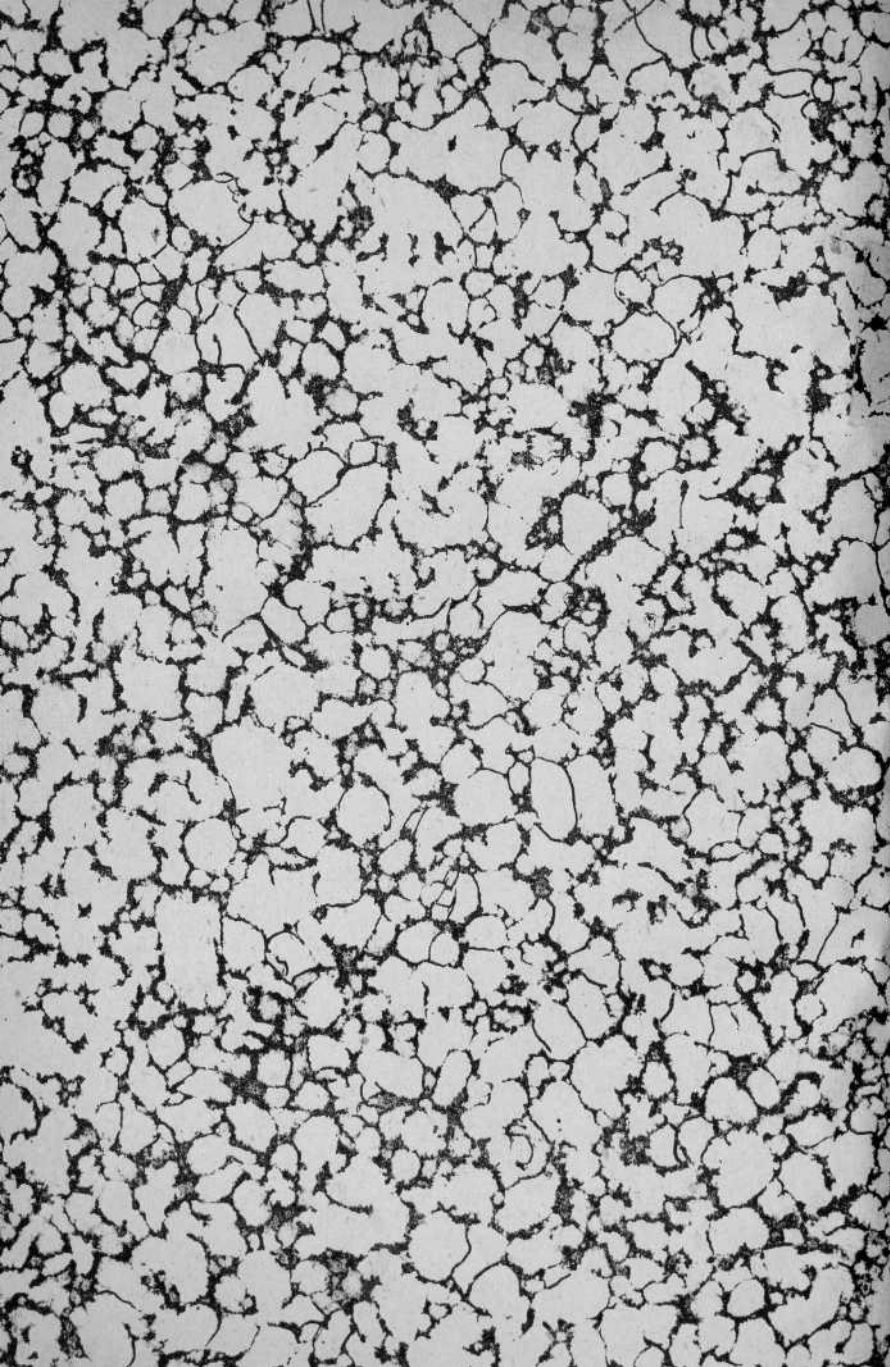
Cap. VIII. Tiene obſerua  
 Letrada, que diſtribuya  
 contribuir amablemente  
 de contribuir con eſta ſe  
 por la ſe los Vecinos.

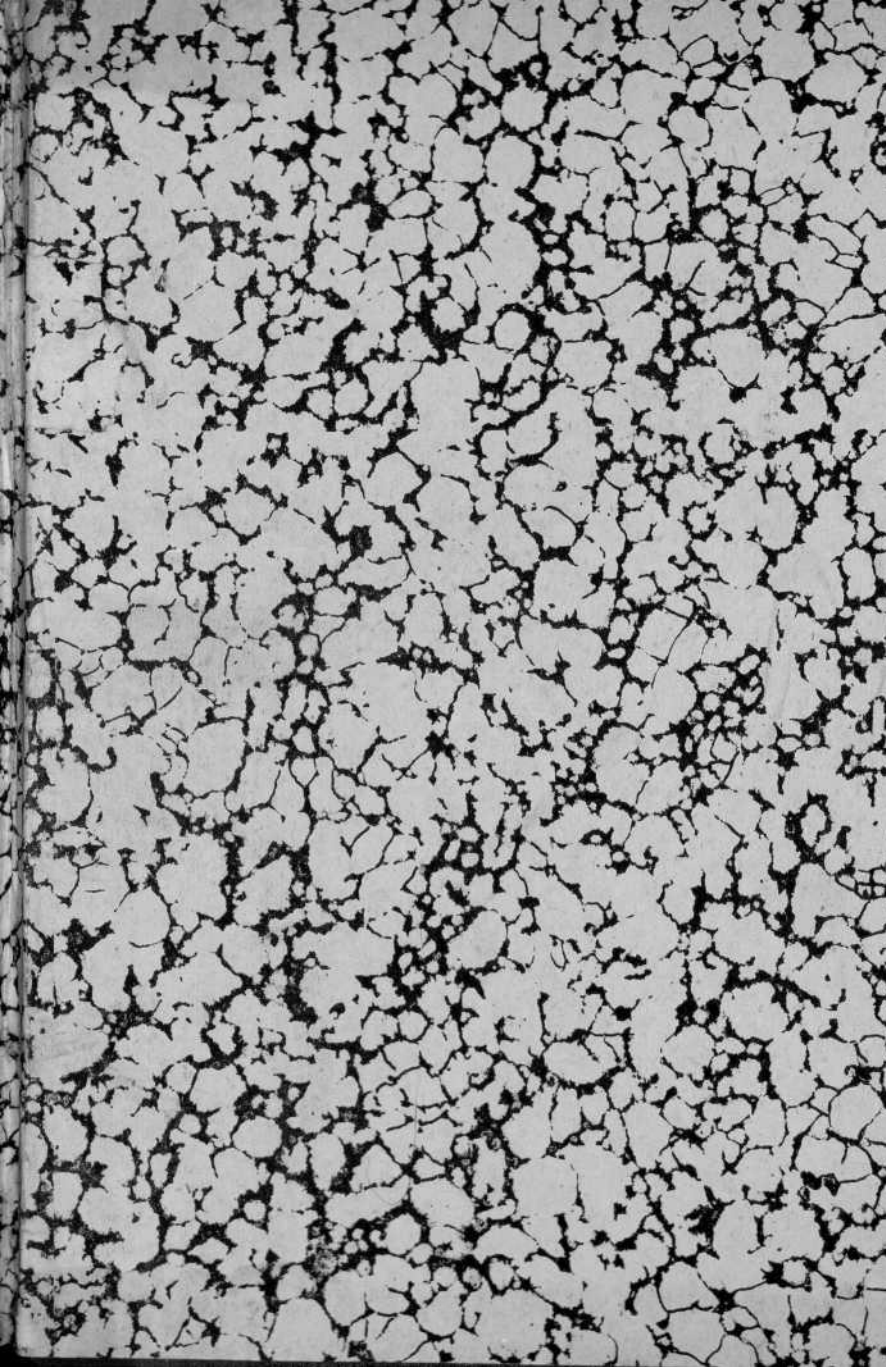
La conſtitucion por ſe ſe  
 ſe.















WARRICK

1755

NIEVA

W  
-  
G

M.H.